

14
21



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGON**

**EL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DESPOSESorios
EN CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA PEDIDA POR
EXTRAÑOS AL PROCEDIMIENTO CIVIL EN EL
ESTADO DE MEXICO**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
HILDA ALVAREZ GARCIA

SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEXICO.

1997.



**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

INTRODUCCION.....	I
-------------------	---

CAPITULO I.- NOCIONES GENERALES.

1.1.- Naturaleza Juridica del Juicio de Amparo.....	2
1.2.- Las partes en el Juicio de Amparo.....	6
1.3.- El acto de autoridad.....	13
1.4.- Autoridad responsable.....	14
1.5.- La Jurisprudencia.....	17

CAPITULO II.- LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO.

2.1.- Su naturaleza.....	26
2.2.- Su duraci3n.....	38
2.3.- Actos suspendibles.....	40
2.4.- Procedencia de la Suspensi3n.....	43
2.5.- La Garantia.....	53

CAPITULO III.- EL PROCESO.

3.1.- Naturaleza Juridica.....	62
3.2.- Proceso y procedimiento.....	68
3.3.- Sujetos del proceso.....	72
3.4.- Concepto de partes y capacidad procesal.....	73
3.5.- Resoluciones judiciales.....	77
3.6.- Sentencia ejecutoria y cosa juzgada.....	81
3.7.- La ejecuci3n de sentencia.....	86

CAPITULO IV.- LA POSESION.

4.1.- Naturaleza.....	94
-----------------------	----

4.2.- Concepto legal.....	104
4.3.- Teoría de la posesión y de la apariencia jurídica.....	109
4.4.- Cualidades de la posesión.....	110
4.5.- Efectos de la posesión.....	113
4.6.- Garantías constitucionales de la posesión.....	114

CAPITULO V.- EL AMPARO INDIRECTO POR EXTRAÑOS AL PROCEDIMIENTO EN ACTOS DESPOSESORIOS

A).- LA DEMANDA DE AMPARO.....	121
A.5.1.- Oportunidad para interponer la demanda.....	131
A.5.2.- Excepción al principio de definitividad.....	138
A.5.3.- Extraños a la relación procesal de origen y los extraños equiparables.....	144
A.5.4.- El acto reclamado y las pruebas a extraños.....	155
A.5.5.- Interés jurídico de extraños en actos desposesorios en ejecución de sentencia.....	165
A.5.6.- Cumplimiento de sentencias en la legislación civil en el Estado de México.....	172
A.5.7.- Efectos de la sentencia de amparo.....	181
B).- SUSPENSION SOLICITADA POR EXTRAÑOS	
B.5.1.- Interés jurídico en la suspensión.....	188
B.5.2.- Suspensión en actos de ejecución de sentencia.....	194
B.5.3. Garantía.....	198
C).- Jurisprudencia.....	202

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

**A MI MADRE, LO MEJOR QUE ME HA DADO
LA VIDA, AGRADEZCO A DIOS POR TENERTE
CONMIGO Y COMPARTIR CADA MOMENTO...**

**A LA MEMORIA DE MI PADRE,
HOMBRE EXCEPCIONAL...**

**A MIS HERMANOS, HORTENSIA, EVA, JOSE IGNACIO, FELIX,
JOSE RUBEN, JIMMY, SAGRARIO, ARACELI,
POR SU AYUDA MORAL Y ESPIRITUAL,
TODOS Y CADA UNO, TIENE UN LUGAR ESPECIAL EN MI CORAZON,
AL IGUAL QUE LA PESQUERA AUSENTE MARIA DE GUADALUPE...**

**A MIS SOBRINOS NELLY JEANNETTE, LUIS DANIEL,
SAHARA GERALDINE, BRANDON IGNACIO, DIANA KAREN
Y FELIX JAVIER, UN MOTIVO MAS DE ALEGRIA,
CON LA INOCENCIA Y DULZURA
QUE LOS CARACTERIZA...**

**A TI SEÑOR, POR TU BONDAD Y JUSTICIA, TE
SOLICITO HUMILDEMENTE, SABIDURIA PARA COMPRENDER,
LO QUE ES DIFICIL ACEPTAR.....**

**A LA U.N.A.M. POR SU NOBLEZA, POR BRINDAR
LA OPORTUNIDAD DE NUEVOS HORIZONTES,
A LOS ESTUDIANTES DE ALTOS ANHELOS.**

**A LA LIC. ALTAI SOLEDAD MONZOY VASQUEZ
MAGISTRADA DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO
DEL VIGESIMO CIRCUITO EN Tuxtla Gutierrez, Chiapas
CON PROFUNDA ADMIRACION, RESPETO Y AGRADECIMIENTO.**

**A LA LIC. MARIA GUADALUPE RIVERA GONZALEZ
JUEZ CUARTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
EN EL DISTRITO FEDERAL
DE QUIEN APRENDI TANTO....**

**AL LIC. OSCAR GERMAN CIDDEJAS GLEASON
JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MEXICO
CON SEDE EN MAUCALPAN DE JUAREZ
PERSONA INTEGRAL, DE UNA GRAN CALIDAD HUMANA
POR EL APOYO INCONDICIONAL,
AGRADECIENDOLE INFINITAMENTE.**

**A LA LIC. MONICA ALEJANDRA SOTO BUENO
A QUIEN GUARDO ESPECIAL APRECIO Y CARINO.**

**A TODOS MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS DE TRABAJO
POR SU IMPULSO Y CONFIANZA.**

**A TI
SIN TU APOYO, NO HUBIERA SIDO POSIBLE
LA CONCLUSION DE ESTE TRABAJO,
UN LOGRO MAS, EL ULTIMO QUE REALIZAMOS
JUNTOS.**

INTRODUCCION

El juicio de amparo es una institución de vital importancia en nuestro actual marco legal; al considerarlo como un verdadero juicio, representa un medio eficaz de tutela a los derechos fundamentales del gobernado, pues a través de él tienen la posibilidad de controvertir la inconstitucionalidad de los actos que vulneren sus garantías, entorno a su vida, a su libertad, a sus propiedades, posesiones o derechos.

El desarrollo del presente trabajo, se dirige básicamente a establecer el predominio que tiene el amparo referente a la cosa juzgada en un procedimiento judicial, de naturaleza civil, específicamente en el Estado de México.

En una contienda judicial al pronunciarse sentencia ejecutoria, implica entre las partes procesales su sometimiento a la resolución jurisdiccional, que al erigirse en un fallo definitivo, representa la verdad legal.

El cuestionamiento que se plantea en este trabajo, se presenta en aquellas personas extrañas a la litis, que puedan sufrir legalmente las consecuencias legales de lo resuelto de manera definitiva en una contienda judicial.

Al no ser parte procesal es incuestionable que carecen de personalidad para acudir a la litis de origen, por lo que el medio legal de defensa que disponen y que prevé nuestra normatividad, es a través del amparo, al grado tal que si demuestran esa vulneración directa a sus garantías consagradas en nuestra Ley Fundamental, la sentencia que se llegare a dictar en el juicio de amparo, tiene el alcance de nulificar en todos sus efectos la cosa juzgada, que a primera vista se puede advertir que dicha resolución mantiene contravención contra el orden público, al nulificar una verdad legal entre las partes procesales.

Empero, actualmente, en muchos de los casos, el juicio de garantías se emplea de manera indiscriminada por personas que únicamente buscan afanosamente obstaculizar y detener por todos los medios posibles el cumplimiento de una sentencia ejecutoriada, que agotadas sus fases procesales, las partes no tienen ninguna instancia por presentar.

Empleo del juicio de garantías que al ostentarse y demostrar en el procedimiento constitucional la calidad de extraño, por ese

hecho, tiene ciertas prerrogativas en lo que constriñe a la oportunidad de presentar la demanda de amparo, a no agotar el principio de definitividad y a la gran amplitud para ofrecer las pruebas sin límite, que estime pertinentes, pues no se le exige para que sean tomados en consideración y valorados debidamente que éstos obren ante la responsable.

En el caso delimitamos nuestro estudio a los actos desposesorios que reclamen los terceros extraños; se verá en el desarrollo del tema como el juez de Distrito, debe demarcar su análisis de constitucionalidad de los actos desposesorios que reclame el tercero y, en modo alguno puede adentrarse de manera exhaustiva a examinar el título o figura jurídica que ampare la posesión que se controvierte, pues dicha aptitud corresponde al Órgano Jurisdiccional de contienda; tal razonamiento genera que se presente la divergencia de criterios entre los que sostienen que basta se acredite la detentación material del bien que se defiende y los que aducen que además dicha detentación debe estar legalmente apoyada por un título para que se le conceda la protección constitucional.

CAPITULO I.- NOCIONES GENERALES

1.1.- Naturaleza Jurídica del Juicio de Amparo

1.2.- Las partes en el Juicio de Amparo

1.3.- El acto de autoridad

1.4.- Autoridad responsable

1.5.- La Jurisprudencia

CAPITULO I
NOCIONES GENERALES

Este capítulo tiene como objetivo fundamental visualizar aspectos generales del amparo, que por la importancia que tiene en nuestro ámbito legal se le considera como una institución jurídica y un verdadero juicio, con las formalidades de un procedimiento legal con verdadera autonomía en sus fases procesales hasta su resolución y no un mero recurso intraprocesal que tienda a modificar, revocar, o nulificar la resolución impugnada.

Su relevancia obedece a que, con independencia de consideraciones doctrinarias, el juicio de garantías, es un eficaz medio legal de defensa de los derechos públicos subjetivos del gobernado, en contra de actos provenientes de autoridades de diversa índole y su importancia deriva de su amplia procedibilidad en el control constitucional en proporción a la gama de actos lesivos de garantías individuales, en contra de los cuales se pueda hacer valer.

1.1.- NATURALEZA JURIDICA DEL JUICIO DE AMPARO.

Uno de los principales debates en torno al amparo es el relativo a su naturaleza jurídica.

La controversia se suscita entre quienes lo consideran como un recurso y quienes lo conceptúan como un juicio.

De la investigación practicada se advierte que en su mayoría los jurisconsultos se inclinan por darle al amparo la naturaleza jurídica de juicio; entre otros, tenemos a Ignacio L. Vallarta, Silvestre Moreno Cora, Emilio Rabasa, Romeo León Orantes, Ignacio Burgoa, Héctor Fix Zamudio, Carlos Arellano García, Eduardo Pallares, Arturo González Cosío, Luis Bazdresch y Juventino V. Castro; entre los que se pronuncian respecto del amparo como recurso, encontramos a José María Lozano y Mariano Azuela Rivera; aunque de éstos últimos cabe aclarar que, el primero distinguía claramente el objeto del amparo diverso al de un recurso, y el segundo conceptuaba al amparo como un recurso de carácter extraordinario.

Estimamos que ha predominado la tendencia a considerarlo como juicio.

Para determinar la naturaleza jurídica del amparo, basta como Eduardo Pallares, remitirse a lo que se entiende por juicio y lo que entendemos por recurso, pues en la medida en que se definan esas nociones y el amparo se ajuste a una u otra, quedará clara su naturaleza.

Cipriano Gómez Lara, señala que recurso es: "... un medio de impugnación intraprocesal, en el sentido de que vive y se da dentro del seno mismo del proceso ya sea como un reexamen parcial de ciertas cuestiones, o como una segunda etapa, segunda instancia, del mismo proceso". (1)

Por su parte, el Diccionario Jurídico Mexicano indica que recurso: "Es el medio de impugnación que se interpone contra una resolución judicial pronunciada en un proceso ya iniciado, generalmente ante un juez o tribunal superior de mayor jerarquía y de manera excepcional ante el mismo juzgador, con el objeto de que dicha resolución sea revocada, modificada o anulada".(2)

En el propio diccionario jurídico encontramos las siguientes definiciones de juicio: "I. (del latín iudicium, acto de decir o mostrar el derecho); II. En términos generales, la expresión juicio tiene dos grandes significados en el derecho procesal. En sentido amplio, se utiliza como sinónimo de proceso y, más específicamente, como sinónimo de procedimiento o secuencia ordenada de actos a través de los cuales se desenvuelve todo un proceso; III. En la doctrina, la legislación y la jurisprudencia mexicanas es mucho más frecuente la utilización de la expresión en el significado amplio".(3)

(1) Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso, México, D.F., Editorial U.N.A.M., 1987, pág. 333.

(2) Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, México, D.F., Editorial Porrúa, S. A., 1989.

(3) Ibidem.

Un simple proceso de cognición nos lleva a considerar que el amparo tiene más propiedades de juicio que de recurso, pues se constituye por un conjunto de actos de las partes, del órgano jurisdiccional y de los terceros ajenos a la relación substancial, que se proyectan hacia un acto final (sentencia) de aplicación de una ley (Constitución) general a un caso concreto (acto reclamado) controvertido para dirimirlo, entraña una verdadera contienda entre el promovente y la autoridad; por su forma y contenido es propiamente un juicio.

Reviste además ciertas peculiaridades, pues se trata de un proceso sobre proceso en el que "no se revisa en su totalidad el acto considerado inconstitucional, sino simplemente se le somete a la prueba de la constitucionalidad" (4), o lo que es lo mismo, versa sobre el control de constitucionalidad.

Es decir, el amparo no posee la naturaleza jurídica del recurso, porque éste es una mera fase o prolongación de un proceso, que se hace valer ante un órgano de la misma jurisdicción (intraprocesal), buscando que confirme, modifique o revoque la decisión recurrida, sin que exista contienda entre la inconforme y la autoridad que dictó la providencia: trata de un control de legalidad y no de constitucionalidad.

(4) León Orantes. Remeo. El Juicio de Amparo, México, D. F., Edit. Superación, 1941, pág. 20.

Por ende, el amparo es, un juicio entendido como "...un procedimiento autónomo con características específicas propias de su objeto, que es el de lograr la actuación de las prevenciones constitucionales a través de una contienda equilibrada entre el gobernado y el gobernante" (5). "distinta e independiente de la que dio lugar a la violación constitucional; la acción ejercitada es originaria, de naturaleza jurídica distinta de aquella y tiende a lograr fines que no coinciden con los de confirmación, revocación o modificación perseguidos por el recurso". (6)

Actualmente, a nivel legal está eliminada toda controversia al respecto, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 107, fracción I, le da el carácter de juicio, al señalar literalmente que:

"El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada".

La Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República, refiere expresamente la institución como juicio de amparo; por lo que impera una clara concepción legal respecto de su naturaleza; pues como ya se dijo, tanto la Carta Fundamental como la Ley Reglamentaria atribuyen al amparo la naturaleza jurídica de juicio.

(5) Instituto de Especialización Judicial de la S.C.J.N., Manual del Juicio de Amparo, México, D.F., Edit. Themis, 1988, pág. 12.

(6) León Orantes, Romeo, op. cit., pág. 19.

Al conceptualizar al amparo como un verdadero juicio, tienen gran relevancia en el desarrollo del trabajo de investigación que planteamos, en torno a la procedencia del juicio constitucional promovido por los terceros extraños al procedimiento, pues es a través de este medio legal extraordinario de defensa, como tales sujetos, sobre todo aquellos que no son parte procesal, acuden de manera extraordinaria a la instancia constitucional sin someterse a los requisitos procedimentales del acto, por lo que refiere al principio de definitividad; lo que permite a éstos agraviados acudir ante el Juez de Amparo directamente, sin sujetarse a estrictas formalidades que la ley aplicable en el caso, lo condicionaría, puesto que la acción impetrada en el juicio no limita al órgano jurisdiccional a revisar en su totalidad el acto que se estime inconstitucional, sino únicamente se le sujeta a la prueba de constitucionalidad; con las reglas de un procedimiento autónomo con características específicas propias.

1.2.- LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO.

Respecto a las partes en el juicio de amparo, la Ley de Amparo, en su artículo 5°, dispone:

"Art. 5° son partes en el juicio de amparo:

I. El agraviado o agraviados;

II. La autoridad o autoridades responsables;

III. El tercero o terceros perjudicados...

IV. El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley..."

Se desprende de la transcripción legal, que las partes que intervienen en un juicio de garantías, están precisadas: sin embargo, merecen una breve explicación.

El agraviado o agraviados, también es conocido por las siguientes denominaciones "quejoso", "impetrante constitucional", "amparista", es quien ejercita la acción constitucional a través de la instauración del juicio de amparo; equivale en la teoría general del proceso, al actor.

Es pues, el sujeto activo del amparo, persona física o moral, todo gobernado que ataca un acto de autoridad por considerarlo contrario al orden constitucional.

"En la evolución del juicio de amparo, la doctrina y la jurisprudencia permitieron que, por similitud de intereses entre las personas morales y las personas físicas, pudieran dichas personas morales interponer el juicio de amparo. Hoy en día, nadie pone en tela de juicio que las personas morales pueden instaurar juicio de amparo contra los actos de autoridad estatal que las vulneran presuntamente, dentro de las hipótesis del artículo 103 constitucional".(7)

(7) Arellano García, Carlos. El Juicio de Amparo. México, D.F., Edit. Porrúa, S. A., segunda edición, 1983, pág. 462

Es indudable que las personas jurídicas están en aptitud de promover el juicio de garantías. sólo que lógicamente, será a través de un representante legal, como prescribe el artículo 8° de la Ley de Amparo.

El juicio de amparo, puede ser también promovido por el Estado y otras personas oficiales, cuando guarden la calidad de personas de derecho privado, de acuerdo al numeral 9° de la Ley antes citada: las que estarán exentas de prestar las garantías que el ordenamiento legal en cita exige a las partes.

A colación de lo anterior, el vigente artículo 25 del Código Civil para el Distrito Federal, en lo que interesa, establece:

"Art. 25.- Son personas morales:

I. La Nación, los Estados y los Municipios;

II. Las demás corporaciones de carácter público reconocido por la Ley".

La autoridad o autoridades responsables; es el sujeto pasivo de la acción constitucional, revestida de poder o facultad respecto del dictado de leyes, de la aplicación de las mismas, de la administración de justicia, contra la cual se demanda el amparo por ser responsable del acto reclamado.

Tercero perjudicado; es la persona física o jurídica que guarda en relación al acto reclamado, el interés en que subsista en el juicio de garantías.

"Por ello debe ser llamado a dicho juicio y tener la oportunidad de probar y alegar en su favor. Podría decirse que hace causa común con la autoridad responsable, que también se empeña en que el acto que de ella se combate quede en pie". (8)

"Podemos considerar que el tercero perjudicado ocupa el carácter de litisconsorte con la autoridad responsable por la identidad de intereses que los puede unir pero, desde el punto legal, la autoridad responsable y el tercero perjudicado no tienen deberes legales comunes. En efecto, el tercero no debe rendir un informe justificado. Además no tienen representante legal común y su actuación es totalmente independiente en el juicio de amparo". (9)

Como datos históricos respecto al tercero perjudicado, es conveniente resaltar que: Fue la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia la que en 1872, aunque partiendo de la base de que no era parte, consideró que por equidad debían admitirse sus alegaciones y pruebas instrumentales.

"El Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908 ya reconoció al tercero perjudicado como parte, pero éste podía apersonarse, sin que se le citara, y llegar al juicio en la etapa en que el mismo se encontrara. Y fue también la jurisprudencia de

(8) Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, op. cit. pág. 24.

(9) Arellano García, op. cit. pág. 479

la Suprema Corte la que inicialmente dio cabida a los terceros en los amparos administrativos". (10)

El carácter de parte del tercero perjudicado, es cuestionable; con la salvedad de que legalmente se le reputa en forma categórica, como parte; de que indiscutiblemente persigue la supervivencia del acto de autoridad a través de un fallo favorable a sus intereses; y que, de acuerdo a la naturaleza del juicio de amparo, eminentemente protectora de garantías individuales, como la de audiencia, se le debe emplazar, pues sería contrario a ese principio impedir precisamente al tercero contradecir las pretensiones del quejoso.

Si consideramos como parte en un proceso a quien reclama una decisión jurisdiccional respecto a la pretensión que en el proceso se debate y se encuentra directamente ligado al litigio; debe convenirse que el carácter de tercero perjudicado como parte se desvanece, ya que si la litis en el juicio de garantías, la constituye el examen de la constitucionalidad del acto de autoridad impugnado, y es de fundamental trascendencia dirimir si existe o no subversión al orden constitucional, el interés del tercero resulta irrelevante, pues es inconcuso que su conveniencia no puede estar por encima del orden constitucional, tanto más que la controversia en el juicio de amparo puede resolverse sin intervención del tercero perjudicado, además de que su pretensión es injustificable frente a la finalidad del amparo.

(10) *Idea.*

El Ministerio Público es la institución pública dependiente del Poder Ejecutivo que colabora en la administración de justicia y cuya función principal consiste en velar por el cumplimiento de las disposiciones que afecten el interés general. lo que le da el carácter de representante social (11); interviene en el juicio de amparo en forma activa cuando el caso de que se trata el juicio afecte el interés público. en cuyo caso puede ejercitar todos los derechos que corresponden a las partes: excitar al órgano jurisdiccional para que actúe. solicitar fecha de audiencia. ofrecer pruebas. intervenir en su desahogo. interponer recursos y promover incidentes. entre otros.

En los casos en que no se afecten los intereses públicos. sino que sólo se ventilen intereses privados. intervendrá en el juicio de garantías para procurar la pronta y expedita administración de justicia.

El carácter de parte del Ministerio Público Federal. consignado en el artículo 5°. fracción IV. de la Ley de Amparo. es una disposición que se desprende de la prevista en la fracción XV del artículo 107 constitucional. que textualmente establece:

"XV. El Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir

(11) Pallares. Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. México, D. F., Edit. Porrúa, S. A., 1981, págs. 559 y 560.

en dichos juicios cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público".(12)

Lo relevante del tema en torno a las partes en el juicio de amparo, es el relativo a la parte agraviada o quejosa, que generalmente surgen al intervenir en una contienda de naturaleza judicial o administrativa y resentir afectación en sus derechos.

Si embargo, la materia de nuestra investigación la centramos respecto a los peticionarios que impetran el amparo y que son extraños a la litis de origen, que atacan actos desposesorios en ejecución de sentencia ejecutoria.

Circunstancia que la Ley de Amparo, aparte de establecer en su artículo 5°, sobre las partes en el juicio, expresamente prevé los casos de la procedencia del juicio constitucional incoado por extraños, y dada su calidad, no se sujetan absolutamente a los principios del juicio de amparo, en cuanto a que deban agotar previo a la promoción del amparo, los recursos ordinarios que tiendan a modificar, revocar o nulificar el acto reclamado; también en torno al término en que deban presentar la demanda de amparo, como se verá más adelante, presenta peculiaridades propias, lo que genera que por la calidad de extraño a una

(12) Cfr. Tesis de Jurisprudencia número P. 4/1991 en la página 53 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 37, correspondiente al mes de enero de 1991, del rubro: "MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. ES PARTE EN EL JUICIO DE GARANTÍAS Y PUEDE INTERPONER LA REVISIÓN AUN EN AMPARO CONTRA LEYES, SOLO CUANDO LA MATERIA DE LA LEY IMPUGNADA AFECTE SUS ATRIBUCIONES", que sostiene una reciente e interesante postura sobre la posibilidad del Ministerio Público Federal para interponer recursos de revisión.

contienda, y ante la situación de encontrarse en un estado de indefensión más pronunciada, se ve favorecido al no sometérsele a las condiciones y requisitos que en otro caso la Ley de Amparo establece.

1.3.- EL ACTO DE AUTORIDAD.

La palabra "acto" deriva del vocablo latino actus y significa, en su acepción común, "hecho o acción". (13)

"El acto autoritario es unilateral porque para su existencia y eficiencia no requiere del concurso o colaboración del particular frente al cual se ejercita. Es imperativo porque supedita la voluntad de dicho particular, porque la voluntad de éste queda sometida. Y es coercitivo porque puede constreñir, forzar el gobernado para hacerse respetar". (14)

Arellano García nos dice que: "El acto reclamado es la conducta imperativa, positiva u omisiva, de una autoridad estatal nacional, federal, local o municipal, presuntamente violatoria de garantías individuales o de la distribución competencial establecida entre la Federación y los Estados de la República, a la que se opone el quejoso. (15)

(13) Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española, décimo novena edición, Madrid, España, 1970.

(14) Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, op. cit. pág. 21.

(15) Arellano García, op. cit., pág. 538

La anterior definición es apta para tener una clara concepción al respecto.

El artículo 78 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, dispone que el acto reclamado se apreciará tal y como esté acreditado ante la responsable.

Disposición que en modo alguno tiene aplicación absoluta, pues en el caso de los extraños al procedimiento que es materia de nuestro trabajo, advertimos que tal dispositivo no le es aplicable; al no ser parte en la contienda ni conformarla, no existe la exigibilidad de que el Juez de Amparo, someta su análisis conforme a tal precepto legal, pues hacerlo, implicaría que el extraño a la litis se quede en un completo estado de indefensión; esto genera que este ente, tenga amplitud de ofrecer las pruebas que estime pertinentes y que el juzgador los analice y valore debidamente al pronunciar sentencia.

1.4.- AUTORIDAD RESPONSABLE.

La palabra "autoridad" proviene del sustantivo latino "autorictas", "autorictatis".

Por otra parte, "responsable", del latín "responsum", supino de "responder", es un adjetivo que alude al sujeto obligado a responder.

La Ley de Amparo define a la autoridad responsable en los siguientes términos:

"Art. 11. Es autoridad responsable, la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado".

Es la parte contra la cual se demanda la protección de la Justicia de la Unión; es un órgano del Estado, de quien proviene el acto que se reclama, el que impugna el impetrante constitucional por estimar que viola sus garantías individuales.

"El término "autoridades" para los efectos del amparo comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen, y que tales autoridades. Lo son, no solamente la autoridad superior que ordena el acto, sino también las subalternas que lo ejecuten o traten de ejecutarlo, y contra cualquiera de ellas procede el amparo". (16)

La Suprema Corte de Justicia, ha interpretado al ente público responsable del acto reclamado, en los siguientes términos:

"AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.- El término "autoridades" para efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de

(16) Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, op. cit. pág. 23.

hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen".

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-1988, Quinta Epoca, tesis de jurisprudencia no. 300, pág. 519.

Es conveniente apuntar que se ha suscitado, con distintos organismos descentralizados, la controversia sobre si considerarlos o no como autoridades responsables. Pero, esta situación encuentra respuesta al analizar si el organismo descentralizado reúne las características referidas en el precepto y tesis antes citadas.

Por ejemplo, se estimó que la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra no reúne los atributos de autoridad para efectos del Juicio de garantías de acuerdo a la ulterior consideración, que a continuación se transcribe:

"COMISION PARA LA REGULARIZACION DE LA TENENCIA DE LA TIERRA. NO ES AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. - La Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra creada por acuerdo presidencial de fecha 7 de agosto de 1973 y reestructurada en posterior decreto de 6 de noviembre de 1974, es una institución técnica cuya función es emitir opiniones tendientes a regular la correcta planeación de los asentamientos humanos, pero no es un organismo público descentralizado que cuente con facultades decisorias que impliquen la afectación de la esfera jurídica de los particulares y tampoco tiene facultades para disponer de la fuerza pública, en virtud de lo cual, no puede ser considerada como autoridad para los efectos del juicio de amparo".

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-1988, Séptima Época, Tercera Parte, tesis relacionada con la 291, pág. 511.

1.5.- LA JURISPRUDENCIA.

Sobre el particular la Ley de Amparo, en sus artículos 192 al 197-B, establece una regulación sobre los requisitos para su formación, órganos jurisdiccionales facultados para crearla, su obligatoriedad y administración.

Sin embargo, no ofrece ningún concepto sobre la jurisprudencia, razón por la que se tiene que recurrir a la doctrina, para encontrar algunas definiciones.

Arturo Serrano Robles, nos dice que: "es el conjunto de reglas o normas que la autoridad jurisdiccional que cuenta con atribuciones al respecto, deriva de la interpretación de determinadas prevenciones del derecho positivo, que precisan el contenido que debe atribuirse y el alcance que debe darse a éstas, y que, al ser reiteradas cierto número de veces en sentido uniforme, no contrariado, son obligatorias para quien deba decidir casos concretos regidos por aquellas prevenciones". (17)

Ignacio Burgoa, dice que la jurisprudencia "en su aspecto positivo jurisdiccional, se traduce en las consideraciones, interpretaciones, razonamientos y estimaciones jurídicas que hace

(17) Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, op. cit. pág. 169.

una autoridad judicial en un sentido uniforme e ininterrumpido, en relación con cierto número de casos concretos semejantes que se presentan a su conocimiento, para resolver un punto de derecho determinado". (18)

Como puede advertirse, la jurisprudencia constituye una interpretación que el órgano jurisdiccional facultado hace de determinados preceptos legales o puntos de derecho, de forma uniforme en determinado número de casos.

La jurisprudencia, cuya existencia y materia está prevista por el artículo 94 de la Constitución Federal, que también establece en su numeral 107, fracción XIII, una prevención relativa a los efectos de dirimir la contradicción de tesis: como se apuntó, se encuentra regulada, entre otros aspectos, en cuanto a su obligatoriedad, contradicción, interrupción, publicación, administración e invocación.

Según los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia puede ser establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando funciona en Pleno o en Salas, o por los Tribunales Colegiados de Circuito.

Por razón de pluralidad de Organos Jurisdiccionales facultados para formar jurisprudencia en el Poder Judicial de la Federación, surgen problemas de contradicción de tesis sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por

(18) Burgoa, Ignacio. El Juicio de Amparo, vigésima primera edición, México, D. F., Edit. Porrúa, S. A., 1984, pág. 816

los Tribunales Colegiados de Circuito; la contradicción puede ser entre resoluciones de una misma Sala o de un mismo Tribunal Colegiado de Circuito, entre las de una Sala y las de otra, o entre las de un Tribunal Colegiado de Circuito en relación con las de una Sala o con las de otro Tribunal Colegiado de Circuito; pues aunque la Ley no comprende específicamente todas esas posibilidades si las prevé en términos generales; contradicción que procede denunciar ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien determina la que ha de prevalecer, sin afectar las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios fallados con sentencias contradictorias, y ordena su pronta publicación en el Semanario Judicial de la Federación. (19)

No puede perderse de vista la indicación del último párrafo del Artículo 192 de la Ley de Amparo, relativa a que también constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados de Circuito.

La Jurisprudencia también puede ser interrumpida y modificada. Ocurre lo primero, de acuerdo al numeral 194 de la Ley de Amparo, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario.

Sobreviene su modificación, cuando de acuerdo a las reglas establecidas para ello, se ha integrado otra que sostiene razones contrarias.

(19) Cfr., artículos 197 y 197-A, de la Ley de Amparo.

García Máynez, considera que: "La expresión -se interrumpe-, empleada en el precepto transcrito (194 de la Ley de Amparo), no es correcta, ya que al dictarse una ejecutoria discrepante con la Jurisprudencia no se -interrumpe- ni se -modifica-, sino se deroga. A esto equivale, en efecto, la extinción de su obligatoriedad general. Una nueva tesis no puede surgir si no vuelven a cumplirse los requisitos que condicionaron la formación de la derogada". (20)

El órgano de publicación, que persigue hacer del dominio general el conocimiento de la Jurisprudencia, de acuerdo al artículo 195 de la Ley de Amparo, es el Semanario Judicial de la Federación, de publicación mensual, creado por decreto de 8 de diciembre de 1870; aunque existen otros órganos de difusión como los Apéndices al propio semanario y la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación también de publicación mensual.

El artículo 195 de la Ley de Amparo, establece que para llevar a cabo la publicación de la Jurisprudencia, los órganos facultados para formarla, deben aprobar su texto, rubro y número, además dispone que deben remitirla dentro del término de 15 días hábiles a su integración, al órgano de publicación así como a otros órganos jurisdiccionales que pueden sentar Jurisprudencia, y que deben conservarla en un archivo de consulta pública.

(20) García Máynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. trigésima primera edición revisada. México, D.F., Edit. Porrúa, S. A., 1980, pág. 71

Una vez integrada y habiéndose fomentado su conocimiento, los juzgados, por estar obligados a su aplicación y el foro por encontrar en ella apoyo a sus pretensiones, se ven obligados a invocarla aportando datos de localización, para demostrar su certeza.

Citación, que ha sido regulada por el artículo 196 de la Ley de Amparo, al establecer que cuando las partes invoquen jurisprudencia deben hacerlo expresando el número, rubro, texto y órgano jurisdiccional que la integró.

"La cita de una tesis de jurisprudencia suele hacerse con referencia a su número y sumario, con expresión de la página del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación en que aparece publicada; aunque ese estilo no incluye la designación precisa de las ejecutorias que informan la jurisprudencia de que se trate, como previene el artículo 196, usualmente es considerado suficiente para tomar en consideración la tesis invocada, en razón de que las ejecutorias respectivas están listadas inmediatamente después del sumario especificado en la invocación". (21)

El aspecto fundamental de la jurisprudencia, lo constituye su obligatoriedad, que se encuentra prevista en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo; en tanto que, la que sostiene el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es

(21) Bazdresch, Luis. El Juicio de Amparo. curso general. cuarta edición, México, D.F., Edit. Trillas, 1988, pág. 362

obligatoria para las Salas, Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares, Judiciales de Orden Común de los Estados y del Distrito Federal, Tribunales Administrativos y del Trabajo, Locales o Federales; y, la que integran los Tribunales Colegiados de Circuito resulta obligatoria para los órganos jurisdiccionales que se citan, con excepción del Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados que no la formaron.

El sustento lógico del carácter obligatorio de la jurisprudencia, reside en que si una decisión ha sido reflexionada, a través de un determinado número de resoluciones, sobre un punto de derecho que ha dado origen a litigios, se convierte en regla para casos semejantes.

Tal obligatoriedad, es la que da connotación a la norma, pues al ser de forzosa aplicación surge prácticamente una nueva norma de derecho de índole abstracta (22), de forma que las tesis de jurisprudencia son "verdaderas normas legales, por reunir en su aspecto de la interpretación de la ley los atributos esenciales de ésta generalidad, impersonalidad, abstracción y obligatoriedad".

(23)

(22) García Máynez, Eduardo, op. cit., pág. 70

(23) Acosta Romero Miguel y Góngora Pimentel Genaro. Código Federal de Procedimientos Civiles. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. México, D.F., Edit. Porrúa, S.A., 1983, pág. 268

Importante observación sobre la jurisprudencia nos ofrece Alfonso Noriega, al señalar que la "jurisprudencia es fuente formal (del derecho) porque se equipara a la misma ley en su esfera obligatoria y es un elemento valedero para la integración de una disposición legal aplicable a un caso concreto. Es fuente material ya que por sus funciones de conformar, suplir e interpretar la ley e incluso declararla sin vigencia y nula de pleno derecho en el caso concreto por inconstitucional, es una aportación a todo el sistema jurídico. Es fuente directa en tanto que la ley no puede prever todas las situaciones y reglamentarlas en forma adecuada por lo que ante las situaciones de silencio de la ley, integra el derecho y en el caso concreto es fuente directa del mismo. Por último, es fuente interpretativa al desentrañar el significado de todas normas jurídicas, definiendo y precisando el "espíritu" del legislador". (24)

El conocimiento al menos generalizado de la fuente formal de la ley a través de la interpretación, es decir, la jurisprudencia, es de enorme relevancia, en el trabajo que se propone, pues cabe observar que las disposiciones legales expresamente son limitativas a los diversos casos y circunstancias concretas que se presentan en el desarrollo del juicio constitucional, pues no obstante que el contenido de la Ley Reglamentaria del Juicio de

(24) Noriega, Alfonso. Lecciones de Amparo. México, D.F., Edit. Porrúa, S.A., 1975, pág.982.

garantías establece el seguimiento de este proceso constitucional y casos específicos, es indudable que no abarca tópicos que en nuestra actualidad se suscitan ante la gran variedad y divergencias de situaciones, por lo que debe necesariamente acudir a la jurisprudencia emanada por los órganos federales facultados. Y es precisamente esta fuente formal como nos da pauta respecto a los extraños al procedimiento que impetran el amparo en actos desposesorios en ejecución de sentencia ejecutoria, en lo que constriñe a conceptualizar a quienes tienen la calidad de extraño, el término que tienen para promover el amparo, su agotamiento o no al principio de definitividad e interés jurídico para la procedencia de la acción constitucional, entre otros, y que son materia de los capítulos siguientes.

CAPITULO II.- LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO.

2.1.- Su naturaleza

2.2.- Su duración

2.3.- Actos suspendibles

2.4.- Procedencia de la Suspensión

2.5.- La Garantía

CAPITULO II

LA SUSPENSION DEL ACTO

En este capitulo se analiza la figura juridica de la suspension del acto reclamado en el juicio constitucional. institucion legal que al decretar el juez de amparo la medida cautelar solicitada, representa enorme proteccion a los derechos fundamentales del gobernado, en algunos casos, de mayor relevancia que el amparo, ante la inminencia de ejecucion del acto de autoridad, pues su objetivo fundamental tiende a paralizar e impedir, temporalmente su ejecucion, hasta en tanto se resuelva el fondo del amparo.

2.1.- SU NATURALEZA

La palabra "suspensión", de origen latino: "suspensio, suspensio", es la acción y efecto de suspender. A su vez el verbo "suspender", del latín "suspender", en una de sus acepciones significa: "Detener o diferir por algún tiempo una acción u obra". (25)

Gramaticalmente, suspender es colgar en alto, suspender una tabla en un andamio, detener por algún tiempo, suspender una sesión, dejar sin aplicación.(26)

Existen discrepancias sobre la verdadera naturaleza de la suspensión del acto reclamado.

Alfonso Noriega expresa que la Justicia de Aragón expedía a sus jueces auxiliares, mandatos inhibitorios para evitar el que los particulares o las autoridades contra quienes se dirigía el proceso, continuaran ejerciendo los actos impugnados, mediante el proceso foral de manifestación; proceso foral que es un antecedente de la suspensión del acto reclamado.(27)

Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, consideran a la suspensión como una medida precautoria.(28)

(25) Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, op. cit. pág. 105.

(26) Cfr. Diccionario Práctico Español Moderno Larousse. Ediciones Larousse, 1983.

(27) Cfr. V. Castro Juventino, op. cit. pág. 499

(28) Cfr. De Pina Rafael y José Castillo Larrañaga. Derecho Procesal Civil. décimocuarta edición, revisada, aumentada y actualizada por Rafael de Pina Vara, México. D.F., Editorial Porrúa, 1981, pág. 518

Fix Zamudio se refiere a los intentos de elaborar una teoría respecto a la suspensión, ya la relaciona con la doctrina de las providencias, medidas o procedimientos cautelares, y concluye apoyándose en ideas de Calamandrei: "Desde un punto de vista es indudable que la suspensión de los actos reclamados constituye una providencia cautelar, por cuanto significa una apreciación preliminar de la existencia de un derecho con el objeto de anticipar provisionalmente algunos efectos de la protección definitiva y por este motivo, no sólo tiene eficacia puramente conservativa, sino también puede asumir el carácter de una providencia constitutiva, o parcialmente y provisionalmente restitutoria, cuando tales efectos sean necesarios para conservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables a los interesados".(29)

Ignacio Burgoa se opone a la concepción de Fix Zamudio, pues estima que equivaldría a una pre-estimación de la inconstitucionalidad del acto reclamado, cuestión completamente ajena a la suspensión, que el considera no es una providencia constitutiva sino mantenedora o conservativa de una situación ya existente, evitando que se altere con la ejecución de los actos reclamados o con sus efectos o consecuencias. (30)

(29) Cfr. V. Castro Juventino, op. cit. pág. 500 y 501.

(30) Cfr. op. cit. pág. 683

Por su parte Juventino V. Castro dice: "para comprender las características de la suspensión debemos imaginar que ella es como un calderón musical o pausa que deja momentáneamente paralizados los efectos del actp que se reclama como inconstitucional, hasta en tanto no se resuelva el fondo de la controversia planteada".(31)

Genaro David Góngora Pimentel describe a la suspensión del acto reclamado, a través de un relato en el que queda ejemplificada la función de esta figura, al compararla con un juego infantil.

Relato que comienza así:

El juego consiste en que "el encantador" persigue a los demás niños, y, si logra tocar a uno de ellos, pronuncia la palabra mágica que es la clave, dice "encantado", con lo que éste queda de inmediato detenido, petrificado, en la posición y actitud que tenía en el momento de ser tocado, queda "encantado" y no puede hacer ningún movimiento hasta que el encantamiento se levanta".

"El juego proporciona gran diversión a los niños, pues entre otras cosas permite un ejercicio activo de carreras interminables del encantador, para poder tocar a los niños antes de que llegue a un lugar donde esté a salvo, pues si no lo "encanta" antes, no podrá hacerlo después".(32)

(31) op. cit. pág. 501

(32) La Suspensión en Materia Administrativa, México, D.F.: Editorial Porrúa, S. A., 1993, p.1.

Relato que se asemeja grandemente con la finalidad que persigue la suspensión del acto reclamado: en ella el Juez de distrito es el "encantador", quien al conceder al quejoso la suspensión evita que el acto de autoridad se ejecute, es decir, queda "encantado".

Las diversas conceptualizaciones sobre la naturaleza de la suspensión del acto reclamado no son tan simplista, pues existen algunas disposiciones legales al respecto que aparecen a manera de excepciones, o bien como una clarificación para reafirmar la regla general. Por ejemplo el tercer párrafo del artículo 136 afirma que cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso por orden de autoridades administrativas, podrá ser puesto en libertad provisional mediante las necesarias medidas de aseguramiento del quejoso, para el efecto de que pueda ser devuelto a la autoridad responsable, si no se le concediere el amparo. En este caso se observa que la suspensión no dejó las cosas en la forma en que las encontró, sino que las proyectó a otro estadio distinto, como lo fue el de dejar en libertad al quejoso. Por otra parte, si la suspensión sólo consistiera en todos los casos, en inmovilizar indiscriminadamente el acto reclamado, en la forma en que lo encuentre el juez al decretar la suspensión, no tendría sentido el artículo 130 de la Ley de Amparo, que prevé que deben tomarse las medidas que se estimen pertinentes para que se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde esto sea posible.

Este supuesto entiende a la suspensión no en un dejar las cosas en el estado en que se encuentren, sino por el contrario en actuar sobre lo encontrado para evitar perjuicios, aún cuando se introduzca una ligera modificación sobre personas o cosas que giran alrededor del acto reclamado suspenso.

Es amplia la exposición de los distintos conceptos que sobre la suspensión del acto reclamado han dado tratadistas del derecho, por lo que haremos mención de los que estimamos se ajustan mayormente a nuestra actual legislación:

Genaro Góngora Pimentel y María Guadalupe Saucedo Zavala expresan que "el propósito de la suspensión es obrar sobre la ejecución del acto reclamado, ya que afecta las medidas tendientes a su ejecución, impidiendo que el acto se ejecute o haciendo que tales medidas cesen si la ejecución ya se ha iniciado".(33)

Ignacio Burgoa define a la suspensión del acto reclamado en los siguientes términos:

"La suspensión en el juicio de amparo es aquel proveído judicial (auto o resolución que concede la suspensión de plano u oficio, provisional o definitiva) creador de una situación de paralización o cesación, temporalmente limitada, de un acto

(33) Cfr. La Suspensión del Acto Reclamado; segunda edición, México, D.F., Editorial Porrúa, S.A., 1991, págs. 2 y 3.

reclamado de carácter positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo e iniciación, desarrollo o consecuencias de dicho acto, a partir de la mencionada paralización o cesación, sin que se invaliden los efectos o hechos anteriores a éstas y que el propio acto hubiese provocado".(34)

Para Carlos Arellano García la suspensión en el juicio de amparo se puede definir como: "La institución jurídica en cuya virtud, la autoridad competente para ello, ordena detener temporalmente la paralización del acto reclamado en el juicio de amparo hasta que legalmente se pueda continuar tal acto o hasta en tanto se decreta la inconstitucionalidad del acto reclamado en sentencia ejecutoria".(35)

Alfonso Trueba Urbina da la siguiente definición: "Es el proceso cautelar inherente al juicio creado para asegurar en forma previsoramente la paralización del acto reclamado en el juicio de amparo hasta que legalmente se pueda continuar tal acto o hasta en tanto se decreta la inconstitucionalidad del acto reclamado en sentencia ejecutoria".(36)

Juventino V Castro expresa: "La suspensión del acto reclamado es una providencia cautelar en los procedimientos de

(34) op. cit. pág. 709

(35) Práctica Forense del Juicio de Amparo, tercera edición, México, D.F., Editorial Porrúa, S. A., 1985, p. 878.

(36) La Suspensión del Acto Reclamado, México, D.F., Editorial Jus, 1974, p. 145

amparo, de carácter meramente instrumental para preservar la materia del proceso y cuyo contenido reviste la forma de un mandato asegurador del cumplimiento y la ejecución de otra providencia principal que pudiese ordenar la amulación de la conducta positiva o negativa de una autoridad pública, haciendo cesar temporalmente sus efectos obligatorios mientras se resuelve la controversia constitucional".(37)

En México, concretamente desde que nació a la vida política como Estado independiente y soberano, la institución de la suspensión del acto reclamado no vino a reglamentarse de acuerdo con la trascendencia que tiene el juicio de amparo, sino a partir de la expedición de las diferentes leyes orgánicas de amparo, por lo que propiamente tal reglamentación es producto de la legislación ordinaria.

La vigente Ley Suprema de manera enfática y categórica prevé dicha institución y establece las bases fundamentales de su funcionamiento jurídico en las fracciones X y XI del artículo 107.

Si atendemos a los elementos de la suspensión que nos proporciona la Ley de Amparo, encontramos que el artículo 35 le da a la suspensión el carácter de incidente, en tanto que el artículo 124 del propio ordenamiento le señala su objeto.

(37) Garantías y Amparo, op. cit., págs. 497 y 498

Consideramos que técnicamente no siempre la suspensión reviste el carácter de incidente, como en el caso de la suspensión de oficio, otorgada por un Juez, la que es autónoma; y la suspensión en amparo directo, que propiamente trata de un procedimiento cautelar, dentro del cuaderno de ejecución de la sentencia definitiva de última instancia y que maneja el propio resolutor y no la autoridad de amparo que conocerá y resolverá el principal.

En la actualidad reviste importancia trascendental la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, a tal grado que, en muchas ocasiones, sin ella, nuestro medio de control constitucional sería nugatorio e ineficaz, por lo siguiente:

- A través de la suspensión, el quejoso evita, temporalmente, molestias mientras no se determine si el acto que reclama es inconstitucional o no.

- Impide que el juicio de garantías quede sin materia, como consecuencia de la ejecución del acto reclamado; detención de tal manera que, si éste no se ha producido, no nazca; y si ya se inició, no prosiga, no continúe, que se detenga temporalmente, que se paraliquen sus consecuencias o resultados, que se evite que éstos se realicen.

- Desde el momento en que se decreta la suspensión, las cosas se mantienen en la posición y actitud que tenían, el acto de autoridad queda "encantado", es decir, paralizado y no se puede hacer ningún movimiento hasta que la suspensión se levante.

El citado artículo 107 de la Carta Magna, establece los procedimientos y formas de orden jurídico a que habrá de sujetarse la ley secundaria (Ley de Amparo), y en materia de suspensión, proporciona las bases comprendidas en sus fracciones X y XI.

"X.- Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes".

Del contenido de la fracción aludida se infiere, lo siguiente:

- a) Se consagra la prerrogativa a favor de los quejosos, consistente en la suspensión de los actos reclamados;
- b) Deja amplio margen de libertad al juez del amparo para fijar los casos, las condiciones y las garantías

correspondientes para el otorgamiento de la suspensión de los actos de autoridad combatidos.

Para establecer tales condiciones debe observar la autoridad del amparo:

1.- La naturaleza de la violación alegada.

2.- La dificultad de la reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con la suspensión de los actos reclamados.

3.- Los daños y perjuicios que pueda sufrir el tercero perjudicado con la suspensión.

4.- El interés público.

La fracción XI del precepto legal en cita, dispone:

"XI.- La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos ante la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, en cuyo caso el agraviado le comunicará a la propia autoridad responsable, dentro del término que fije la ley y bajo protesta de decir verdad, la interposición del amparo, acompañando dos copias de la demanda, una para el expediente, y otra que se entregará a la parte contraria. En los demás casos conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito".

De esta fracción, se desprende:

a) La autoridad competente para conocer de la suspensión es diferente en los amparos directos y en los indirectos;

b) Se establece a cargo del quejoso y no a cargo de la autoridad de amparo, en el amparo directo, comunicar la interposición del amparo;

c) Queda a cargo del quejoso exhibir dos copias de la demanda de amparo, una para el expediente y otra para entregar a la parte contraria. Esto en cuanto a la solicitud de suspensión. No debe haber confusión con las copias que deben anexarse de la demanda de amparo para emplazar al tercero perjudicado y a las demás partes;

d) En el amparo indirecto, el conocimiento y resolución de la suspensión está conferido a las autoridades que conocen y resuelven del amparo en cuanto al fondo, esto es, los jueces de Distrito.

En los casos de la competencia de los jueces de Distrito, la suspensión se clasifica, dada su procedencia en: de oficio y a petición de parte.

En torno a la suspensión del acto reclamado, sobresalen las siguientes tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"SUSPENSION.- Corresponde a los jueces de Distrito fijar los alcances del auto de suspensión, y dictar las medidas necesarias para cumplir, en sus términos el auto relativo".

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-1968, Segunda Parte, tesis relacionada con la jurisprudencia no. 1846, pág. 2993.

"SUSPENSION. EFECTOS DE LA.- El hecho de que el juez de Distrito haya sobreesido en el juicio de garantías, no quita sus efectos al auto de suspensión, ya que su resolución de sobreesimiento es revisable ante la Suprema Corte".

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-1988, Segunda Parte, tesis relacionada con la jurisprudencia no. 1848, pág. 2994

"SUSPENSION. EFECTOS DE LA.- La suspensión decretada por un juez de Distrito, debe ser también notificada a las autoridades ejecutoras a fin de que tenga debido cumplimiento".

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-1988, Segunda Parte, tesis relacionada con la jurisprudencia no. 1848, pág. 2995

"SUSPENSION EN EL AMPARO. SUBSISTENCIA DE LA.- Las resoluciones sobre suspensión definitiva, aún cuando son medidas provisionarias con relación al juicio principal, subsisten en cuanto a sus efectos hasta que se decida éste por resolución firme o ejecutoriada conforme a los artículos 140 y 141 de la Ley de Amparo. En tal virtud, si el Tribunal Colegiado de Circuito sobreesyó por lo que respecta a las violaciones de procedimiento alegadas en la demanda; pero en cuanto a las de fondo se dio entrada al amparo y éste se halla en tramitación, la suspensión concedida en el incidente relativo está surtiendo efectos para subsistir legalmente, por lo que si la autoridad responsable la deja sin efecto y manda ejecutar el fallo reclamado en el amparo bajo el supuesto inexacto de que nada había por resolver en el principal, causa al recurrente los agravios que invoca y cabe declarar fundada la queja".

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-1988, Segunda Parte, tesis relacionada con la jurisprudencia no. 1873, pág. 3029.

Se observa de las diversas interpretaciones a la Ley Suprema que rige los principios rectores de la Ley de Amparo, a través de la fuente formal del derecho, que lo es la Jurisprudencia, como en los casos distintos y bajo circunstancias peculiares, proporciona caminos y soluciones posibles sobre el tema de la suspensión del acto reclamado que en este apartado comentamos. Interpretación a casos concretos que amplían un mejor conocimiento tendiente a una eficiente administración e impartición de la Justicia Federal.

Esto resulta necesario, pues la Ley expresa por sí misma es insuficiente para visualizar los puntos específicos sobre la suspensión del acto.

En el recorrido del tema que desarrollamos acudiremos constantemente a la aplicación de los diversos criterios y tesis jurisprudenciales que sustentan los tribunales federales legalmente aptos para ello, de tal suerte que señalen una apreciación más exacta sobre el caso concreto, como ocurre en los casos específicos que son interpretados por tales y que se citaron en líneas que anteceden, con el propósito de obtener una mayor ilustración en lo que se analiza.

2.2.- SU DURACION

La suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo tiene una duración temporal, es decir, se concede por un determinado tiempo.

Sólo la sentencia de amparo puede producir una paralización definitiva. La suspensión siempre es transitoria y no definitiva, tiene límites de duración, no puede ir más allá del momento en que causa ejecutoria la sentencia definitiva de amparo.

Vive desde que es concedida y se extingue en el momento mismo en que se pronuncia la sentencia ejecutoria, por lo que puede decirse que constituye un paréntesis dentro del juicio de amparo.

Se produce "en el juicio de amparo", esto es, durante la tramitación del juicio constitucional, nunca antes de que se inicie el juicio de garantías y nunca cuando ya haya sentencia definitiva ejecutoriada.

Esto es, concluye la misión del acto reclamado al devenir la sentencia irrevocable del juicio. Si el amparo se concede, el acto reclamado habrá quedado paralizado definitivamente, no por efecto de la suspensión, sino por efecto de la sentencia concesoria del amparo. Si el amparo se niega, la autoridad responsable recuperará su potestad para llevar a efecto el acto reclamado.

El artículo 140 de la Ley de Amparo, dispone:

"Art. 140.- Mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo, el juez de Distrito puede modificar o revocar el auto en que se haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superviniente que le sirva de fundamento.

Se deduce del precepto legal invocado que por su naturaleza transitoria la suspensión, puede modificarse o revocarse, hasta en

tanto no exista pronunciamiento de sentencia ejecutoria en el juicio de amparo bi-instancial, cuando:

a).- Surja el acaecimiento de un hecho posterior a la resolución dictada cuya revocación se pretende, o que el hecho aducido haya acontecido con anterioridad a dicha resolución, sin que las partes hayan tenido conocimiento de tal hecho o hayan podido recabar pruebas sobre el mismo:

b).- Que ese hecho sea de tal naturaleza que cambie la situación jurídica que tenían las cosas antes de resolver sobre la suspensión; y.

c).- Que no se haya pronunciado sentencia ejecutoria en el amparo.

Lo que establece que para que se configure un hecho superviniente que sirva de sustento para modificar o revocar el auto en que se haya concedido la suspensión, en los términos del artículo 140 de la Ley de Amparo, no basta que el hecho invocado surja con posterioridad a la fecha en que se otorgó la suspensión, sino que debe existir una relación directa con los actos suspendidos y, por tanto, que modifique el estado que guardaban las cosas al decretarse la medida cautelar.

2.3.- ACTOS SUSPENDIBLES

No basta la existencia del acto de autoridad que se reclama:

bien porque lo haya reconocido la responsable, o bien, porque se pruebe en la audiencia incidental, sino que, además, es preciso que ese acto sea susceptible de paralización.

Ignacio Burgoa, manifiesta al referirse a la susceptibilidad de paralización de los actos reclamados conforme a su naturaleza que: "no basta que los actos que se impugnen en amparo sean ciertos para que contra ellos se otorgue la suspensión, sino que es menester que, conforme a su naturaleza, sean suspendibles, es decir, que no sean íntegramente negativos ni estén totalmente consumados".

"Por acto negativo en su integridad se entiende aquel en que el rehusamiento de la autoridad para obsequiar las peticiones o instancias del particular, agota la actividad de ésta, sin que dicho acto se hagan derivar por el quejoso actos consecuentes positivos, contra los cuales procede la suspensión, según dijimos. Por acto totalmente consumado debe conceptuarse a aquel que finaliza la actividad autoritaria que se combate, sin que al órgano del Estado responsable le sea ya dable realizar ninguna consecuencia o efecto del propio acto".(36)

Como corolario a lo anterior precisamos que no todos los actos autoritarios permiten, dada su naturaleza, que opere en cuanto a ellos la suspensión.

(36) op. cit. págs. 695 y 696

Tales actos pueden ser positivos o negativos. Los primeros se traducen en una actuación, en una conducta activa, en un hacer o en un dar, actos éstos que pueden ser suspendidos; en tanto que los segundos constituyen una abstención, una inacción, actos que no son suspendibles, a menos que se considerara que la suspensión puede tener la virtud de forzar a la autoridad a que actúe, consideración que sería errónea porque, además de ser contraria a la esencia de la suspensión (detener, paralizar; no impulsar, no imponer una actuación) el reconocerle ese alcance equivaldría a darle efectos restitutorios, de los que carece por ser éstos propios de la sentencia de fondo. Aunque desde luego que si los actos negativos produjeran efectos positivos, éstos sí serían susceptibles de ser suspendidos.

En términos genéricos, precisemos los siguientes aspectos.

a) La suspensión puede concederse respecto de actos positivos pues, implica una acción, un hacer, una obra que puede suspenderse.

Por ejemplo, la devolución de un bien embargado a su dueño que ha sido privado de la posesión, es una orden de la autoridad responsable que se detendrá a efecto de la suspensión.

b) La suspensión no puede concederse respecto de actos negativos pues como, éstos consisten en no hacer, en una conducta de abstención.

Ejemplo: un gobernado solicita una licencia para construir. La autoridad responsable no la concede. La suspensión no puede producir el efecto de que se conceda su licencia.

c) La suspensión, es incapaz de restituir las cosas al estado en que se encontraban antes de que se produjeran los actos que se reclaman en el juicio constitucional. Tampoco es constitutiva de derechos.

A lo anterior, Nuestro Máximo Tribunal de Justicia, sostiene las siguientes jurisprudencias:

"ACTOS CONSUMADOS. SUSPENSION IMPROCEDENTE.- Es impropcedente conceder la suspensión de los actos reclamados, si éstos tienen el carácter de consumados, pues hacerlo equivaldría a darle efectos restitutorios, que son propios de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio de amparo respectivo".

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, tesis no. 557, pág. 371

"ACTOS NEGATIVOS. SUSPENSION IMPROCEDENTE.- Contra ellos es impropcedente conceder la suspensión".

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-1988, Segunda Parte, tesis no. 77, pág. 126

2.4.- PROCEDENCIA DE LA SUSPENSION

La suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo es susceptible de clasificarse, desde el punto de vista de su

procedencia en: suspensión de oficio y suspensión a petición de parte.

El artículo 122 de la Ley de Amparo, estatuye:

"Art. 122.- En los casos de la competencia de los jueces de Distrito, la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de parte agraviada, con arreglo a las disposiciones relativas de este capítulo".

La razón de ser de los dos sistemas, se debe a que los casos de procedencia de la suspensión de oficio no admiten ninguna demora, deben ser de tal naturaleza que si no se ordena la suspensión del acto de autoridad, podrían ocasionar al gobernado perjuicios de imposible reparación.

El doctor Ignacio Burgoa señala que la suspensión de oficio es "aquella que se concede por el juez de Distrito sin que previamente exista ninguna gestión del agraviado solicitando su otorgamiento".(39) -

El artículo 123 de la Ley de Amparo que previene los supuestos de la suspensión de oficio, dispone:

"Art. 123.- Procede la suspensión de oficio:

I.- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal;

II.- Cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

Refiere Ignacio Burgoa que: "La procedencia de la suspensión oficiosa derivada de un acto unilateral y motu proprio de la Jurisdicción, obedece a la gravedad del acto reclamado y al peligro o riesgo de que, de ejecutarse éste, quede sin materia el Juicio de amparo por la imposibilidad de que se cumpla la sentencia constitucional que confiera al quejoso la protección de la Justicia Federal".(40)-

Su procedencia está en relación a dos factores:

A) Uno que atiende a los actos mismos, es decir, a la naturaleza del acto reclamado que implica gravedad en cuanto a los efectos de su ejecución para el agraviado, y otro;

(40) Idea.

B) La necesidad de mantener viva la materia del amparo, evitando la imposibilidad de que restituya al quejoso en el uso y goce de la garantía individual violada.

La suspensión de oficio, también llamada de plano, se decreta por el Juez de distrito en el auto admisorio de la demanda, dada la naturaleza del acto reclamado.

La autoridad federal tiene la obligación de concederla, sin necesidad de ser solicitada por el agraviado, sino que con la simple presentación de la demanda correspondiente el Juez debe otorgarla; este tipo de suspensión no se tramita en un cuaderno especial o incidental. Es decir, la suspensión de oficio se concede sin que previamente exista ninguna gestión del agraviado solicitando su otorgamiento.

Se decreta en el mismo auto en que se admite la demanda de garantías, ya sea concediéndola o negándola, según el caso de que se trate, por su propia naturaleza y su efecto temporal dura hasta que se resuelva el juicio, por lo que debe equipararse a la suspensión definitiva, sin tener que someterse a los problemas de la audiencia incidental que en ésta se lleva.

La determinación judicial que conceda la suspensión de oficio se debe comunicar sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica.

en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de la Ley de Amparo.

Todas las autoridades estatales, aún las que no fueron designadas en la demanda de amparo como responsables, tienen la obligación de acatar tal resolución judicial, protectora de la esfera jurídica de cualquier individuo que se encuentre en calidad de gobernado frente a las autoridades estatales.

Genaro Góngora Pimentel, dice: "La suspensión de oficio, tiene respecto de la suspensión a petición de parte, una ventaja grande para los promoventes del amparo, consistente en que al momento de presentar la demanda y solicitar la suspensión de plano, en la mayoría de los casos, como lo sabe bien el juez federal de amparo, el quejoso no está en aptitud de acompañar las pruebas necesarias para acreditar de manera fehaciente la existencia o inminencia de los actos reclamados, por lo que el juez deberá siempre y en todos los casos examinar si entre los hechos denunciados por el quejoso y los resultados dañinos temidos por éste, existe una relación de causalidad tal que justifique la adopción de la medida cautelar, si decreta la suspensión de plano, lo hace en el mismo auto en que se admite la demanda de garantías, ya sea concediéndola o negándola, según el caso de que se trate, por su propia naturaleza y su efecto temporal dura hasta que se resuelva el juicio, por lo que debe equipararse a la suspensión

definitiva, sin tener que someterse a los problemas de la audiencia incidental que en ésta se lleva a cabo".(41)

La suspensión a petición de parte es procedente en todos aquellos casos que no se encuentran previstos en el artículo 123 de la Ley de Amparo, tal como lo previene el artículo 124 del propio ordenamiento.

El artículo 124 de la Ley de Amparo, dispone que la suspensión a petición de parte se decretará cuando concurren los requisitos siguientes:

I.- Que la solicite el agraviado;

II.- Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

III.- Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

La procedencia de la suspensión a petición de parte, se funda en tres condiciones genéricas, necesariamente concurrentes, que son a saber:

a).- Que los actos contra los cuales se haya solicitado dicha medida cautelar, sean ciertos; la suspensión opera frente a los actos que se reclamen, de tal manera que si estos no existen, o si el quejoso no comprueba su existencia en la audiencia incidental a que se contrae el artículo 131 de la Ley de Amparo, no existe materia sobre que decretar la medida cautelar, por lo que procede negar ésta.

(41) op. cit. pág. 7

b).- Que la naturaleza de los mismos permita su paralización; no basta que los actos que se impugnen sean ciertos para que contra ellos se otorgue la suspensión, sino que es menester que, conforme a su naturaleza, sean suspendibles, es decir, que no sean íntegramente negativos ni estén totalmente consumados.

Al respecto, el maestro Carlos Arellano García, alude a algunos aspectos que estima importantes de la suspensión.

"A).- La suspensión puede concederse respecto de actos positivos pues, implican una acción, un hacer, una obra que puede suspenderse.

Por ejemplo: la devolución de un bien embargado a su dueño que ha sido privado de la posesión, en una orden de la autoridad responsable que se detendrá a efecto de la suspensión.

"B).- La suspensión no puede concederse respecto de actos negativos pues, éstos consisten en un no hacer, en una conducta de abstención.

Ejemplo: un gobernado solicita una licencia, la autoridad responsable no la concede. La suspensión no puede producir el efecto de que se conceda su licencia.

"C).- La suspensión puede concederse contra los efectos positivos de un acto negativo.

Ejemplo: un particular circula con un automóvil de alquiler y ha solicitado un permiso para que se le permita prestar servicio público de alquiler de automóvil. La autoridad deniega el permiso

y en virtud de esa negativa pretende detener el vehículo, el efecto positivo "detención del vehículo" podrá ser suspendido".(42)
c).- Que se satisfagan los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo;

Requisitos que substancialmente son a saber:

1.- Que el agraviado formule pida la suspensión del acto reclamado. Condición inherente al principio de la petición de parte como causa generadora de la actuación jurisdiccional, de tal manera que, no existiendo aquélla, no puede ésta desplegarse.

Debe formularse claramente por el quejoso en su demanda de garantías o durante la tramitación del juicio constitucional (artículo 141 de la Ley de Amparo), so pena de que en éste no se suscite cuestión alguna relativa a la suspensión del acto reclamado.

Petición que el legislador condiciona en base a la naturaleza de los actos reclamados, distintos de los mencionados en el artículo 123 de la ley invocada, toda vez que no acusan la suficiente gravedad para que la concesión de la medida se formule oficiosamente.

Desde el punto de vista del momento en que se decreta y de su duración, la suspensión puede clasificarse en: suspensión provisional y suspensión definitiva.

El artículo 130 de la Ley de consulta, refiere a estos dos tipos de suspensión.

"Artículo 130.- En los casos en que proceda la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, el juez de Distrito, con la sola presentación de la demanda de amparo, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomándose las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, o bien las que fueren procedentes para el aseguramiento del quejoso, si se tratare de la garantía de la libertad personal."

2.- Que al decretarse la medida cautelar no se contravengan normas de orden público.

El párrafo único de la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, establece:

"Se considerará, entre otros casos, que si se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando de concederse la suspensión: se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la

ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; o se permita el incumplimiento de las órdenes militares".

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver el incidente de suspensión en revisión 1033/89 el ocho de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, sustenta el siguiente criterio:

"SUSPENSIÓN, NOCIONES DE ORDEN PÚBLICO Y DE INTERÉS GENERAL PARA LOS EFECTOS DE LA:- De acuerdo con la fracción II. del artículo 124 de la Ley de Amparo, que desarrolla los principios establecidos en el artículo 107, fracción X de la Constitución Federal, la suspensión definitiva solicitada por la parte quejosa en un juicio de garantías sólo puede concederse cuando al hacerlo no se contravengan disposiciones del orden público ni se causen perjuicio al interés social. El orden público y el interés social, como bien se sabe, no constituyen nociones que puedan configurarse a partir de la declaración formal contenida en la ley en que se apoya el acto reclamado. Por el contrario ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que corresponde al juez examinar la presencia de tales factores en cada caso concreto. El orden público y el interés social se perfilan como conceptos jurídicos indeterminados, de imposible definición, cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar, prevaleciente en el momento en el momento en que se realice la valoración: en todo caso, para darles significados, el juzgador debe tener presentes las condiciones esenciales para el desarrollo

armónico de una comunidad, es decir, las reglas mínimas de convivencia social, a modo de evitar que con la suspensión se causen perjuicios mayores que los que se pretenden evitar con esta institución, en el entendido de que la decisión a tomar en cada caso concreto no puede descansar en meras apreciaciones subjetivas del Juzgador, sino en elementos objetivos que traduzcan las preocupaciones fundamentales de una sociedad".

3.- Dificultad en la reparación de los daños y perjuicios que cause la ejecución del acto reclamado.

A este respecto cabe precisar que el juzgador del amparo goza de facultades discrecionales para determinar si el acto reclamado origina o no daños y perjuicios de "difícil reparación". Tales facultades las ejercerá frente al caso concreto.

Tendrá que fundar y motivar su criterio decisor al determinar que no otorga la suspensión por considerar que la ejecución del acto reclamado no engendra al quejoso daños y perjuicios de "difícil reparación".

Será de difícil la reparación de los daños y perjuicios que se causen al quejoso con la ejecución del acto reclamado, cuando éste, al obtener la sentencia concesoria de amparo, tenga que remover obstáculos para lograr la restitución de sus derechos infringidos.

2.5.- LA GARANTIA

La suspensión del acto reclamado, en el amparo indirecto se concede cuando se reúnen los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo pero, el juez de Distrito que la concede lo hace

condicionalmente a que se otorgue la garantía a que se refiere el artículo 125 de ese ordenamiento legal.

El artículo 125 en cita, dispone:

"Artículo 125.- En los casos en que es procedente la suspensión, pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo.

"Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero perjudicado, que no sean estimables en dinero, la autoridad que conozca del amparo fijará discrecionalmente el importe de la garantía".

Alrededor del precepto legal transcrito, se deduce lo siguiente:

a).- Si la suspensión no es procedente, resulta para el juez de amparo innecesario pensar en la fijación de una garantía.

b).- Si no hay tercero perjudicado se puede conceder la suspensión sin necesidad de que se otorgue garantía pues ésta es para garantizar los intereses del tercero perjudicado.

Por cierto, del texto del mencionado artículo 125 parece deducirse que el otorgamiento de la garantía es requisito de procedibilidad de la suspensión, puesto que expresa que ésta "se concederá si el quejoso otorga garantía...".

Sin embargo, en realidad se trata de una incorrecta redacción, ya que la constitución de dicha garantía es requisito de efectividad (la suspensión ya fue concedida, y surte efectos si se otorga la garantía) como claramente se desprende del artículo 139, que previene que la suspensión surte efectos "desde luego", desde que es concedida, pero que "dejará de surtirlos" si el agraviado no llena, "dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, los requisitos que se le hayan exigido", entre los que se encuentra, obviamente, el del otorgamiento de la garantía.

A este respecto, por lo que atañe a la oportunidad con que debe constituirse la garantía, que como acaba de verse es dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, es pertinente precisar que eso no significa que por el transcurso del término, pierda el quejoso el derecho a otorgar la garantía exigida, sino únicamente que la autoridad responsable, transcurrido ese plazo, tiene expedita su jurisdicción para la ejecución del acto reclamado; pero si la ejecución no se ha llevado a cabo, no existe obstáculo para que pueda otorgarse la garantía, o llenarse los requisitos que se hubieren omitido con relación a aquélla.

La Suprema Corte de Justicia sustenta la siguiente tesis de jurisprudencia:

"SUSPENSIÓN, GARANTÍA PARA LA, DERECHO DE OTORGARLA AUNQUE HAYA TRANSCURRIDO EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS (ARTÍCULO 139 DE LA LEY DE AMPARO).- Conforme a lo que establece el artículo 139 de la Ley de Amparo, el auto en que un juez de distrito concede la suspensión surtirá sus efectos desde luego, aunque se interponga el recurso

de revisión; pero dejará de surtirlo si el agraviado no llena, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, los requisitos que se le hayan exigido para suspender el acto reclamado. Ahora bien, atento al sentido de esa disposición, es de entenderse que aun cuando el término de referencia hubiese transcurrido, el quejoso no pierde el derecho a otorgar la garantía exigida, sino únicamente que la autoridad responsable, transcurrido ese plazo, tiene expedita su jurisdicción para la ejecución del acto reclamado, pero si la ejecución no se ha llevado a cabo, no existe obstáculo para que pueda otorgarse la garantía".

Informe de Labores de 1981, Tercera Parte, tesis 45, p. 392

No obstante lo anterior, la suspensión concedida en los términos indicados puede quedar sin efecto si el tercero da, a su vez, caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías (o de la infracción al sistema de división de atribuciones entre las autoridades federales y las de los Estados) y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso como consecuencia de la ejecución de los actos reclamados, en el supuesto de que sea amparado.

Para que surta efectos la caución que ofrezca el tercero con el propósito de invalidar la suspensión concedida al quejoso, debe cubrir previamente el costo de la que haya constituido éste, costo que comprenderá, según sea la garantía que hubiese otorgado, el de los gastos o primas pagados por concepto de fianza a la compañía afianzadora, el importe de las estampillas causadas en los certificados de libertad de gravámenes y de valor fiscal de la

propiedad con la que un fiador particular haya justificado su solvencia, más la retribución pagada al mismo (que en ningún caso podrá exceder del cincuenta por ciento de lo que cobraría una empresa de fianzas legalmente autorizada); los gastos de la escritura y su registro, así como los de la cancelación y su registro, cuando el quejoso hubiere otorgado garantía hipotecaria; y los gastos legales que acredite el quejoso haber hecho, si constituyó depósito. (Artículo 126 de la Ley de Amparo).

El objeto de la contragarantía se concretiza en:

a).- Dejar sin efecto la suspensión del acto reclamado decretado.

b).- Permitir que se restituyan las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías, si se concede el amparo.

c).- Pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso por la realización del acto reclamado, si se concede el amparo.

La cuantificación del monto de la contragarantía deberá hacerla el juzgador de amparo. Para ello goza de un criterio discrecional; con la salvedad de que es necesario que, previamente, el tercero perjudicado cubra el costo de la garantía que hubiese otorgado el quejoso.

Acerca del monto de la contragarantía es esencial que se tome en consideración el criterio jurisprudencial obligatorio del que se deriva que la contragarantía debe ser más cuantiosa que la garantía otorgada por el quejoso.

Sin embargo, el juez de Distrito no debe admitir la contragarantía y dejar sin efecto la suspensión por él concedida, cuando de ejecutarse el acto reclamado quede sin materia el amparo, lo mismo que cuando la afectación de los derechos del tercero no sean estimables en dinero. (Artículo 127 de la Ley de Amparo).

De lo anterior, podemos afirmar que la suspensión del acto reclamado que reglamenta nuestra vigente legislación, no es una simple teoría sino una institución jurídica real en nuestro marco legal.

Esta medida cautelar como precisamos con antelación representa una imagen viva del alcance protector del juicio de amparo mexicano a través de la suspensión del acto de autoridad.

Sin embargo, no es desapercibido que en muchos de los casos esta figura constitucional se utiliza como un medio de entorpecer la pronta y rápida administración de la Justicia, pues queda bien determinado que el procedimiento incidental que concluye en la medida cautelar definitiva, no condiciona ni obliga al juez de Distrito a realizar un profundo y exhaustivo estudio a las probanzas aportadas por el quejoso para demostrar los extremos de su pretensión, por el contrario, ante la urgencia inmediata de paralizar un acto de autoridad constitucional el gobernado tiene la aptitud legal de solicitar la medida suspensiva y el juez la obligación de darla cuando se demuestren al menos presuntivamente el o los derechos del agraviado para impetrar tal determinación, sin cuestionar en modo alguno sobre la legalidad y requisitos de

formalidad de los derechos en que sustenta su petición protectora de la Justicia.

Por cuanto, a lo anterior la suspensión es una de las figuras jurídicas en nuestro país de mayor trascendencia y se mantiene viva la inquietud para establecer sin lugar a dudas que se trata de un procedimiento de carácter sumarisimo, en el que se controvierta exclusivamente sobre la existencia de los actos reclamados, el derecho presuntivo en que apoya su interés el incidentista para que le sea favorecida esta providencia cautelar, condicionándolo como ya se dijo en los puntos anteriores a determinados requisitos para que la misma siga produciendo efectos legales.

Es bien cierto que la suspensión del acto se sujeta además a diversas peculiaridades que la propia ley que lo reglamenta expresamente y los distintos criterios y tesis jurisprudenciales prevén, como los casos en la improcedencia de esta medida cautelar cuando se trata de actos negativos, de actos de naturaleza consumada, o de actos que contravengan el orden público, entre otros.

Sin embargo, salvo éstas excepciones que establece legalmente la ley, debe recalcarce de manera notable que el gobernado que se sienta vulnerado en sus garantías individuales, como lo es entre otros, afectación a su vida, a su libertad personal, a sus derechos, propiedad y posesiones, tengan a través del juicio de amparo la real oportunidad de acudir ante el órgano

federal a impedir el acto inconstitucional, en cuanto a que no se ejecute, no se vaya a ejecutar y si ya se ejecutó el mismo, como lo señalamos, en algunos casos específicos, no obstante de tratarse de naturaleza consumada, tiende a detenerlo en sus efectos hasta que se resuelva sobre el fondo del amparo.

Oportunidad que tiene el gobernado sin sujetarlo a un procedimiento tedioso y estrictamente formal, pues lo que se pretende con la determinación cautelar es paralizar el acto de tal forma que se conserve la materia del amparo.

En el tópico que tratamos en nuestra investigación que es lo inherente a los extraños al procedimiento para promover el juicio constitucional, resulta de enorme trascendencia esta figura de la suspensión, puesto que ante el desconocimiento del juicio o procedimiento del que devienen los actos reclamados que impugnan, y ante la inminencia de ejecución y afectación a sus derechos, la figura suspensiva que analizamos, es la puerta que abre un camino tendiente a obtener real defensa a sus derechos, sin controvertir al fondo y obtener la paralización o detención de estos actos ejecutables, que en muchos de los casos son inconstitucionales al resolverse el amparo.

CAPITULO III.- EL PROCESO.

3.1.- Naturaleza Juridica

3.2.- Proceso y procedimiento

3.3.- Sujetos del proceso

3.4.- Concepto de partes y capacidad procesal

3.5.- Resoluciones judiciales

3.6.- Sentencia ejecutoria y cosa juzgada

3.7.- La ejecución de sentencia

CAPITULO III

EL PROCESO

El desarrollo de este capítulo pretende visualizar un panorama general del proceso en nuestro actual ámbito normativo, limitándose tal concepto en materia jurisdiccional civil, pues a través de este mecanismo legal que provoca relaciones jurídicas entre los sujetos procesales como se genera la serie de derechos y deberes que se someten en la administración de la justicia.

Esto es, el proceso jurisdiccional llevado ante los órganos judiciales comprende igualmente a aquellos cuya coordinada cesión de actos jurídicos derivados del ejercicio de la acción procesal y que tienen por objetivo el dictado de una decisión jurisdiccional.

Incuestionablemente, el análisis del presente capítulo no pretende adentrarse a un examen exhaustivo del proceso, sino meramente a establecer una noción genérica que nos permita tender, al menos de manera cierta como se suscita y desarrolla nuestro régimen de derecho el proceso civil.

3.1.- NATURALEZA JURIDICA

Existen diversas teorías que se han formulado para explicar naturaleza jurídica del proceso, todas enfocadas a conceptualizarlo.

En estas doctrinas se advierte cierto paralelismo entre las acciones que tratan de explicar que es la acción o teoría sobre acción y, las que tratan de explicar lo que es el proceso o teoría del proceso.

Cipriano Gómez Lara, aduce que para arribar al contenido de las principales teorías sobre la naturaleza jurídica del proceso, precisa seguir las ideas de Hugo Alsina y Eduardo J. Couture

Al respecto, las doctrinas que sobre el particular han listado son las siguientes:

TEORIA DEL PROCESO COMO CONTRATO.- Encuentra su antecedente el derecho romano: Por la actitud que se presuponia a las partes, surge la figura de la "litis contestatio", con la calidad de un verdadero contrato entre los contendientes.

Implica un auténtico contrato entre las partes, de tal manera que entre el actor y demandado se establece un acuerdo de voluntades por el que someten a la decisión del juez el conflicto o cuestión existente entre ambas y que, por lo tanto, la cosa

zgada produciría sus efectos jurídicos respecto de las partes en base a ese acuerdo de voluntades.

Esta teoría, se basa en principios actualmente superados por la doctrina.

En efecto, el proceso no produce entre las partes los efectos inherentes a un contrato, en cuanto a ese concierto de voluntades respecto del demandado, toda vez que: éste acude al proceso constreñido a ese fin y no espontáneamente, la falta de contestación del demandado a la demanda no impide la constitución de la relación jurídica procesal, las obligaciones de la constitución del proceso que puedan emanar no son de carácter privado, sino público, y la sentencia es un acto de autoridad que necesita del consentimiento de las partes para ser válido y producir sus consecuentes efectos.

LA TEORIA DE LA RELACION JURIDICA.- Esta teoría es la que cuenta con mayores seguidores y aceptación por la generalidad de los procesalistas de nuestro tiempo. Tiene su antecedente en los abajos de Hegel y fue expuesta por primera vez por el jurista alemán Oscar Balow.

Según esta concepción, en el proceso se establece entre las partes y el juez un conjunto de derechos y obligaciones, es decir, constituye una relación jurídica de carácter autónomo, público complejo.

Derechos y deberes existentes entre las partes y el juez regulados por la ley. El proceso determina la existencia de una relación de carácter procesal entre todos los que intervienen, creando obligaciones y derechos para cada uno de ellos, pero ordenando todos a un mismo fin común. Es autónomo en cuanto tiene vida y condiciones propias fundada en normas procesales de las firmadas por las partes; compleja porque comprende un conjunto indefinido de derechos y obligaciones; y pertenece al derecho público porque deriva de normas que regulan una actividad pública.

Afirma Eduardo Pallares que en la actualidad se siguen las ideas de la teoría de la relación jurídica para definir al proceso. (44) -

Expresa: "El proceso es una relación jurídica cuyos caracteres son: a).- Es relación única, lo que da unidad al proceso; b).- Es relación de derecho público y no como antes se pensaba, de derecho privado; c).- Se establece entre el juez y las partes; d).- Es autónoma en dos sentidos: primeramente, porque tiene una ley propia que la rige, o sea entre nosotros el Código de Procedimientos Civiles; y en segundo lugar porque es dependiente; e).- Es de tracto sucesivo, porque se desenvuelve a través del tiempo; f).- De ella derivan auténticos derechos y

(44) Cfr. Derecho Procesal Civil, novena edición; México, D.F., Editorial Porrúa, S.A., I, pág. 96

obligaciones; y, es tripartita porque se constituye entre tres sujetos distintos: el Órgano Jurisdiccional y los litigantes.(45)-

LA TEORIA DE LA SITUACION JURIDICA.- Sostenida por James Oldschmidt, en la cual rechaza el concepto de la relación jurídica procesal, que considera infecundo. Para él la llamada relación jurídica procesal se reduce a la expectativa jurídicamente fundada, de la resolución de un Órgano Jurisdiccional. Afirma que las partes carecen de deberes procesales. No siendo el derecho procesal el conjunto de deberes operativos, sino de promesas y amenazas de una conducta jurídica determinada, las relaciones entre las partes no implican derechos de deberes procesales correlativos. No cabe hablar pues, de una relación procesal, sino de situaciones jurídicas, de perspectivas, posibilidades y cargas.

"Negar la existencia de la relación jurídica procesal y ponerle la existencia de la situación constituye un error. La existencia de la relación jurídica procesal es evidente. En cuanto la situación procesal no se puede afirmar la existencia de una relación jurídica en el proceso, sino de situaciones varias que nifiestan precisamente la existencia de la relación jurídica procesal, y que se suceden, dado el dinamismo del proceso, y cambian a medida que éste avanza hacia su meta final. Existe,

15) Idea.

es. la relación jurídica procesal y es ella, exactamente, la que da lugar a situaciones jurídicas procesales".(46)-.

Lo que es innegable es que en el proceso no existe una sola situación procesal, lo que sería incompatible con el carácter fijo, dinámico del proceso, sino situaciones varias y distintas, que se suceden hasta el fin, para resolverse en la instancia judicial.(47)

Pallares al emitir un examen crítico a esta doctrina, conduce a los siguientes resultados:

Es verdad que el proceso por su misma esencia es dinámico y no sólo es de tracto sucesivo, sino que además va cambiando a medida que evoluciona. También en el proceso es muy importante la cuestión de la prueba, aunque no siempre es necesaria como sucede cuando la cuestión litigiosa es de mero derecho. El punto crucial radica en la diferencia de que del proceso no derivan derechos y obligaciones, sino meras expectativas, cargas y facultades, por lo que niega esta afirmación, de admitirse se llegaría al extremo de darle poderes jurisdiccionales al juez y la existencia misma del proceso que los presupone.(48)-

6) De Pina Rafael y José Castillo Larrañaga. op. cit., pág. 257

7) Idem.

8) Cfr. op. cit., pág. 97

LA TEORIA DE LA INSTITUCION JURIDICA.- Formulada por el jurista español Jaime Guasp, quien manifiesta que se entiende por institución una organización jurídica al servicio de una idea; esto es, una organización puesta al servicio de la idea de justicia; no simplemente el resultado de una combinación de actos tendientes a un fin, sino un complejo de actividades relacionadas entre sí, por el vínculo de una idea común, objetiva, de las diversas voluntades particulares de los sujetos de quienes proviene.

La "Institución" se compone de dos elementos fundamentales: una idea objetiva o común y las voluntades particulares que se adhieren a la misma.

El primero de estos elementos se halla esencialmente por encima del segundo, aquél incluso suele corresponder muchas veces al derecho privado o, por lo menos, son de ámbito público y privado, respectivamente, por los orígenes de uno y otro".

En estos términos el citado tratadista sostiene que el proceso es la institución creada y sostenida por el estado para resolver sobre las pretensiones opuestas entre las partes que integran la esencia del litigio y sobre las que se resuelven en justicia.

En la actualidad, la explicación de la materia del proceso como una institución se halla abandonada hasta por quienes fueron partidarios de la misma, no obstante, sus elementos son parte substancial del proceso, en cuanto a que: "el proceso

fectivamente es una institución y que su finalidad radica en la de administrar cumplida justicia a los litigantes que acuden a los tribunales en demanda de ella".(49)-

3.2.- PROCESO Y PROCEDIMIENTO

"Aunque con demasiada frecuencia se les identifican como conceptos similares, sea en la ley, en la doctrina, o en la práctica, en realidad son cosas diversas".(50)-

Los términos proceso y procedimiento se emplean con frecuencia incluso por procesalistas iminentes como sinónimos o intercambiables.

Conviene, sin embargo, evitar la confusión entre ellos, porque si bien todo proceso requiere para su desarrollo un procedimiento, no todo procedimiento es un proceso.

Eduardo Pallares, sostiene que para dilucidar la diferencia entre el proceso y el procedimiento, cabe citar a Jaime Guasp y a Manuel de la Plaza.

Expresa: "Primeramente, es necesario distinguir el proceso como tal del mero orden de proceder o tramitación o procedimiento en sentido estricto. Aunque el primer elemento de la definición del proceso lo constituye una serie o sucesión de actos que se desarrollan en el tiempo, no hay que creer que el orden en que

9) Ibidem. págs. 98 y 99

0) Ibidem.. pág. 99

ste desarrollo se produce y las normas que lo regulan, sean el núcleo exclusivo, ni siquiera predominante del concepto de proceso del derecho procesal, respectivamente". "Aunque suelen usarse como análogos estos términos, una consideración atenta a los mismos, permite distinguir el proceso como institución, en cuanto constituye un conjunto de actos que persiguen una sola finalidad, el procedimiento o serie sucesiva y combinada de los que han de realizarse para lograrla". (51)

Para Manuel de la Plaza el proceso "es una institución legal que comprende diversas maneras de proceder, diversas formas de juicio". (52)

Etimológicamente la palabra proceso, deriva de "procedere", que significa en una de sus acepciones, avanzar, camino a seguir, trayectoria a recorrer hacia un fin propuesto o determinado. (53)

En su significación jurídica consiste en el fenómeno o estado dinámico producido para obtener la aplicación de la ley a un caso y particular. (54)

Eduardo Couture expresa que proceso significa progreso, transcurso del tiempo, acción de ir hacia adelante.

1) Ibidem., pág. 100

2) Idem.

3) Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XXIII, Editorial Bibliográfica Argentina, 1967, pág.

4) Cfr. Eduardo Pallares, Diccionario de Derecho Procesal Civil, décimanovena edición, Luce, D.F., Editorial Porrúa, S.A., 1990, pág. 636

desenvolvimiento. Agregando que en sí mismo, todo proceso es una secuencia".(55)

El proceso es "una serie de actos jurídicos que se suceden regularmente en el tiempo y se encuentran concatenados entre sí por el fin u objeto que se quiere realizar con ello".(56)

Para Piero Calamandrei, el proceso jurídico "es la serie de actividades que se deben llevar a cabo para llegar a obtener la providencia jurisdiccional".(57)

Cipriano Gómez Lara define al proceso como "un conjunto complejo de actos del estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación substancial, todos los que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo".(58)

En nuestro marco legal puede conceptualizarse al proceso judicial como una secuencia, o serie de actos que se desenvuelven progresivamente de manera lógica y cronológica, con el objeto de resolver, mediante un juicio, el conflicto sometido a su decisión.

"Es el proceso una relación jurídica ente: juez, actor y o. Su fin normal del proceso es la obtención de una sentencia

1) Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones De palma, Buenos Aires, 1977, p. 121

2) Pallares Eduardo, Derecho Procesal Civil, op. cit., pág. 100

3) Instituciones de Derecho Procesal Civil, volumen I, Traduc. de la segunda edición italiana estudios preliminares por Santiago Senties Melendo, Buenos Aires 1973, Ediciones Jurídicas opa-América, pág. 318

4) Teoría General del Proceso, Textos Universitarios, Unam, México, 1980, pág. 121

que, en forma vinculativa, resuelva entre partes una controversia sobre derechos substanciales. El derecho objetivo está integrado por normas abstractas de las que derivan derechos substanciales que permiten la convivencia social, regulan las acciones humanas e imponiendo un comportamiento determinado".(59)

Las anteriores definiciones correlacionadas infieren que el proceso jurisdiccional es un conjunto complejo de actos del estado, de las partes y de los terceros ajenos a la relación substancial, tendientes a la aplicación de la ley a un caso concreto para dirimirlo.

Los actos del Estado son ejercicio de Jurisdicción; los actos de las partes interesadas son acción, la acción entendida como actividad tanto del actor como del demandado; y, finalmente, los actos de los terceros, que son actos de auxilio al juzgador o a las partes y que convergen junto con la jurisdicción y junto con la acción, dentro del mismo proceso para llegar al fin lógico y normal de éste, que es la sentencia.

En la actualidad proceso y procedimiento con demasiada frecuencia se les identifica, sin embargo en realidad son cosas diversas, suelen usarse como análogos, éstos términos, pero una consideración atenta, permite distinguir el proceso como institución, en cuanto constituye un conjunto de actos que

(59) Becerra Bautista José. El Proceso Civil en México, novena edición, México, D.F., Editorial Porrúa, S.A., 1981, págs. 1 y 2

persiguen una sola finalidad, y el procedimiento o serie sucesiva y combinada de los que han de realizarse para lograrla.

En su obra el maestro Pallares dice que: para Guasp "el procedimiento consiste en el orden de proceder, en la especial tramitación que fija la ley, mientras que el proceso es el conjunto de actos verificados en el tiempo, según se ha definido".(60)

3.3.- SUJETOS DEL PROCESO

"Son sujetos del proceso las personas jurídicas que figuran en la relación procesal que se constituye normalmente entre los órganos jurisdiccionales, el actor, el demandado y los terceros intervinientes".(61)

La distinción entre sujeto procesal y parte se considera actualmente obligada para los tratadistas de nuestra disciplina.

"La denominación sujeto procesal o sujeto del proceso, corresponde a aquellas personas entre las cuales se constituye la relación procesal".(62)-

El concepto de sujeto procesal es más amplio que el de parte. Las partes son, desde luego, sujetos procesales; pero no todos los sujetos procesales son parte. El juez y el Ministerio Público son sujetos procesales, pero no partes.

(60) Derecho Procesal Civil. Op. cit., pág. 100

(61) Ibidem, pág. 129

(62) De Pina Rafael y José Castillo Larrañaga. Op. cit., pág. 257

Para ser sujeto de la relación procesal es requisito necesario gozar de personalidad jurídica.(63)

Tales requisitos son, para el Organó Jurisdiccional, la competencia; para las partes, capacidad procesal, capacidad para representar a otro"y en algunos casos, capacidad de pedir en nombre propio la actuación de la voluntad de la ley que garantice un bien a otro (a lo cual denomina substitución procesal).

En casos especiales, no deben existir circunstancias que una parte pueda hacer valer como impedimento para la constitución de la relación procesal (litispendencia), lo que significa que "existe algún otro juicio pendiente de resolver. Procede cuando un juez conoce ya el mismo negocio".(64)-

Sujetos del proceso son las partes en sentido formal o sean las que de hecho intervienen en el proceso, sea en nombre propio o en representación de otra persona jurídica".(65)-

3.4.- CONCEPTO DE PARTES Y CAPACIDAD PROCESAL

La determinación del concepto de parte tiene un doble interés, teórico y práctico.

(63) Cfr. Becerra Bautista José. Op. cit., págs. 19-23

(64) Pérez Palma Rafael. Guía de Derecho Procesal Civil, séptima edición. México. D.F., Cárdenas Editor y Distribuidor, 1986, pág. 70

(65) Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, op. cit., pág. 744

En la terminología del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, parte y litigante son palabras empleadas con la misma significación.

Entre los sujetos procesales, las partes aparecen como defensoras del interés privado. No actúan por obligación, sino por interés, si bien el Estado aprovecha este estímulo privado para dar satisfacción al fin público que el proceso debe cumplir. (66)

"Parte es la persona que exige del órgano jurisdiccional la aplicación de una norma substantiva a un caso concreto, en interés propio o ajeno".(67)

Cipriano Gómez Lara, expresa que el concepto de parte no es un término exclusivo del derecho procesal. Desde el punto de vista jurídico: "Se refiere a los sujetos de derecho, es decir, a los que son susceptibles de adquirir derechos y obligaciones así en el contrato las partes son las creadoras del mismo son las que han intervenido en su celebración y las que se beneficiarán o perjudicarán con los efectos del mismo....." "El concepto de sujeto procesal es más amplio que el de parte y, a su vez, el concepto de parte formal es más amplio que el de parte material. Así, son sujetos del proceso: El juez, los peritos, los testigos, otra serie de auxiliares de la función jurisdiccional".(68)-

(66) De Pina Rafael y José Castillo Larradaga. op. cit., pág. 258

(67) Becerra Bautista José. op. cit., pág. 18

(68) Op. cit., pág. 121

Eduardo Pallares aduce: "Por parte, no debe entenderse la persona o personas de los litigantes, sino la posición que ocupan en el ejercicio de la acción procesal. Esa posición no puede ser otra que la del que ataca o sea la del que ejercita la acción y la de aquel respecto de la cual o frente al cual se ejercita. Por eso no hay más que dos partes: actor que es quien ejercita la acción y demandado, del cual se ejercita la acción".(69)

"Es parte el que emana en nombre propio (o en cuyo nombre es demandada) una actuación de la ley. Se deriva este concepto del de proceso y de la relación procesal. Una demanda en el proceso supone (por lo menos) dos partes: la que la hace y aquella frente a la cual se hace (actor y demandado). El demandado puede convertirse en actor, verbigracia, mediante la reconvencción). A la posición de actor y demandado, corresponde en la ejecución la del acreedor y deudor".(70).

Seguendo a Carnelutti, los procesalistas distinguen dos clases de partes, -las que solamente tienen ese carácter desde el punto de vista formal, y las que lo tienen desde el punto de vista material o sustancial. Las primeras son aquellas que actúan en los tribunales haciendo las promociones necesarias para el desarrollo del proceso y defensa de los intereses que representan: las

- (69) Derecho Procesal Civil, op. cit., pág. 121

(70) Chiovenda Guiseppe. Instituciones del Derecho Procesal Civil, traducción de la segunda edición italiana y notas de derecho español, por E. Gómez Orbanesa, Editorial Revista de Derecho Privado, pág.71)

segundas son aquellas cuyos derechos constituyen la cuestión litigiosa, la materia propia del Juicio". (71)

"La persona que puede actuar en un proceso, es decir que tiene la Legitimatío a processum puede ser física o moral".(72)

La capacidad procesal respecto de la primera surge desde que es concebida y las personas morales desde y hasta que jurídicamente existen.

La capacidad procesal es "el poder jurídico que otorgan las leyes a determinados entes de derecho para que ejerciten la acción procesal ante los tribunales".(73)

"La capacidad procesal o para obrar en juicio, en nombre propio o en representación de otro, puede definirse como la facultad de intervenir activamente en el proceso". (74)-

Debe distinguirse entre la capacidad Jurídica y la capacidad procesal. La jurídica se adquiere con el nacimiento y aún puede retrotraerse hasta la época de la concepción, en tanto que la procesal, no se alcanza sino con la mayoría de edad o con la emancipación. Esta capacidad procesal tiene múltiples limitaciones.

La libre disposición de la persona y de sus bienes, que

- (71) Cfr. Pallares Eduardo. Derecho Procesal Civil. op. cit., pág. 132

(72) Becerra Bautista José. op. cit., pág. 19

(73) Pallares Eduardo. op. cit., pág. 132

(74) Cfr. De Pina Rafael y José Castillo Larrañaga. op. cit., pág. 261

produce el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, se adquiere por el simple hecho de llegar a la mayoría de edad, lo que se llama plena capacidad.

Todas las personas gozan del derecho de pedir y obtener justicia de los órganos del Estado encargados de suministrarla, pero no todas ellas pueden ejercitar ese derecho sino únicamente las que tienen capacidad procesal, o sea el poder comparecer en nombre propio o de otra persona ante los tribunales en demanda de justicia, presentar escritos, rendir pruebas, interponer recursos, asistir a las diligencias.

Para gozar de capacidad procesal, es indispensable estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles. Por tal razón no gozan de capacidad procesal, los menores de edad, los privados del uso de la razón, los sordo-mudos que no sepan leer ni escribir, los que usan habitualmente drogas enervantes.

La capacidad jurídica de las de las personas físicas se adquiere por nacimiento y se pierde por la muerte, desde el momento en que un individuo es concebido entra bajo la protección de la ley.

3.5.- RESOLUCIONES JUDICIALES

"Hay conformidad de los juriconsultos en que la sentencia es un acto jurisdiccional por medio del cual el juez decide la cuestión principal ventilada en el juicio o algunas de carácter material o procesal que hayan surgido durante la tramitación del

Juicio".(75)

La actividad de los Organos Jurisdiccionales en el proceso se manifiestan en una serie de actos regulados por la ley.

Las resoluciones judiciales son la exteriorización de éstos actos procesales de los jueces y tribunales mediante los cuales atienden a las necesidades del desarrollo del proceso a su decisión. Resoluciones que no tienen todas el mismo objeto ni idéntica trascendencia.

Eduardo Pallares al conceptualizar la sentencia, nos traslada a las Siete Partidas, las que legaron la siguiente definición: "La decisión legitima del juez sobre la causa controvertida en su tribunal".(76)

"Coutere contempla a la sentencia desde tres puntos de vista: como hecho jurídico, como acto jurídico y como documento. Describe, al analizarla como hecho jurídico, las diversas actividades materiales e intelectuales del juez que culminan en el pronunciamiento de la sentencia, pero salta a la vista que esa separación que realiza el hecho y del acto jurídico, constituye una sutileza sin trascendencia. El acto es al mismo tiempo hecho jurídico, en forma tal, que no es posible dividirlo sin desnaturalizarlo. En cambio, es útil estudiar lo que es la sentencia en su naturaleza documental". (77)-

- (75) Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. op. cit., pág. 725

(76) Cfr. Derecho Procesal Civil. op. cit., pág. 420

(77) Cfr. Ibidem., pág. 421

A su vez Manreza y Navarro definen a la sentencia como "el acto solemne que pone fin a la contienda judicial, decidiendo sobre las pretensiones que han sido objeto del pleito". (78)

Carnelutti expresa: "La Sentencia Definitiva, es la que cierra el proceso de una de sus fases, y se distingue de las Interlocutorias en que éstas se pronuncian durante el curso del proceso sin terminarlo". (79)

De Pina defiende a la sentencia como: "Acto procesal de un juez o tribunal destinado a atender a las necesidades del desarrollo del proceso a su decisión". (80)

Para Pérez Palma: "por resolución judicial debe entenderse toda orden o mandato del órgano jurisdiccional dictado dentro del juicio, en ejercicio del cargo". (81)-

Se desprende que para la existencia de una resolución judicial es necesario que ésta sea emitida por un órgano jurisdiccional resolviendo una petición de parte legítima dentro del desarrollo del proceso.

Luego, la sentencia la entendemos como: resolución judicial que es el acto emitido por los jueces o tribunales en ejercicio de sus funciones, en virtud de petición de parte interesada legítima dentro del proceso.

- (78) Cfr. Idem.

(79) Cfr. Idem.

(80) Op. cit., pág. 335

(81) Op. cit., pág. 543

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Deben distinguirse las resoluciones dictadas en pleno ejercicio de la función jurisdiccional y que trascienden o influyen en lo que es la materia del procedimiento, de aquellas en que la jurisdicción se ejerce en menor grado y que no tienen ni influencia en la materia de la controversia; los primeros son verdaderos actos jurisdiccionales, en tanto que los segundos participan más de la naturaleza del acto administrativo que del jurisdiccional; los primeros se llaman autos o sentencias, mientras que los segundos no son más que determinaciones de mero trámite o decretos. (82)

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (artículo 9°), preceptúa que las resoluciones son: a) Simples determinaciones de trámite y entonces se llamarán decretos; b) Determinaciones que se ejecutan provisionalmente y que se llaman autos provisionales; c) Decisiones que tienen fuerza de definitivas que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del Juicio, y se llaman autos definitivos; d) Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio ordenado, admitiendo o desechando pruebas, y se llaman autos preparatorios; e) Decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia, que son las sentencias interlocutorias; y f) Sentencias definitivas.

(82) Cfr. De Pina Rafael y José Castillo Larrañaga. op. cit., pág. 337

3.6.- SENTENCIA EJECUTORIA Y COSA JUZGADA

"La palabra sentencia, proviene de la voz latina SENTIENDO es decir que el juez declara, lo que siente como verdad según lo que resulta del proceso". (83)

Se han elaborado durante el transcurso del tiempo múltiples conceptos en torno a la sentencia que se han clasificado como una de las fases más importantes del proceso.

La sentencia debe ser entendida como un fin normal del proceso, debiendo ser considerada como terminación del Juicio, ya que la actividad de las partes y del órgano Jurisdiccional tiene como fin fundamental llegar a ese resultado que es en si, lo que constituye su meta.

La denominación de sentencia, es aquella resolución judicial en virtud de la cual el órgano Jurisdiccional competente aplica la norma al caso concreto, decidiendo la cuestión planteada por las partes.

Ahora bien, la sentencia contiene una eficacia imperativa y obligatoria, pues si no fuere así, es obvio que carecería de objeto y razón de ser, la parte vencida una vez que la sentencia definitiva, es firme, no puede dejar de cumplirla, excepto cuando la parte que ha obtenido la resolución favorable, renuncie a su ejecución; por lo tanto, la eficacia de la sentencia es

(83) Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, op. cit., p. 724

circunscribe en la obligación que impone a la parte rendida de comportarse de acuerdo con la declaración de derecho formada por el juez.

"Los conceptos de sentencia ejecutoria y de cosa juzgada no son equivalentes, ni pueden ser usados como expresiones sinónimas". (84)

El artículo 426 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dice que hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria, por lo que ambos términos son distintos, de las cuales la sentencia ejecutoriada, es la condición de existencia y presupuesto de cosa juzgada.

Eduardo Pallares define por sentencia ejecutoria: "la que no puede ser impugnada por ningún recurso ordinario, pero si puede serlo por alguno extraordinario". (85)

Pensamos que la sentencia ejecutoriada es aquella en contra de la cual, no cabe ningún recurso ordinario, aunque pueda ser revocada o modificada mediante algún recurso extraordinario, como una apelación extraordinaria o un juicio de amparo que, aunque no es propiamente un recurso, si opera como tal y tiene efectos semejantes.

En consecuencia, la sentencia ejecutoria tiene la autoridad de la cosa juzgada formal, pero no necesariamente la de la cosa

(84) Pérez Palma Rafael. op. cit., pág. 545

(85) Derecho Procesal Civil. op. Cit., pág. 425

Juzgada material.

Carece de ésta última, porque según su propia definición, puede ser revocada o nulificada mediante un recurso extraordinario. *

Hemos visto que el acto en que se concreta y exterioriza la función Jurisdiccional del estado es la sentencia, la que determina siempre una voluntad de la ley en relación al objeto deducido en juicio por las partes.

Las sentencias ejecutorias lo son, bien por ministerio de la ley o por resolución judicial.

Causan ejecutoria por ministerio de ley, las sentencias que pronunciadas en juicio cuyo interés no pase de cinco mil pesos: las sentencias de segunda instancia; las que resuelvan una queja: las que diriman o resuelvan una competencia; las que se declaran irrevocables por prevención expresa de la ley; así como aquéllas de las que se dispone que no haya más recurso que el de responsabilidad.

Causan ejecutoria por declaración judicial, las sentencias consentidas expresamente por las partes o por sus mandatarios con poder o cláusula especial; las sentencias que hecha la notificación en forma, no se interpone recurso en el término señalado por la ley y las sentencias en las que se interpuso recurso pero no se continuó en forma y términos legales o se desistió de él la parte o su mandatario, con poder o cláusula especial.

El juez en su caso hará de oficio la declaración correspondiente; otro de los supuestos se hará sustentado por cada parte; si hubiere deserción o desistimiento del recurso, la declaración la hará el tribunal. La resolución que declara ejecutoria una sentencia no admite ningún recurso ordinario pero sí el amparo.

La cosa juzgada se puede definir como un objeto que ha sido motivo de un juicio, toda vez que tiene su origen en el derecho romano, quienes encontraron un medio práctico para impedir la indefinida impugnación de las cuestiones ya sentenciadas, por resoluciones irrevocables.

La cosa juzgada es "la autoridad que la ley otorga a la sentencia ejecutoriada, la cual no puede ser modificada o revocada por ningún medio jurídico".(86)

El Código de Procedimientos Civiles de 1884, definió a la cosa juzgada en los siguientes términos: "La cosa juzgada es la verdad legal y contra ella, no se admite prueba ni recurso alguno en contrario".

Ugo Rocco define a la cosa juzgada como "La cuestión que ha constituido el objeto de un juicio lógico de parte de los tribunales, o sea una cuestión sobre la cual ha intervenido un juicio que la resuelve mediante la aplicación de la norma general

(86) Cfr. Becerra Bautista José, op. cit., pág. 200

al caso concreto y justamente porque ha constituido el objeto del juicio lógico".(87)

Couture ha definido la cosa juzgada, diciendo que:

"Es la autoridad y eficacia de una sentencia judicial, cuando no existen contra ella medios de impugnación que permiten modificarla, toda vez que siempre determina una voluntad de la ley en relación al objeto deducido en juicio por las partes. desprendiéndose de ella una necesidad jurídica".(88)

La sentencia afecta únicamente a quienes intervinieron en el proceso en calidad de partes, por lo tanto las resoluciones definitivas no se aprovechan ni perjudican a los terceros que hayan permanecido ajenos al mismo.

La calidad de parte, no se altera por el hecho de haber cambiado la persona física porque el concepto de parte se refiere no a la persona, sino a la calidad con que actúa el sujeto en el proceso.

La inimpugnabilidad de una sentencia es lo que constituye la cosa juzgada en sentido formal; la indiscutibilidad de lo sentenciando, es la cosa juzgada en el sentido material. La cosa juzgada en sentido formal, es consecuencia de la preclusión de recursos, siendo, además condición previa para que exista cosa juzgada en sentido material.

(87) Cfr. Pallares Eduardo. Derecho Procesal Civil. op. Cit., pág. 429

(88) Cfr. Idem.

Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria.

Las sentencias no impugnables son aquellas contra las cuales no se dan recursos de apelación o revisión. Las impugnables son aquellas contras las cuales proceden dichos recursos.

"La cosa juzgada se refiere propiamente a lo que es materia de la controversia, por lo que requiere para quien la presunción de cosa juzgada opere, que haya identidad en las cosas, en las causas y en las personas" (89)

3.7.- LA EJECUCION DE SENTENCIA

En nuestro marco legal, la vía de apremio es el período del juicio en que se ejecutan las sentencias, los convenios judiciales, los laudos de los árbitros, las transacciones y los autos firmes que ameriten la intervención del órgano jurisdiccional para llevarse a efecto.

Pocas son las sentencias declarativas que no producen ejecución.

La ejecución de las sentencias debe distinguirse de su cumplimiento voluntario por parte del obligado. Aquella presupone actos jurisdiccionales que son manifestaciones de la soberanía del Estado en cuyo territorio tiene lugar la ejecución, por tal circunstancia las sentencias pronunciadas en el extranjero carecen

(89) Pérez Palma Rafael, op. Cit., pág. 543

de fuerza ejecutiva mientras no se la otorga una resolución de los tribunales nacionales. La ejecución de la sentencia constituye el último período del juicio llamado vía de apremio. (90)

Es el procedimiento que se sigue para hacer efectiva la sentencia, comprendiendo tanto las definitivas ejecutoriadas como las definitivas recurridas en apelación .

La Jurisdicción implica la aplicación de los medios de coacción para poder restablecer la vigencia de la norma abstracta, violada o desconocida por la parte que ha sido condenada en el juicio.

El juez que conoció del negocio en primera instancia, es en principio, el competente para ejecutar; las sentencias definitivas ejecutorias, las dictadas en los juicios que deban llevarse adelante por estar ya otorgada la fianza correspondiente, si la apelación se admitió en el efecto devolutivo y los convenios celebrados en juicio, tanto en primera como en segunda instancia.

En la práctica legal actual se establece que el tribunal que dicte sentencia ejecutoria en segunda instancia devolverá los autos al inferior acompañando la ejecutoria y que cuando se celebren transacciones o convenios en segunda instancia, se ejecutarán por el juez que conoció del juicio en primera instancia, a cuyo efecto el tribunal devolverá los autos al inferior, acompañándole testimonio del convenio.

(90) Cfr. Pallares Eduardo. Derecho Procesal Civil. op. cit., pág. 491

El artículo 529 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que para ejercitar la acción de ejecución de una sentencia, dura diez años contados desde el día en que venció el término judicial para el cumplimiento voluntario de lo juzgado y sentenciado.

Para que el condenado en juicio cumpla una sentencia o se acate el convenio judicial o transacción se establece un término improrrogable de cinco días. Pero cuando se trate de obligaciones de hacer, el juez puede fijar un plazo prudente, igual cuando se trate de rendición de cuentas.

El plazo empieza a correr a partir del momento en que surte efectos la notificación correspondiente.

En el Código de 1884, se estableció que el juez señalaría al deudor el término improrrogable de tres días para que cumpliera la sentencia, si en ella no se había fijado otro término.

El propio ordenamiento legal en cita estatuye que contra la ejecución de las sentencias y convenios judiciales, no se admitirá más excepción que la de pago si la ejecutoria se pide dentro de ciento ochenta días; si ha pasado ese término, pero no más de un año, se admitirán además las de transacción, compensación y compromiso en árbitros; y transcurrido más de un año, serán admisibles también la de novación, la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquiera otro arreglo que modifique la obligación

y la de falsedad del instrumento, siempre que la ejecución no se pida en virtud de ejecutoria o convenio constante en autos. Todas estas excepciones, sin comprender la de falsedad, deberán ser posteriores a la sentencia, convenio o juicio y constar por instrumento público, por documento judicialmente reconocido o por confesión judicial. Se sustanciarán en forma de incidente, promoviéndose en la demanda respectiva el reconocimiento o la confesión.

Es importante recalcar que los términos fijados, se contarán desde la fecha de la sentencia o convenio; a no ser que en ellos se fije el plazo para el cumplimiento de la obligación, en cuyo caso se contará desde el día en que se venció el plazo o desde que pudo exigirse la última prestación vencida si se tratare de prestaciones periódicas.

Por otro lado, la territorialidad del derecho procesal presenta al legislador la necesidad de aceptar o de rechazar sentencias pronunciadas por Organos Jurisdiccionales que carecen de competencia dentro de su propio territorio.

Se ha establecido un sistema de reciprocidad que permite la ejecución de resoluciones dentro del propio territorio a cambio de la ejecución de las resoluciones que dicten los órganos jurisdiccionales propios en territorios extraños.

Los principios normativos son aceptados voluntariamente cuando se trata de entidades federativas ligadas por un pacto

federal, como acontece en nuestro país o su aceptación deriva de convenciones internacionales cuando se trata de Estados soberanos.

Lo expuesto en el capítulo que nos ocupa es de importancia substancial en el tema que investigamos en el presente trabajo. El conocimiento general del proceso civil en nuestro vigente marco jurídico representa en gran medida un principio de partida en el que se reproducen relaciones jurídicas entre los sujetos procesales, con las fases del procedimiento que la Ley adjetiva regula, de tal manera que culminan con la resolución el órgano jurisdiccional en la que, finalmente dirimen la contienda que se le plantea y resuelve otorgar el derecho al interés planteado por el accionante o a excepción de la pretensión al demandado.

Incuestionablemente al dictado del fallo del órgano jurisdiccional y al declararse, de acuerdo a la formalidad legal establecida ejecutoriada ésta, se genera entre las partes intervinientes del procedimiento en el procedimiento la cosa juzgada, que constituye una verdad jurídica entre los contendientes e implica su sometimiento a cumplirla, sin que quede a su arbitrio, sino en algunos casos, se emplea la vía de apremio para su cabal cumplimiento.

Son las partes procesales las que evidentemente tienen aptitud legal dentro del procedimiento para interponer los medios legales ordinarios que la ley procedimental, en su caso, dispone, para combatir cualquier acto del proceso en el que intervienen a fin de lograr su revocación, modificación o nulificación.

Asimismo, cabe decir que está aptitud legal de defensa, por otro lado si bien representa un medio a combatir los actos que estime injustos, lo es que al ser parte procesal y no plantear dentro de los plazos legales sus inconformidades, merecen como sanción que su derecho precluya.

Esto es, en este supuesto, en que los casos específicos que establezca la ley, sólo son impugnables a través del amparo directo o indirecto según sea el caso, los actos que devienen de un procedimiento jurisdiccional, combatibles por las partes procesales.

Lo relevante en el tema de investigación propuesto, relativo a los actos emanados de un procedimiento de naturaleza civil, es el que delimitamos a que surja su procedencia de plantearlos a través del amparo indirecto, al ostentar el promovente la calidad de extraño a la litis natural, por lo que bien importante resulta definir con claridad la importancia que tiene en nuestro marco legal el procedimiento jurisdiccional, quienes son los sujetos procesales, su capacidad legal y de ejercicio para hacer valer sus derechos, los fallos emitidos y las consecuencias que entre ellos producen para su cumplimiento forzoso y la obligatoriedad que se tiene al estimar que una sentencia ha causado ejecutoria y por lo tanto representa una verdad legal entre los contendientes.

En esas condiciones, surge de importancia vital la figura jurídica de interés en el Juicio de garantías, que debe tener el

extraño a un procedimiento de carácter judicial y que dilucidaremos a través del desarrollo de los capítulos que más adelante se considerarán.

CAPITULO IV.-.LA POSESION

4.1.- Naturaleza

4.2.- Concepto legal

4.3.- Teoría de la posesión y de la apariencia jurídica

4.4.- Cualidades de la posesión

4.5.- Efectos de la posesión.

4.6.- Garantías constitucionales de la posesión.

CAPITULO IV

LA POSESION

La posesión, entendida como un derecho subjetivo del gobernado y tutelado por la ley, representa una de las cuestiones de gran controversia en nuestro actual marco legal: pues se advierte en el desarrollo del presente capítulo que el acto de posesión implica una relación de estado o estado de hecho, que se aprecia mediante los sentidos; cuyas características de dominio y de ánimo, son las que dan la pauta a las divergencias de diversos tratadistas en cuanto a estimar que el derecho debe proteger no solamente al titular de esa posesión sino, en algunos de los casos a los que detenten materialmente, y, en caso de controversia a ese derecho, debe dilucidarse ante la autoridad y el procedimiento respectivo; pero no hay que olvidar que el hecho de que se detente físicamente una cosa, implica genuinamente un derecho público subjetivo protegido por la ley.

En esas condiciones, para el análisis de nuestra investigación, se hace necesario adentrarse al estudio de la figura de la posesión y sus características propias, desde el punto de vista de su evolución hasta nuestra época.

4.1.- NATURALEZA

"Para el estudio de esta materia vamos a fundarnos en tres autores, se puede decir, los campeones en el tema de la posesión. Estos son Savigny, Ihering y Saleilles".(91).

a).- Savigny se inclina por la doctrina romana de la posesión y da a ésta un carácter subjetivo, por lo que la denomina teoría subjetiva de la posesión.

b).- Ihering, se coloca en el punto opuesto al exponer la doctrina objetiva de la posesión; critica a Savigny en expresar que la doctrina de éste no es fiel exposición del concepto romano de la posesión.

c).- Saleilles funda su posición bajo un sustento ecléctico.

Estas doctrinas son de gran importancia no sólo desde el punto de vista teórico, sino práctico, pues la que sostiene Savigny es la base de los Códigos Civiles de 1870 y 1884 y la de Ihering del vigente.

"La posesión puede definirse como una relación o estado de hecho, que confiere a una persona el poder exclusivo de retener una cosa para ejecutar actos materiales de aprovechamiento, animus domini o como consecuencia de un derecho real o personal, o sin derecho alguno". (92)

(91) Rojina Villegas Rafael. Compendio de Derecho Civil. bienes, derechos reales y sucesiones, décimasegunda edición, aumentada. México, D.F., Editorial Porrúa, S.A., 1980, págs 181 y 182
 (92) Rojina Villegas Rafael. Ibidem. pág. 182

La posesión da una relación o estado de hecho, que sin prejuzgar sobre una calificación jurídica, ni pretender determinar si ese estado de hecho se sustenta en un derecho, si puede llegar a serlo o, en su caso, si genera consecuencias jurídicas.

Incuestionablemente, el punto de partida de esta figura jurídica debe constreñirse al que nos dan los sentidos, la cual permite la observación directa. Es, advertir, para comprobar un simple estado de hecho. esto es, un contacto material del hombre con la cosa.

Por virtud de ese estado de hecho una persona retiene en su poder exclusivamente una cosa.

Como manifestación de ese poder, el sujeto ejecuta un conjunto de actos materiales que se refieren, de ordinario, al aprovechamiento de la cosa.

Este poder físico puede derivar de un derecho real, de un derecho personal, o no reconocer la existencia de derecho alguno.

"Cuando se demuestre que una persona tiene en su poder una cosa en virtud de la situación de dependencia en que se encuentra respecto del propietario de esa cosa, y que la retiene en provecho de éste: en cumplimiento de las órdenes e instrucciones que de él ha recibido, no se le considera poseedor. En épocas primitivas, cuando la figura jurídica de la propiedad no estaba perfilada todavía, la ocupación de las tierras que dejaron de ser comunes o la tenencia de las cosas muebles, era defendida por cada cual contra los ataques, repeliendo la fuerza con la fuerza. La defensa privada y la actitud de recuperar lo que había sido materia de

substracción o despojo, merecieron paulatinamente el amparo social y surgió así, la posesión con los medios legales tendientes a protegerla".(93)

El Código Civil vigente para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, en su artículo 790, dispone:

"Es poseedor de una cosa el que ejerce sobre ella un poder de hecho, salvo lo dispuesto en el artículo 793. Posee un derecho el que goza de él".

Por su parte el artículo 793 de esa ley, invoca:

"Cuando se demuestre que una persona tiene en su poder una cosa en virtud de la situación de dependencia en que se encuentra respecto del propietario de esa cosa, y que la retiene en provecho de éste; en cumplimiento de las órdenes e instrucciones que de él ha recibido, no se le considera poseedor"

En el pasado los pueblos nómadas que llegaban a lugares en donde ya estaban establecidos otros pobladores, atacaban a los primeros habitantes, o cuando menos anteriores pobladores, los que se defendían por la fuerza, y si triunfaban, confirmaban su posesión, pero si no, eran substituidos en la tenencia de la tierra y las cosas. De tal forma que la posesión de las cosas tenía una enorme importancia para el aprovechamiento de las mismas.

(93) La Failla Héctor. Tratado de los Derechos Reales. Tomo III. Vol. I pp. 60-62

Al paso del tiempo y al convertirse en sedentarios los pueblos, fueron dando mayor firmeza a esas posesiones, y protegiéndolas de los diversos ataques de que pudieran ser objeto, ya de propios, ya de extraños de tal manera que de considerar como poseedores, después de cierto tiempo se les consideró como propietarios, y se les dio una mayor protección.

Los gobernantes empiezan a dar "Título de Propiedad" a sus gobernados y crean para mayor seguridad y conocimiento público, los "registros públicos" de esos títulos.

Los que aparecen inscritos en los registros, son los que tienen la mayor protección legal.

Con la aparición de los registros y la inscripción de los títulos, la posesión va perdiendo fuerza, y la va cobrando por el contrario, la propiedad.

Ernesto Gutiérrez y González, expresa que "la palabra posesión tiene cualquiera de estos orígenes:

a) Viene de "possidere", vocablo formado de "sedere", sentarse, y "por", prefijo de refuerzo; por lo mismo, posesión significa "hallarse establecido".

b) Se origina del vocablo "posse", que significa "poder", con lo cual se significa un señorío". (94)

(94) Gutiérrez y González Ernesto. El Patrimonio Pecuniario y Moral o Derecho de la Personalidad y Derechos Sucesorios; 2a. edición, Puebla, México, Edit. Cajica, S.A.; p. 459

Ambos sentidos reseñados no se contraponen, se puede considerar que uno u otro, o los dos, dan el sentido primitivo y original de la palabra. (95)

Precisamente con esa idea de poderío, o de estar establecido, la institución pasó a otros pueblos y otros idiomas y así los de origen germánico emplean el vocablo besitz que tiene el mismo alcance y etimología.

La posesión constituye el contenido de cualquier derecho real, toda vez que ella es el medio necesario para realizar todos los fines que permite el derecho mismo. Así pues, el propietario de una cosa puede ejercitar todos los atributos inherentes a su derecho, en tanto a que es al mismo tiempo poseedor de la cosa.

La prueba de esto se tiene en que cuando un propietario pierde su cosa, al intentar su acción reivindicatoria, lo que busca es recuperar la posesión, ya que es la que le da contenido a su derecho de propiedad.

La posesión es requisito para el nacimiento de un derecho, así que cuando una persona recibe un bien de alguien que no es su propietario, pero quien lo recibe así lo cree, debe cumplir con esa formalidad a efecto de que pueda convertirse en propietario.

En Roma la posesión era un señorío concebido como una relación de hecho, independientemente del derecho.

(95) Cfr. Idea pág. 461

En la actualidad la protección que se brinda a la posesión se busca explicar a través de la filosofía de derecho: en cambio en Roma se le daba una explicación histórica. Hay dos tesis históricas diferentes al respecto. (96)

a) Una dice que la posesión y la protección posesorial tiene su origen en la tutela concedida a los tenedores del "ager publicus" o "campo público". El ager publicus era del estado romano, y se entregaba a cierto tipo de personas para su explotación, pero esos detentadores no tenían ninguna defensa en contra del propio estado que se los había entregado, por lo cual en cualquier momento se podían ver privados de esos bienes. Y no tenían defensa alguna, puesto que no eran propietarios. Por ello, se les consideró en un momento dado, como poseedores, y se les hizo extensiva la defensa que se les daba a los propietarios.

b) La segunda sostiene que esa protección tuvo su origen en aquellos casos en que se iniciaba una "reivindicatio"; el magistrado hacía una atribución interna o provisional de la cosa, para terminar con la violencia material, y este nuevo estado no podía acabar sino con la contienda judicial, y de esa situación del tenedor provisional, la jurisprudencia moldeó la posesión.

Expresa que los romanos, según interpretación de Savigny, consideraban a la posesión "como una relación o estado de hecho

(96) Cfr. Rojas Villegas pág. 182- 201)

que permitía ejercer un poder físico exclusivo, para ejecutar actos materiales sobre una cosa. animus dominii o rem sibi habendi" (97)

"En el Derecho romano también se hizo una distinción fundamental entre la posesión de la cosa y la cuasi posesión de los derechos. Los romanos sólo admitían como verdadera posesión la de las cosas. En cuanto a los derechos, decían que el goce de los mismos, para ostentar como titular, con fundamento o sin él, demostraba una situación semejante al goce de las cosas, pero de naturaleza distinta, y por eso le denominaron a ese fenómeno cuasi posesión".

"Esto tuvo gran influencia en el concepto moderno de la posesión y, posteriormente, en los Códigos sigue admitiéndose esta distinción entre la posesión de las cosas y la posesión de los derechos". (98)

Los autores franceses Planiol, Ripert y Picard dan un concepto nuevo para identificar la posesión de las cosas con la de los derechos.

Según esto "La posesión de las cosas es la posesión del derecho de propiedad y, por tanto no hay posesión de cosas. Lo que se ha llamado posesión de cosas, es una posesión especial del derecho real por excelencia, la propiedad; pero propiamente debe

(97) Rojina Villegas Rafael. Idem.

(98) Idem.

hablarse de posesión de derechos reales o personales; y en los reales, si se puede hacer la distinción de poseer el derecho de propiedad para distinguir este caso de la posesión de otros derechos". (99)

Para Federico Carlos Savigny, "la posesión en una relación o. estado de hecho que da a una persona la posibilidad física, actual, inmediata y exclusiva de ejercer actos materiales de aprovechamiento sobre una cosa con el animus domini o rem sibi habendi".(100).

De acuerdo con esta definición deducimos los siguientes elementos:

- 1.- La posesión es una relación manifiesta a través del corpus, del conjunto de actos materiales que demuestran la existencia de un poder físico del hombre sobre la cosa.
- 2.- Por virtud de ese estado de hecho una persona tiene el poder o la posibilidad física, actual, inmediata y exclusiva de ejercer actos de disposición sobre una cosa.
- 3.- Requiere que exista el animus domini o el animus "rem sibi habendi" para que haya propiamente posesión.

(99) Planiol y Ripert, Tratado Práctico de Derecho Civil Francés, Tomo III. "Los Bienes", página 146.

(100) Von Ihering Rodolfo. La posesión, versión española de Adolfo Posada, comprende dos trabajos principales de Von Ihering: I.- El fundamento de la protección posesoria, y II.- La voluntad en la posesión con la crítica del método jurídico reinante. Madrid. Editorial Reus. 1926, p. 412.

Este es un elemento de fundamental importancia, que la ha caracterizado como tesis subjetiva, en virtud de que puede existir la posesión teniendo el corpus por conducto de otro o por la simple posibilidad de ejercerlo, sin que haya actos materiales que impliquen la existencia del mismo, de tal manera que el elemento material no es, desde el punto de vista jurídico, tan esencial como el psicológico.

Ihering critica la tesis de Savigny; reconoce que existe en la posesión dos elementos: corpus y animus; pero los entiende en forma muy diferente a aquél.

Por lo que hace al corpus, considera que es simplemente, la manera de exteriorizar el animus mediante un conjunto de hechos que demuestran una explotación económica de la cosa, y que también son la forma visible de la propiedad. b).- El corpus no queda constituido por una simple relación física del lugar, de proximidad o de contacto entre el hombre y la cosa.

El animus, indisolublemente ligado al corpus, también es la forma de exteriorizar un determinado propósito de explotación económica y este propósito constituye el animus, en sentido muy diverso de aquel animus dominii a que se refiere Savigny. No hay posibilidad de desligar el animus del corpus: constituye un todo indivisible".(101).

"La posesión tiene en la vida jurídica diversas funciones, y así se puede afirmar que ella es: 1o.- Contenido de un derecho

(101) Cfr. Rojas Villegas Rafael, op. cit., págs. 188-191.

2o.- Requisito para el nacimiento de un derecho; o bien: 3o.- Fundamento de un derecho".(102)

Respecto a la presencia de un derecho, expresa que ésta constituye el contenido de cualquier derecho real, que es el medio necesario para realizar todos los fines que permite el derecho mismo.(103)

En cuanto a que la posesión es requisito para el nacimiento de un derecho, se advierte que cuando se adquiere una cosa, el requisito previo para que se tenga el derecho real que sobre ella se ejercerá, es al tener la posesión de la cosa misma.

Finalmente la posesión como fundamento de un derecho por si misma merece el amparo de la ley, cualquiera que sea su naturaleza, nadie puede turbarla arbitrariamente.

Rojina Villegas define a la posesión como "una relación o estado de hecho, que confiere a una persona el poder exclusivo de retener una cosa para ejecutar actos materiales de aprovechamiento, animus domini o como consecuencia de un derecho real o personal, o sin derecho alguno".(104)

Sostiene este autor que a la posesión tradicionalmente se le ha reconocido dos elementos: uno material, corpus y otro psicológico, animus.

El corpus comprende el conjunto de actos materiales que

(102) Gutiérrez y González Ernesto, op. cit. págs. 459 y 460

(103) Cfr. Idem.

(104) Rojina Villegas Rafael, op. cit., pág. 182.

demuestran la existencia del poder físico que ejerce el poseedor sobre la cosa, para retenerla en forma exclusiva.

Pero si no ocurre el elemento psicológico llamado animus, no hay posesión.

El animus, consiste en ejercer los actos materiales de la detentación con la intención de conducirse como propietario, a título de dominio.

Existe la controversia, para fijar si el animus debe ser siempre de dominio, o basta que se tenga la intención de actuar en nombre propio y en provecho exclusivo, para que exista el fenómeno de la posesión, aún cuando no se tenga la intención de conducirse como propietario.

4.2.- CONCEPTO LEGAL

En los Códigos Civil de 1870 y 1884, se define la posesión como la tenencia de una cosa, o el goce de un derecho por nosotros mismos o por otro en nuestro nombre.

En esta definición se advierte los elementos clásicos: el corpus y el animus.

El corpus queda constituido por la tenencia de una cosa o por el goce de un derecho.

El animus consiste en llevar a cabo esa tenencia o goce por nosotros mismos, o por otro en nuestro nombre.

En artículos posteriores se dice en los Códigos descriptos que únicamente es poseedor en derecho aquél que posee en nombre

propio: que el que posee en nombre ajeno no es poseedor en derecho.

En este concepto se mantiene la idea tradicional sustentada en el derecho romano, según la cual basta para poseer, tener la cosa para sí o sea en nombre propio y no en nombre ajeno.

Por consiguiente nuestro Código, acepta el concepto tradicional interpelado en esta forma. Por otro lado admite una presunción *juris tantum* para considerar que todo poseedor es propietario de la cosa.

En el Código Civil vigente para el Distrito Federal y Territorios Federales, se define la posesión en los términos que lo hacen los Códigos de Alemania y Suiza.

Propiamente no conceptualiza la posesión, sino al poseedor: no obstante, nos da una idea para desprender de ella la definición de posesión.

Dice el artículo 790 de la ley en comento:

"Es poseedor de una cosa el que ejerce sobre ella un poder de hecho, salvo lo dispuesto en el artículo 793. Posee un derecho el que goza de él".

Por su parte el artículo 793, que refiere la detentación subordinada, estatuye:

"Cuando se demuestre que una persona tiene en su poder una cosa en virtud de la situación de dependencia en que se encuentra

respecto del propietario de esa cosa, y que la retiene en provecho de éste, en cumplimiento de las órdenes e instrucciones que de él ha recibido, no se le considera poseedor".

Se desprende de lo anterior que la posesión consiste en el poder efectivo que se ejerce sobre una cosa.

Nuestro Código habla de que es poseedor de una cosa el que ejerce un poder de hecho sobre la misma, y agrega que posee un derecho el que goza de él.

En nuestro derecho positivo son objeto de posesión los bienes susceptibles de apropiación; como los derechos reales o personales son bienes susceptibles de apropiación, y pueden ser poseídos.

Dice el artículo 794 del Código Civil vigente: "Sólo pueden ser objeto de posesión las cosas y derechos que sean susceptibles de apropiación".

En la posesión de los derechos es necesario distinguir dos cosas distintas: poseer una cosa por virtud de un derecho, o bien poseer un derecho en sí. Las dos cosas se presentan a propósito de los derechos reales y los derechos personales.

En los derechos reales la primera forma consiste en poseer una cosa por virtud de un derecho real. Es la posesión que tiene el dueño como consecuencia de la propiedad; es la posesión del usufructuario sobre la cosa objeto de usufructo como consecuencia de su derecho real, y así sucesivamente.

La segunda forma se infiere cuando se posee un derecho real en si mismo. consiste en gozar de ese derecho ejercitando todos los actos que implican su ejercicio efectivo, téngase título o no. Posee por ejemplo el derecho de usufructuario el que se ostenta como tal. el que aprovecha los frutos de la cosa y ejercita las acciones reales derivadas del usufructo. cosa muy distinta de poseer un bien por virtud de un derecho real.

En esta segunda forma. puede tenerse la posesión del derecho real sin tener título que legitimamente acredite ese derecho.

Esto es. se puede estar en la posesión del derecho de servidumbre o de usufructo. sin tener título de usufructuario o de adquisición de la servidumbre.

En cambio. en la primera forma se tiene la posesión de la cosa como consecuencia de un derecho real legitimamente adquirido.

Cuando se dice que una persona tiene la posesión de una cosa como consecuencia de un derecho real de usufructo. supone que ese derecho real está adquirido legitimamente. y que la consecuencia de ese derecho real es el uso y goce que le confiere la posesión. En cambio. cuando afirmamos que una persona posee el derecho de usufructo. sólo se refiere al goce de ese derecho. sin prejuzgar sobre el título.

En la posesión de los derechos personales también se presentan dos formas:

- 1.- Poseer una cosa por virtud de un derecho personal.

2.- Poseer un derecho personal en sí.

En la primera forma se tienen aquellos casos en que se confiere el uso, el goce, la custodia o administración de una cosa ajena, por virtud de un derecho personal, dado que el uso o goce también pueden conferirse por virtud de un derecho real.

La segunda forma se presenta cuando se posee en sí un derecho de crédito, es decir, un derecho personal. Cuando se ejecutan todos los actos que constituyan el ejercicio de ese derecho, ya se trate de obligaciones de dar, de hacer o de no hacer. Estos actos que implican el ejercicio del derecho personal suponen que alguien se conduzca como acreedor; que posea el título de crédito cuando conforme a derecho es necesario.

Aquí la posesión de un derecho personal ya no tiene que ver nada con la posesión de las cosas: el que una persona se ostente como acreedora, nada tiene que ver con la posesión material de la cosa, y sin embargo, está poseyendo un derecho de crédito, un derecho personal.

Por último cabe precisar que en nuestro ámbito legal puede existir no sólo la posesión de los derechos patrimoniales, sino también la de ciertos derechos no patrimoniales, como las del estado civil.

En consideración a los principios fundamentales de la teoría objetiva de Ihering y los datos del Código Civil vigente en el Distrito Federal y Territorios Federales, al respecto Rojina

Villegas formula la siguiente definición: "Posesión es un poder físico que se ejerce en forma directa y exclusiva sobre una cosa para su aprovechamiento total o parcial, o para su custodia, como consecuencia del goce efectivo de un derecho real o personal, o de una situación contraria a derecho".(105)

4.3.- TEORIA DE LA POSESION Y DE LA APARIENCIA JURIDICA

En el ámbito de la filosofía del derecho, y en la técnica jurídica, se estudia además de la teoría de la posesión, otra teoría que tiene serias consecuencias y efectos jurídicos prácticos: la de la apariencia jurídica, que en su expresión elemental, se deduce como aquellos casos en que una persona, ante la sociedad o conglomerado en que habita, aparece detentando una específica calidad jurídica, cuando en realidad y en el fondo, puede o no tener esa situación con que se ostenta.

Con esa elemental idea de lo que es la apariencia jurídica, en torno a la teoría de la posesión, resulta interesante marcar las coincidencias y diferencias que reportan estas dos teorías.

Respecto a las similitudes:

- a).- Ambas conciernen a relaciones de hecho, y
- b).- Ambas se superponen parcialmente.

Esto es, por regla general en esta materia de la posesión, el que aparenta ante la sociedad ser el propietario de una cosa,

(105). Rojina Villegas Rafael, op. cit., p. 214.

tiene la posesión del objeto, y el que tiene la posesión de la cosa, es aparentemente propietario ante la misma colectividad.

Esta influencia de la apariencia se percibe en la legislación mexicana, y así el artículo 798 del Código Civil vigente para el Distrito Federal y Territorios Federales, dispone en su primera parte: "La posesión da al que la tiene, la presunción de propietario para todos los efectos legales".

En relación a las diferencias entre la teoría de la apariencia jurídica y la teoría posesoria, se puntualiza:

La de la apariencia jurídica se refiere al hecho material de la tenencia de la cosa en su exterior, y frente a la colectividad en que el sujeto detentador se mueve, en tanto que la teoría de la posesión, contempla el hecho de esa tenencia de la cosa, desde su interior, por el lado del poseedor de la cosa misma, para saber que provecho puede sacar de ella.

4.4.- CUALIDADES DE LA POSESION

Cuando una persona tiene una cosa o un derecho, y ejerce sobre ella o él un poder de hecho, sin que haya obstáculo legal alguno, se realiza lo que la ley considera posesión.

Para que una persona pueda gozar de todas las protecciones legales que se infieren a la posesión, y de que inclusive en un momento dado nadie pueda ya discutirle su calidad de poseedor y se

convierta en propietario, precisa que su posesión tenga ciertos atributos, calidades o requisitos que la misma ley determina.

Cualidades que son los siguientes:

- a) Debe ser una posesión pacífica;
- b) Deber ser una posesión continua;
- c) Debe ser una posesión pública, y
- d) Debe ser una posesión a título de dueño.

Esto es, el principal fin de la posesión originaria es adquirir la propiedad mediante la prescripción.

La prescripción adquisitiva, llamada por los romanos usucapión, es un medio de adquirir el dominio mediante la posesión en concepto de dueño, pacífica, continua, pública y por el tiempo que marca la ley.

En los requisitos de la posesión originaria para prescribir, es necesario distinguir un elemento esencial como condición sine qua non para adquirir el dominio.

De gran importancia en esta materia es el artículo 826 del Código Civil vigente para el Distrito Federal al estatuir "sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la prescripción".

Este requisito consiste en poseer *animus domini*; poseer como dice el Código en concepto de propietario.

Además de este requisito, la posesión debe tener determinadas cualidades, cuya ausencia, se considera viciada e inútil para prescribir; pero con la posibilidad de que se purguen

esos vicios y la posesión se convierta en apta o eficaz para la prescripción.

A la cualidad de posesión pacífica se opone el vicio de la violencia; a la de la posesión continua, el de la interrupción; a la de la posesión pública, el de clandestinidad o posesión oculta y a la de la posesión cierta, el vicio de equivocidad.

Además del requisito esencial y de las cualidades mencionadas, la posesión debe tener una condición más, que influye sólo respecto al tiempo, y consiste en la buena fe.

No se trata de una cualidad propiamente dicha, porque la buena fe sólo influye para reducir el tiempo de prescripción, y la mala fe, por consiguiente para aumentarla.

La mala fe no es un vicio que haga inútil la posesión para adquirir por prescripción el dominio; es simplemente, un hecho que aumenta el término sin hacer ineficaz la posesión.

El Código Civil vigente en el Distrito Federal, describe las cualidades aludidas, al disponer: en sus artículos 823 a 826 que:

"823.- Posesión pacífica es la que se adquiere sin violencia".

"824.- Posesión continua es la que no se ha interrumpido por alguno de los medios enumerados en el capítulo V, Título VII, de este Libro".

"825.- Posesión pública es la que se disfruta de manera que pueda ser conocida de todos. También lo es la que está inscrita en el Registro de la Propiedad".

"826.- Sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la prescripción".

4.5.- EFECTOS DE LA POSESION.

El hecho de que se posea una cosa, determina para el poseedor una serie de efectos de derecho, y éstos se clasifican para su estudio en dos tipos: I.- "Efectos pro suo", que derivan de la posesión considerada en sí misma, y II.- "Efectos principales", son los que atribuye directamente la ley.

Efectos pro suo de la posesión:

a) La posesión de un inmueble da la presunción de poseer los inmuebles en él contenidos.

Al efecto establece el Código Civil invocado en su artículo 802: "La posesión del inmueble hace presumir la de los bienes muebles que se hallen en él".

b) La posesión de una cosa hace que se presuma propietario al poseedor.

La determina la ley en su artículo 798, dispone: "La posesión da al que la tiene, la presunción de propietario para todos los efectos legales. El que posee en virtud de un derecho personal, o de un derecho real distinto de la propiedad, no se presume propietario; pero si es poseedor de buena fe tiene a su favor la presunción de haber obtenido la posesión del dueño de la cosa o derecho poseído".

c) Se presume que quien posee hoy y acredita que poseyó antier, poseyó ayer.

Artículo 801.- "El poseedor actual que pruebe haber poseído en tiempo anterior, tiene a su favor la presunción de haber poseído en el intermedio".

d) El poseedor no tiene que probar las anteriores presunciones; quien quiera destruirlas tiene que probarlo. Los efectos antes anotados, son presunciones legales que admiten prueba en contrario; si las establece la ley como presunciones a favor del poseedor, no debe ser éste quien debe probarlas, sino que, si alguna persona está interesada, será a él a quien corresponda probar.

El poseedor, goza de tres diversas protecciones:

a) Garantías constitucionales que se hacen efectivas, llegado el caso, a través del Juicio de Amparo.

b) Los Interdictos

c) La Acción Plenaria de Posesión.

4.6.- GARANTIAS CONSTITUCIONALES DE LA POSESION.

Demostrado el hecho de la posesión, ésta debe ser respetada en acatamiento al artículo 14 constitucional, sin que los jueces federales tengan facultades para controvertir esa posesión (106)

"El artículo 14 constitucional establece que debe preceder Juicio a todo acto de autoridad que pueda traducirse en privar de cualquier derecho a un particular, y que en ese juicio se permita hacer uso de todas las defensas posibles".(107).

Dispone el párrafo segundo de ese precepto constitucional:

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

Al citado párrafo segundo del artículo 14 se le conoce como garantía de audiencia, lo que sugiere que el derecho consagrado es el de ser oído; no hay tal; lo que contiene, es la garantía que a toda privación debe preceder juicio dentro del cual se conceda una irrestricta facultad de defensa a quien pueda sufrir la negación de algún derecho.

Bajo estas condiciones, cabe concluir, que el poseedor de una cosa no podrá ser privado de ella sino mediante un juicio, y conforme a un mandamiento de autoridad competente que funde y motive su decisión.

En otras palabras, si al poseedor se le pretende privar de su posesión sin cumplir con lo mandado por la Constitución, tiene

(107) Cruz Morales Carlos A.. Los artículos 14 y 16 constitucionales, primera edición, México, D.F., Editorial Porrúa, S.A., 1977, págs. 13 y 14

el derecho de pedir la protección y amparo de la Justicia Federal, a través del juicio de amparo.

"El goce de la garantía de audiencia, como derecho público subjetivo, corresponde a todo sujeto como gobernado en los términos del artículo primero constitucional". (108)

Para demarcar con exactitud el alcance de esa garantía respecto a la posesión, hay que precisar los elementos que componen este concepto y distinguirlo de la mera tenencia material que no está jurídica ni constitucionalmente protegida.

La doctrina sobre la posesión, en lo que atañe a la determinación de sus elementos constitutivos, ha evolucionado del subjetivismo hacia el objetivismo. Así en el derecho romano, en los escritos de los glosadores y pos-glosadores y en las opiniones del célebre jurista alemán Savigny, los elementos integrantes de la posesión eran el corpus (tenencia material o poder fáctico de disposición de una cosa) y el animus (intención de conducirse como dueño de la misma). Por ende, conforme a la teoría subjetiva de la posesión, esta no existía si faltaba alguno de dichos elementos, y como el animus dominii era muy difícil, sino imposible de probar o de destruir por implicar una mera intención del que lo invocaba, se pretendió objetivarlo, como lo hizo Savigny, en hechos o actos que lo presupieran y que fueron

(108) Burgoa Ignacio. Las Garantías Individuales, décimo cuarta. edición; México, D.F., 1981; Editorial Porrúa, S.A., pág. 527.

imputables al derecho de propiedad. En tal virtud adoptando la teoría subjetiva, la simple tenencia material de una cosa o el poder dispositivo de hecho que sobre ella se ejerciese, no estarían tutelados por la garantía de audiencia, precisamente por no configurar ninguno de ellos una posesión, atendiendo a la falta de animus domini, elemento de tan difícil demostrabilidad en cualquier sentido, aún dentro de la modalidad aducida por Savigny, que no podía servir de índice inflexible para constatar la existencia o no existencia de un verdadero estado posesorio.

En la teoría objetiva, cuyo principal propugnador es Ihering y que acoge nuestro Código Civil vigente (artículos 790 y 791), se abandonaron no sólo por inútil, sino por perjudicial y equívoco el mencionado elemento intencional para explicar la integración jurídica de la posesión. En efecto, ésta, para dicha teoría, se traduce en un poder de hecho ejercido sobre una cosa por una persona, pero para que ese poder pueda considerarse como posesión, se requiere que quien lo desempeña pueda ejercitar todos, alguno o algunos de los derechos normalmente atribuibles a la propiedad. De esta manera la posesión se revela como un *speculum proprietatis*, puesto que no es sino un poder fáctico desplegado sobre una cosa, a través del cual, quien la ejerce, puede desempeñar, conjunta o separadamente, el *ius fruendi*, el *ius utendi* o el *ius abutendi* (disposición de la cosa).

De lo expuesto se arriba a la conclusión de que la posesión puede ser originaria o derivada, atento a la causa que da origen al poder fáctico que se despliega sobre un bien.

Luego, al no distinguir el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal sobre si la garantía de audiencia tutela a la posesión originaria o a la posesión derivada, debe establecerse que protege a ambas.

Sostiene Burgoa que "cualquiera de las dos posesiones, la originaria y la derivada, como meros poderes fácticos que son, deben reconocer una causa jurídicamente apta para el sujeto que los desempeña alguno o todos los derechos normalmente atribuibles a la propiedad, resulta que la simple tenencia material de un bien, cuando falta dicha causa, no es posesión, por lo que no está tutelada por la garantía de audiencia. (109)

Una de las figuras de mayor trascendencia en el actual régimen legal, es sin lugar a dudas la posesión; dadas las características propias que de acuerdo a las teorías antes mencionadas lo conforman se suscita la interrogante de establecer si el derecho posesorio que ostente un gobernado debe estar debidamente integrado por sus elementos constitutivos, como lo son el dominio y la detentación material del bien.

En estas condiciones, es evidente que independientemente de

(109) Burgoa Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. 3a edición. México, D. F. Editorial Porrúa, S.A., 1991, pág. 346.

que si se reúnen éstos elementos descritos conjuntamente, o únicamente se actualiza uno de ellos, lógico es pensar que aún en este supuesto la norma legal protege la figura en comento.

Fundamentalmente debemos aceptar que las cualidades que debiere tener la posesión para que su tutela sea ilimitada, en muchas de las ocasiones no se da; sin embargo, en nuestra legislación es irrelevante la integración plena de estos atributos de la posesión y, como sostenemos y compartimos nuestra opinión con la del tratadista Ignacio Burgoa, en el sentido de que el simple hecho de detentar materialmente la cosa genera incuestionablemente el derecho a protegerla y a reclamarla en el caso de que ocurriere alguna afectación a ese derecho.

Por lo que legitima al gobernado, mediante las acciones civiles que establecen las leyes procedimentales y, cuando dichas normas no alcanzan esa tutela por determinadas consideraciones legales, tienen el medio legal de defensa extraordinario que lo es el juicio de amparo.

**CAPITULO V.- EL AMPARO INDIRECTO POR EXTRAÑOS AL
PROCEDIMIENTO EN ACTOS DESPOSESORIOS**

A) LA DEMANDA DE AMPARO

A.5.1.- Oportunidad para interponer demanda

A.5.2.- Excepción al principio de definitividad

**A.5.3.- Extraños a la relación procesal de origen y los
extraños equiparables**

A.5.4.- El acto reclamado y las pruebas a extraños

**A.5.5.- Interés jurídico de extraños en actos desposeorios
en ejecución de sentencia**

**A.5.6 Cumplimiento de sentencias en la legislación civil en
el Estado de México**

A.5.7.- Efectos de la sentencia de amparo

B) SUSPENSION SOLICITADA POR EXTRAÑOS

B.5.1 Interés jurídico en la suspensión

B.5.2 Suspensión en actos de ejecución de sentencia

B.5.3 Garantía

C) Jurisprudencia

CAPITULO V

EL AMPARO INDIRECTO POR EXTRAÑOS AL PROCEDIMIENTO EN ACTOS DESPOSESORIOS

Este capítulo es parte toral de nuestra investigación: lleva implícita la inquietud a dilucidar a través del estudio que desarrollaremos. la procedencia del juicio de amparo interpuesto por extraños al procedimiento en actos desposesorios en cumplimiento de sentencia ejecutoria: en torno a su regulación legal. a las características propias de la acción. a los efectos de la sentencia. en tratándose de concesión de amparo y a las posibles soluciones a los planteamientos propuestos.

Se dirige a visualizar como en el campo de la vida práctica. inherente a la administración e impartición de la Justicia por los Tribunales Federales. el juicio de garantías es empleado. en muchos de los casos. como un medio retardador y entorpecedor del cumplimiento de sentencia ejecutoria en el juicio de primera instancia. que en lo que concierne a las partes de la litis natural. es cosa juzgada.

Dada la cierta facilidad en cuanto al tiempo de presentación de la demanda, a la excepción del principio de definitividad, y a la amplitud para ofrecer pruebas sobre la existencia del acto de autoridad y su inconstitucionalidad, los terceros extraños al procedimiento tienen mayor ventaja para demostrar los extremos de su acción constitucional, que revele de tal forma la inconstitucionalidad del acto de autoridad. En el tema que tratamos en el presente capítulo, concerniente a actos desposesorios, los jueces de Distrito en modo alguno deben controvertir la legalidad del derecho posesorio que sustenta el extraño y del cual vulnera su garantía constitucional, pues tal supuesto, es materia de los jueces de contienda.

A).- LA DEMANDA DE AMPARO.

Para definir la demanda de amparo, debe antes conceptualizarse a la acción en términos generales.

Desde un punto de vista sociológico e histórico, la acción se revela como la negación de la llamada "venganza privada" (vindicta privada), cuyo régimen a cada cual le era doble hacerse justicia por su propia mano.

La tolerancia al hecho de que cualquier persona, al sentirse vulnerada en sus derechos, pudiera, sin intervención de autoridad alguna reclamarla, exigiendo por su cuenta el respeto a su esfera jurídica y el cumplimiento de los compromisos y obligaciones

contraídos a su favor, implicaba un principio de caos y desorden en la vida social.

Como resultado de la evolución de los pueblos en su cultura y civilización, el poder público se investió con la facultad de garantizar el orden jurídico, manifestada en actos de autoridad, que con auxilio de la fuerza material, en casos necesarios, harían efectivo el imperio del derecho tanto objetivo como subjetivo.

El régimen de venganza privada fue dejando paso al de autoridad en la solución de las controversias entre los miembros de la sociedad humana de cualquier índole.

De esta manera el individuo que veía menoscabado sus derechos por cualquier causa ya no ejercía directamente represalias contra aquel o aquellos a quienes consideraba como los autores, sino que ocurría a las autoridades, miembros del gobierno de la sociedad a que pertenecía, para que por su conducto resolviera el conflicto suscitado.

Nace ahí el derecho del individuo para accionar a la autoridad a un fin determinado.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación define a la acción como: "una especie del derecho de petición cuyo objeto es provocar la actuación de los órganos jurisdiccionales para lograr la declaración o el reconocimiento de un derecho". (110)

(110) S.C.J.N. Manual del Juicio de Amparo. Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, D.F., Editorial Themis. 1988, pág. 15

Para Ignacio Burgoa la acción es: "un derecho subjetivo público, que tiene por objeto reclamar la prestación del servicio público Jurisdiccional".(111)

Carlos Arellano conceptualiza a la acción como: "el derecho subjetivo de un a persona física o moral para acudir ante un órgano del Estado o ante un órgano arbitral, a exigir el desempeño de la función Jurisdiccional para obtener la tutela de un presunto derecho material, presuntamente violado por la persona física o moral, presuntamente obligada a respetar ese derecho material".(112)

Expresa Juventino V. Castro, que "la acción en términos generales se fundamenta en nuestro sistema jurídico general dentro de los artículos 17 y 8° constitucionales. Existen unas garantías constitucionales según las cuales los gobernados tienen reconocido un derecho genérico y abstracto, de dirigirse a los empleados y funcionarios públicos, cuando así lo consideren pertinente, para pedir lo que a sus intereses convenga, que se traduce constitucionalmente en una obligación por parte de dichos funcionarios y empleados públicos de acordar lo pedido, lo cual adquiere una característica sumamente peculiar y específica".(113)

(111) BURGOA ORIHUELA IGNACIO. El Juicio de Amparo, vigésima primera edición, México, D.F., Editorial Porrúa, S. A., 1984, pág 320.

(112) El Juicio de Amparo, segunda edición, México, D.F., Editorial Porrúa, S. A., 1983, pág. 385

(113) Garantías y Amparo, octava edición, México, D.F., Editorial Porrúa, S. A., 1981, págs. 358 y 359

Desde un marco legal, entendemos a la acción como un derecho subjetivo público del gobernado que tiene por objeto reclamar la prestación del servicio público Jurisdiccional.

Sus elementos constitutivos a saber son: sujeto activo, sujeto pasivo, causas próxima y remota, objeto y autoridad que conoce de la petición. Es decir: quien pide; de quien se pide; con que derecho se pide; que se pide; y ante quien se pide.

Establecido someramente el concepto de acción en términos genéricos, abordemos el concepto de la acción de amparo.

Ignacio Burgoa expresa que la acción de amparo "es el derecho público subjetivo (característica genérica), que incumbe al gobernado, víctima de cualquier contravención a alguna garantía individual cometida por cualquier autoridad estatal mediante una ley o un acto (strictu sensu), o aquel en cuyo perjuicio tanto la Federación como cualquier Estado, por conducto de un acto concreto o la expedición de una ley, hayan infringido su respectiva competencia como entidades políticas soberanas (sujeto activo o actor), derecho que se ejercita en contra de cualquier autoridad, de la Federación o de las autoridades locales, en sus respectivos casos (sujeto pasivo o demandado), y con el fin de obtener la restitución del goce de las garantías violadas o la anulación concreta del acto (latu sensu) contraventor del régimen de competencia federal o local, por conducto de los órganos jurisdiccionales federales (objeto)".(114)

(114) op. cit., pág 325.

Carlos Arellano García, define a la acción de amparo, como "el derecho subjetivo de una persona física o moral, en su carácter de gobernada, para acudir ante el Poder Judicial de la Federación Jurisdiccional, para obtener la tutela de una garantía individual o de un derecho derivado de la distribución de facultades entre la Federación y Estados, presuntamente violados por una autoridad estatal responsable".(115)

La acción de amparo "es un derecho de petición del gobernado tendiente a incitar la actuación de los órganos de la Federación para alcanzar la protección de la Justicia Federal respecto de actos autoritarios".(116)

Lo reseñado nos da la base a definir a la acción del amparo como un derecho subjetivo público del gobernado incoado ante los Tribunales Federales con el propósito de obtener el amparo de la justicia federal.

Es un derecho porque tiene correlativa la obligación del órgano federal de reintegrar al peticionario en el goce de la garantía violada.

Es subjetivo, pues constituye una facultad conferida al gobernado por el derecho objetivo para reclamar la protección del órgano federal.

(115) op. cit., pág. 388.

(116) Manual del Juicio de Amparo, op. cit. pág. 16

Es público, porque significa una facultad del gobernado frente al Estado como entidad de derecho público y, cuyo contenido persigue la obtención de un servicio jurisdiccional.

Héctor Fix Zamudio, afirma "quienes sostienen el carácter concreto de la acción dirigida a obtener una sentencia favorable, confunden la acción propiamente dicha con la pretensión y, más particularmente, con la pretensión fundada. Acoge la idea de que la pretensión es la afirmación de un sujeto de merecer la tutela jurídica, y, por supuesto, la aspiración concreta de que ésta se haga efectiva; que la pretensión no es la acción, y que por tanto existe el poder jurídico en el individuo aunque la pretensión sea infundada".(117)

Definamos a la demanda de amparo.

Arellano García deduce la demanda de amparo como: "un acto procesal del que, en virtud del cual ejercita la acción de amparo para solicitar la protección de la Justicia Federal, al estimar que unos o varios actos reclamados, de una o varias autoridades responsables, violan sus garantías individuales o sus derechos derivados de la distribución competencial entre Federación y Estados".(118)

Para José Ramón Palacios, la demanda de amparo es: "el acto procesal de parte con que se inicia el proceso de garantías". (119)

(117) op. cit., pág. 65

(118) op. cit., pág. 704

(119) El Juicio de Amparo. México, D.F., Editorial Porrúa, S.A., 1985, pág. 344

Héctor Fix Zamudio, refiere a la demanda de amparo como: "el primer acto del procedimiento constitucional, que vincula al quejoso con el órgano jurisdiccional, acto constitutivo que determina el deber del juzgador meditar un proveído, afirmando: en consecuencia, es factible afirmar que si la relación procesal se inicia con la demanda, se perfecciona con la contestación del demandado o con su rebeldía, que lo vinculan al juzgador". (120)

Finalmente, Ignacio Burgoa conceptualiza a la demanda de amparo como: "el acto procesal por virtud del cual se ejercita la acción respectiva por su titular, que es el agraviado, y quien, mediante su presentación, se convierte en quejoso: es el elemento que inicia el procedimiento constitucional, y que encierra la petición concreta que traduce el objetivo esencial de la citada acción: obtener la protección de la Justicia Federal". (121)

La demanda de amparo, de conformidad con el artículo 3° de la Ley de Amparo, debe formularse por escrito.

Sin embargo, la ley permite dos casos de excepción: cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, la demanda puede realizarse por comparecencia: y, cuando el caso no admita demora.

(120) op. cit., pág. 64

(121) op. cit., pág. 644

puede hacerse vía telegráfica, en este supuesto se debe satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 116 de la Ley de Amparo: debiendo además ser ratificada por escrito por el peticionario, bajo la pena de que se tenga por no interpuesta, si no se cumple con tal formalidad.

Los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo, precisan los datos que deben expresar las demandas de amparo, sea las que se promueven ante los Juzgados de Distrito (amparo indirecto) o ante los Tribunales Colegiados o la Suprema Corte de Justicia de la Nación (amparo directo).

Nuestro estudio lo delimitamos a la procedencia de la demanda de amparo indirecto por extraños al procedimiento.

Esto es, el que se promueve ante los Juzgados de Distrito y no ante la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito.

Su procedencia legal está prevista por el artículo 107, fracción VII de la Constitución General de la República Mexicana, cuyo texto expresa:

"VII.- El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridades administrativas, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto

en el que se manda pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oíran los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia".

A su vez, el artículo 114 de la Ley de Amparo en sus fracciones I a la VI, estatuye las hipótesis sobre la procedencia del amparo ante juez de Distrito:

La fracción V del invocado precepto legal, dispone:

"Fracción V.- Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería".

Esta fracción suscita las siguientes reflexiones interpretativas:

a).- Los actos ejecutados dentro o fuera de juicio constituyen la naturaleza de los actos reclamados en el amparo indirecto. Es decir, se reclamarán actos de ejecución de una autoridad ejecutora pero, para evitar que sean actos derivados de actos consentidos, no sólo se reclamarán los actos de ejecución sino también el acto decisorio en el que se fundó.

b).- El quejoso en este supuesto será una persona extraña al juicio, esto es, un tercero que no es parte en el juicio de origen.

c).- Que la ley no establezca algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda modificar o revocar el acto reclamado.

Lo relevante de esta fracción en el estudio que desarrollamos, se constriñe a dilucidar sobre la titularidad de la acción del amparo, que en la especie lo es el tercero extraño a un juicio.

Conceptualizándola como aquella persona moral o física distinta de los sujetos de la controversia natural y opuesta a la parte procesal, o siendo parte procesal, se le equipare.

Y lo inherente al principio de definitividad del juicio de garantías, pues de la interpretación de la fracción en comento, se establece la obligación de que el interesado agote los recursos o medios de defensa ordinarios pertinentes para atacar el acto procesal que los agravie, antes de acudir a la vía constitucional.

La posibilidad de que el tercero extraño interponga tales recursos o medios de defensa ordinarios es insólita pues generalmente, las leyes adjetivas sólo conceden legitimación procesal a las partes en un juicio, vedándola a toda persona que no es tal.

Nace ahí la inquietud de esta investigación, en cuanto a que legalmente la ley reglamentaria del juicio constitucional, previene a los terceros extraños agotar el principio de definitividad, cuando la ley aplicable les permita, lo que en la práctica no ocurre.

En esas condiciones, resulta interesante en el asunto que planteamos, respecto a extraños al procedimiento que interponen

demanda de amparo indirecto en actos desposesorios en cumplimiento de sentencia ejecutoria, establecer si la Ley Procedimental vigente en el estado de México, en sus articulados respectivos establece medio legal de defensa, para combatir el acto desposesorio; circunstancia que se analizará en los puntos que se precisan a continuación.

A.5.1.- OPORTUNIDAD PARA INTERPONER DEMANDA

En el amparo, el término genérico para interponer la demanda es de quince días.

Dispone el artículo 21 de la Ley de Amparo:

"El término para la interposición de la demanda de amparo sera de quince días. Término que se contará desde el día siguiente al que se haya notificado al quejoso la resolución o acuerdo que reclama; al en que se haya notificado al quejoso la resolución o acuerdo que reclama; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos".

El precepto transcrito corrobora la existencia de la regla general de los quince días para interponer el amparo.

Lo que significa que si no hay excepción alguna concedida por el legislador, el amparo debe promoverse con la oportunidad cronológica apuntada, pues si no se hace de esa manera, el amparo es extemporáneo, por tanto, improcedente y se sobreseerá.

De la interpretación del invocado precepto legal, que precisa el momento a partir del cual se inicia el término de quince días para interponer la demanda de amparo, se deducen cuatro hipótesis a saber:

a).- El término se inicia al día siguiente al en que se haya notificado al quejoso la resolución o acuerdo que reclamen:

En este caso, debe establecerse, si el acto reclamado de la autoridad responsable fue notificado, posteriormente, cuando se notifico:

b).- Si la resolución o acuerdo que se reclama no se notificó, el término se iniciará a partir del momento en que el quejoso tuvo conocimiento de esa resolución o acuerdo:

c).- Si el quejoso no fue notificado de la resolución o acuerdo que reclama y tampoco tuvo conocimiento de esa resolución o acuerdo y solamente tiene conocimiento de la ejecución de esa resolución o acuerdo, el término se iniciará a partir del momento en que tuvo conocimiento de la ejecución de esa resolución o acuerdo:

d).- Cuando no hay notificación, ni elementos objetivos para determinar que el quejoso tenía conocimiento de la resolución o acuerdo que reclama o de la ejecución de esa resolución o acuerdo, el término se inicia a partir del momento en que el propio quejoso se ostenta sabedor de la resolución o acuerdo que reclama.

Además la Ley de Amparo preve expresamente en el artículo 22 los casos en que a partir de la vigencia de una ley ésta sea reclamable, el término será de treinta días.

Si se tratare de los actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, y cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, la incorporación forzosa al ejército o armada nacional, la demanda puede interponerse en cualquier tiempo.

En el caso de sentencias definitivas o laudos, resoluciones que pongan fin al juicio, y el agraviado no ha sido citado legalmente al juicio, el término será de noventa días si reside fuera del lugar, pero dentro de la República, y, ciento ochenta días, si reside fuera de ella: en ambos casos el término se contará a partir del día siguiente en que se tenga conocimiento de la resolución que se reclame; si vuelve al lugar en que se haya seguido el juicio quedará sujeto al término original de quince días; no se le tendrá por ausente, si tiene mandatario que lo represente en el lugar del juicio, o hubiese señalado domicilio para oír notificaciones en él, o conozca el procedimiento motivo del acto reclamado.

A su vez los numerales 217 y 218 de la Ley de la Materia, disponen:

Quando el amparo se promueva contra actos que afecten los derechos agrarios de un núcleo de población sujeto a régimen

ejidal o comunal, la demanda podrá interponerse en cualquier tiempo.

Si se promueve contra actos que perjudican los derechos individuales de ejidatarios o comuneros, el término es de treinta días.

Por su parte, el diverso 23 de la citada Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, delimita los días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo, como todos los días del año, con exclusión de los señalados expresamente en la Ley de Amparo, sin que esta exclusión opere si se trata de que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, y cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, la incorporación forzosa al ejército o armada nacional, la demanda puede interponerse cualquier día y hora.

Si no existe en autos dato alguno que demuestre en forma evidente que el quejoso tuvo conocimiento de los actos reclamados con anterioridad, mayor de quince días hábiles a la fecha en que presentó su demanda, el Juez de Distrito obra legalmente al considerarla interpuesta en tiempo y no decretar el sobreseimiento por extemporaneidad, determinación que sustenta la siguiente tesis jurisprudencial:

**"ACTO RECLAMADO. CONOCIMIENTO DEL. COMO BASE DEL
TERMINO PARA INTERPONER EL AMPARO.-** El conocimiento del

acto reclamado por el quejoso y que sirve de base para el cómputo del término para la interposición del juicio de garantías, debe constar probado de modo directo y no inferirse a base de presunciones".

Jurisprudencia 52. Segunda Parte. Salas y Tesis Comunes. del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. 1917-1988.

En el caso que se analiza, cuando la ley que rige el acto reclamado no establezca que éste deba ser notificado o no se notifica al agraviado, el momento en que debe comenzar a correr el término para la deducción de la acción de amparo, lo será aquel en que el quejoso haya tenido conocimiento del acto reclamado, norma que por lo demás, se aplica invariablemente cuando los actos reclamados afecten a una persona extraña al procedimiento del que emanen.

Esta norma presenta en la práctica innumerables desventajas e inconvenientes, puesto que se considera como punto de partida del término mencionado una situación meramente subjetiva del agraviado, como es el momento en que éste tenga conocimiento del acto reclamado, situación que sólo puede tener trascendencia objetiva mediante actos exteriores realizados por el mismo quejoso que lo ostenten sabedor de aquél.

Por consiguiente, es difícil para el tercero perjudicado o para la autoridad responsable invocar la improcedencia de la acción del amparo por consentimiento tácito del acto reclamado.

cuando se pretenda demostrar que el agraviado interpuso su demanda fuera del término de quince días a que se refiere el artículo 21. si es que aquél manifestó una fecha determinada en la que haya asentado que tuvo conocimiento del acto reclamado.

El plazo que tienen los terceros extraños al procedimiento para la presentación de la demanda de amparo indirecto, es del día siguiente al en que tengan conocimiento del acto o ley reclamada.

Lo que redundo en cierta seguridad para éstos, toda vez que a partir de que se actualice su agravio, nace el derecho para impugnarlo a través del juicio constitucional dentro del término de quince días, a que se refiere el precepto de la Ley de Amparo descrito.

El cuestionamiento en el tópic que desarrollamos, respecto a actos desposesorios, deriva a establecer cuando debe computarse el término, si lo es al dictado de la orden o ley o cuando se ejecute éste y resienta materialmente el agravio el quejoso extraño.

Estimamos que debe ser en el último supuesto, pues no siendo parte procesal, las determinaciones no le causan perjuicios en cuanto a su posesión, sino cuando se realicen actos encaminados directa e inmediatamente a dicha desposesión.

Sin embargo, en nuestro actual régimen de derecho la persona extraña al juicio puede promover demanda de amparo indirecto contra todo el procedimiento judicial que afecte su esfera jurídica al trastocar o vulnerar sus derechos, por ser todo el

Juicio el acto generador de la sentencia dictada en el mismo que crea, declara o constituye un derecho o una condena que se opone, afecta o invade los diversos derechos del tercero, lo que implica un agravio directo y personal como lo señala el artículo 4° de la Ley de Amparo; sin necesidad de estimar que la oportunidad del amparo depende de que se materialice en su contra la afectación a sus derechos que defiende, deducida del cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio que se señaló como acto reclamado.

Esta cuestión se dilucida al establecer la distinción entre:

a) Extraño al procedimiento, que es contrario a la idea de "parte procesal"; y,

b) Los extraños equiparables, como aquél que siendo "parte procesal", no fue oído y vencido.

En el primer caso de terceros extraños a juicio (opuestos a parte procesal), el simple conocimiento de la existencia del juicio no afecta a sus intereses jurídicos, porque es totalmente ajeno a la controversia y, por tanto, el conocimiento del juicio no puede influir en la procedencia de un posterior amparo contra actos en el juicio o fuera de él, que afecten sus intereses jurídicos.

En el segundo caso de terceros extraños (parte procesal), esto es, cuando el agraviado que se equipara a un tercero extraño, porque debiendo de ser parte en un juicio determinado, no fue llamado al mismo; es claro que el conocimiento de la existencia del juicio constituye la base para la iniciación del cómputo del

término para ejercitar la acción de amparo, porque en este supuesto, lo que agravia al quejoso no es otra cosa que la existencia del juicio en el que debiendo ser parte procesal, no se le ha dado intervención.

A ese respecto se alude la siguiente tesis jurisprudencial:

"PERSONA EXTRAÑA FECHA PARA COMPUTO DEL TERMINO DE AMPARO.- El plazo para pedir amparo contra los actos en el juicio en que no es parte y que afecten sus intereses, le corre desde la fecha en que tiene conocimiento de dichos actos".

Informe de Labores de 1989, tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis jurisprudencial 4, páginas 286-287.

A.5.2.- EXCEPCION AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD

La expresión "definitividad" está consagrada por la doctrina y jurisprudencia para referirse al principio que rige el amparo y en cuya virtud, antes de promoverse el juicio de amparo, debe agotarse el juicio, recurso o medio de defensa legal, mediante el cual pueda impugnarse el acto de autoridad estatal que se reclama en el amparo.

Supone el agotamiento o ejercicio previo y necesario de todos los recursos que la ley que rige el acto reclamado establece para atacarlo, bien sea modificándolo, confirmándolo o revocándolo, de tal suerte que existiendo dicho medio ordinario de

impugnación, sin que lo interponga el quejoso, el amparo es improcedente. (122)

La esencia de este principio resalta por sí mismo, ya que se pretende que el amparo sea la instancia final que permita la anulación de actos de autoridad violatorios de garantías individuales, razón por la cual, si el resultado que pretende el agraviado puede obtenerlo mediante el uso de instrumentos ordinarios, impide la utilización innecesaria del proceso constitucional, o la confusión en el uso de los medios de impugnación que interrumpan los procedimientos ordinarios, o bien se traduzcan en resoluciones contradictorias dentro de dichos procedimientos.

Por ello se pretende que el acto reclamado sea definitivo, en el sentido de que mediante el sistema ordinario ya no pueda anularlo, revocarlo o modificarlo, a fin de que los jueces de amparo examinen las inconstitucionalidades alegadas.

El principio de definitividad tiene su regulación constitucional en las fracciones III y IV del artículo 107 de nuestra Ley Fundamental.

Este principio no es absoluto, pues no opera en todos los casos ni en todas las materias, su aplicación y eficacia tienen excepciones importantes legal y jurisprudencialmente. (123)

(122) Cfr. Arellano García Carlos, op. cit., pág. 351

(123) Cfr. Burgoa Ignacio, op. cit., pág. 286

Antes de acudir al amparo no existe la obligación de agotar los recursos ordinarios establecidos en la ley del acto cuando se reclama la inconstitucionalidad de ésta, pues sería contrario a los principios de derecho el que se obligara a los quejosos a que se sometieran a las disposiciones de esa ley, cuya obligatoriedad impugnen por conceptuarla contraria a los textos de la Constitución Federal.

Además, cuando se ataca directamente la constitucionalidad de una ley, y sólo indirectamente su aplicación, no es necesario agotar previamente los recursos señalados por la ley del acto, para venir al amparo, suponiendo que los hubiese, puesto que no son las autoridades comunes a quienes compete resolver si una ley o reglamento son o no contrarios a la Constitución de la República, sino directamente a los Tribunales Federales.

Si los actos reclamados consisten en deportación o destierro, o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 constitucional o importen peligro de privación de la vida; el agraviado no está obligado a agotar previamente ningún medio de defensa legal o recurso.

No opera el principio de definitividad cuando el acto que se reclama viola las garantías contenidas en los artículos 16, 19 y 20 constitucionales.

En tratándose del auto de formal prisión, si el quejoso promueve apelación, la acción de amparo es improcedente; pero si

el impetrante se desiste de este recurso, el amparo promovido recupera su procedencia.

Otra excepción consiste en que cuando el quejoso no ha sido emplazado legalmente en un determinado procedimiento, no tiene obligación de interponer los recursos ordinarios que la ley del acto consigna, para impugnar éste en vía de amparo.

Otra salvedad es cuando el acto autoritario sea susceptible de impugnarse por dos o más recursos cuyo ejercicio se seleccione por el impetrante constitucional, no es necesario que se agoten ambos antes de entablar la acción constitucional.

Diversa excepción refiere cuando el agraviado no está obligado a entablar ningún recurso, juicio o medio de defensa legalmente establecido contra el acto de autoridad agravante, si con motivo de su interposición, la ley que lo rijan exige mayores requisitos que los previstos en la Ley de Amparo para otorgar la suspensión, o, por mayoría de razón, si dicho recurso, juicio o medio de defensa legal no suspende los efectos del acto impugnable.

Sólo opera cuando los actos administrativos que se impugnen sean susceptibles de suspenderse, es decir, que no sean negativos y, por ende, ejecutables, pues únicamente en este supuesto se da la condición sobre la que tal salvedad se sustenta. De lo que se infiere que los recursos legales ordinarios o medios de defensa legal que existan contra actos de carácter negativo, si deben

promoverse antes del ejercicio de la acción de amparo en obsequio al principio de definitividad.

Otra excepción a este principio, que es el que nos interesa tratar, estriba en la hipótesis de que el acto reclamado afecte a extraños al juicio o procedimiento de que éste emana, de tal manera que dichos terceros pueden entablar la acción constitucional sin agotar previamente los medios ordinarios de impugnación.

La persona extraña al juicio puede interponer amparo contra actos en el juicio que le perjudiquen sin estar obligada a entablar otras acciones distintas.(124)

Tampoco se obliga a dichos terceros que previamente al ejercicio de la acción constitucional promuevan el juicio de tercería, cuando se reclamen actos desposesorios y no de dominio, exclusivamente.

En relación a lo expuesto, cabe citar los siguientes criterios de jurisprudencia:

"PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO.— Tratándose de terceros extraños al juicio, pueden ocurrir al de garantías cuando se trata de privarles de su posesión, sin haber sido oídos ni vencidos, sin que previamente deban hacer uso de la tercería.

Jurisprudencia 1291, consultable en la pág. 2095, Segunda Parte al Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988.

(124) Cfr. *Ibidem*, pág. 295

"PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO. NO NECESITA AGOTAR RECURSOS ORDINARIOS PARA OCURRIR AL AMPARO.- Los terceros afectados por determinaciones judiciales dictadas en procedimientos a que no son ajenos, no están obligados a agotar recursos ordinarios o medios legales de defensa antes de ocurrir al amparo.

Jurisprudencia 1294, consultable en la pág. 2098. Segunda Parte al Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988.

Los terceros afectados por determinaciones judiciales dictadas en procedimientos al que son ajenos, no están obligados a agotar recursos ordinarios o medios legales de defensa antes de ocurrir al amparo. (125)

La importancia de agotar ese medio ordinario de defensa se constriñe básicamente a no contravenir, en modo alguno, a la jurisprudencia, sino a delimitar el estudio del Juez de Distrito al resolver la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto desposesorio.

En efecto, pues en este supuesto, se enfocaría a resolver sobre si las pruebas aportadas por el extraño, como lo establece los dispositivos legales procesales descritos, son aptos y suficientes para demostrar el derecho a seguir poseyendo el bien que defiende; o en su caso, si no acredita ese extremo, al resolver el juzgador común, estaría permitiendo el uso de su

(125) Arellano García Carlos, op. cit. pág. 351

derecho de garantías a efecto de no transgredirlo en sus garantías individuales.

Este tema es relevante, en cuanto surge el planteamiento toral de nuestro trabajo, encaminado a dilucidar si en cumplimentación de las resoluciones a que aluden específicamente los artículos del 26 al 32 del vigente Código de Procedimientos Civiles en el Estado de México, pueda inferirse de su interpretación, que se estatuye la existencia de un medio legal de defensa a poseedores. extraños a la litis, para demostrar la afectación y su derecho posesorio, no obstante, no sean partes en la contienda.

Luego, si establecemos tal existencia del medio legal ordinario, los extraños a que se alude, incuestionablemente deben agotar esa etapa procedimental, aportar las pruebas a que aluden los numerales; y, en su oportunidad el juez del conocimiento resolverá si debe o no cumplimentarse tal fallo.

Dicho aspecto lo concretizaremos al desarrollar lo relativo al cumplimiento de sentencia ejecutoria.

A.5.3.- EXTRANOS A LA RELACION PROCESAL DE ORIGEN Y LOS EXTRANOS EQUIPARABLES

Es un principio esencial de todo procedimiento judicial que la sentencia pronunciada en un litigio no afecte a personas ajenas a éste.

Si bien, todos están obligados a reconocer la cosa juzgada entre las partes.

Lo cierto es que, si la ejecución de la sentencia afecta a personas extrañas al juicio, no existe razón de obligatoriedad del cumplimiento de esa resolución, como verdad establecida a las partes o sus causahabientes.(126)

Demostrada la calidad de extraño al juicio seguido entre otros, es lícito aplicar el principio de extensión del proceso y su tutela jurídica.

Esto es, si el quejoso acredita en el procedimiento constitucional ser extraño al juicio seguido en contra de otra persona, es incontrovertible que se violan en su perjuicio garantías individuales, si la ejecución de un fallo se endereza en su contra, con detrimento de sus propiedades o posesiones.

Afectación que es impugnables a través del juicio constitucional y constituye fundamento legal de la procedencia del juicio de garantías bi-instancial, previsto en la fracción V del artículo 114 de la Ley de Amparo.

Precepto que textualmente dispone:

"Artículo 114.- El amparo se pedirá ante el juez de Distrito;

Fracción V.- Contra actos ejecutados dentro o fuera del juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de

(126) Burgos Ignacio, op. cit., pág. 295

defensa que pueda tener por efecto modificarlo o revocarlo. siempre que no se trate del juicio de tercería".

De la interpretación de este dispositivo legal, es dable afirmar que regula una situación de trascendencia, en cuanto a que:

a).- La titularidad de la acción del amparo recae en las personas extrañas al procedimiento;

b).- A las que la ley no concede recurso ordinario o legal de defensa que modifique o revoque los actos que le afecten ejecutados dentro o fuera de un juicio; salvo el caso del juicio de tercería.

Ignacio Burgoa, define al tercero extraño a un juicio como "aquella persona moral o física distinta de los sujetos de la controversia que en él se ventila.(127)

El concepto de extraño a juicio es contrario a la idea de "parte procesal".(128)

Los causahabientes no puede estimarse como terceros extraños a las consecuencias del juicio seguido en contra de sus causantes; no pueden tener una situación jurídica distinta de aquellos y está sujeto a las eventualidades del juicio.(129)

(127) Idem.

(128) Cfr. op. cit., ibidem. pág. 639

(129) Cfr. Arellano García Carlos, op. cit. pág. 712

Tratándose de personas ligadas por el fenómeno de causahabencia, afecta y beneficia lo resuelto y hecho en el juicio en que intervino su causante.

Luego, es improcedente la demanda de amparo interpuesto por los causahabientes que se sustenten en la fracción V de la disposición legal invocada, pues en modo alguno puede atribuirsele la calidad de extraño al procedimiento.

Cabe aclarar que el desarrollo del tema que nos ocupa, se enfoca a los extraños al procedimiento, en el que no se actualice en ellos, en modo alguno, la figura de la causahabencia, pues es de explorado derecho que al surtirse generaría la improcedencia de la acción constitucional.

En la práctica jurídica, la procedencia del amparo indirecto fundado en la fracción V del artículo 114 de la Ley de Amparo, es extensiva en los casos en que el agraviado se ostenta como tercero extraño a un juicio al que debió ser oído y vencido, por ser parte procesal, por lo que evidentemente la materia en la controversia afecta a sus intereses jurídicos.

En este supuesto el quejoso se equipara al tercero extraño a juicio, conforme a la citada fracción V de la ley en consulta.

En la actualidad no existe un criterio uniforme respecto al tercero extraño al procedimiento y el extraño equiparable, titulares de la acción constitucional en los términos de la fracción aludida, en cuanto a lo siguiente:

1.- Los extraños a juicio (que no son parte procesal del procedimiento de origen), el simple conocimiento de la existencia del juicio no afecta a sus intereses jurídicos, porque es totalmente ajeno a la controversia y, por tanto, el conocimiento del juicio no puede influir en la procedencia de un posterior amparo contra actos en el juicio o fuera de él, que afecten sus intereses jurídicos.

No obstante hay quienes sostienen que la persona extraña a juicio puede promover demanda de amparo indirecto contra todo el procedimiento judicial que afecte su esfera jurídica al trastocar o vulnerar sus derechos, por ser todo el juicio el acto generador de la sentencia dictada en el mismo que crea, declara o constituye un derecho o una condena que se opone, afecta o invade los diversos derechos del tercero, lo que implica un agravio directo y personal como lo señala el artículo 4° de la Ley de Amparo.

Bajo esta postura, no existe la necesidad de estimar que la oportunidad del amparo depende de que se ejecute en su contra la sentencia dictada en el juicio que se señaló como acto reclamado, ya que la referida oportunidad está regulada por el artículo 21 de dicha ley que establece varios supuestos, siendo uno de ellos la

facultad de intentar el juicio constitucional contra actos de tribunales judiciales dentro del juicio cuando el tercero haya tenido conocimiento de ellos.

Lo cual es acorde a lo dispuesto por el artículo 107 constitucional que en su fracción III, inciso C), establece la procedencia del amparo cuando se reclaman actos de tribunales judiciales que afecten a personas extrañas a juicio, sin limitar esta facultad a condición de que se ejecuten en su contra, lo que a su vez es congruente con el principio de que el amparo procede contra actos dentro o fuera de juicio, ya que el acto reclamado señalado como "todo el juicio" implica las actuaciones habidas dentro o fuera de él como violación a la garantía de audiencia y su ejecución corresponde a actos decretados concluido el juicio, por culminar este último con la sentencia definitiva.

En dicha fracción tampoco se condiciona al tercero extraño a ejercitar su acción constitucional hasta la ejecución del acto reclamado, sino que preceptúa en forma general que dicho amparo procede contra actos que afecten a personas extrañas, como puede ser todo el juicio o bien fuera de juicio como lo es su ejecución.

2.- En el caso de terceros extraños, esto es, cuando el agraviado que se equipara a un tercero extraño, porque debiendo de ser parte procesal en un juicio determinado, no fue llamado al mismo; es claro que el conocimiento de la existencia del juicio constituye la base para la iniciación del cómputo del término para ejercitar la acción de amparo, porque en este supuesto, lo que

agravia al quejoso no es otra cosa que la existencia del juicio en el que debiendo ser parte procesal, no se le ha dado intervención. por lo que independientemente de que en la demanda de amparo se señalen como actos reclamados la sentencia definitiva, el acto que la declaró ejecutoriada, el que ordenó su ejecución o cualquier otro acto, el quejoso lo que en realidad reclama, no es sino el procedimiento que fue seguido sin su conocimiento.

Ahora bien, la cuestión controvertida, respecto al extraño al procedimiento, basada en establecer si se debe acudir al amparo hasta que se actualice su agravio directo y personal en la ejecución de sentencia, se dilucida bajo los argumentos siguientes:

Si se trata de extraño al procedimiento (opuesto a parte procesal), es evidente que el simple conocimiento de la existencia del juicio no afecta a sus intereses jurídicos, porque es totalmente ajeno a la controversia.

Por su parte, es evidente que si se trata de quejoso que se ostenta como extraño a juicio en que alega no haber sido emplazado a juicio y se transgrede su garantía de audiencia que establece a su favor el artículo 14 de la Constitución Federal, no es necesario que se dicte un mandamiento de ejecución para que hasta entonces se pueda considerar que la sentencia de mérito le cause el perjuicio que contempla el artículo 4° de la Ley de Amparo.

Cabe aclarar que el tema que desarrollamos en el presente trabajo, lo delimitamos al extraño al procedimiento totalmente ajeno a la litis natural.

Ente jurídico, titular de la acción de amparo indirecto, que se encuentra dentro de las excepciones al principio de definitividad del juicio de garantías, que establece la obligación del interesado de agotar los recursos o medios de defensa ordinarios pertinentes para atacar el acto procesal que lo agravie, antes de acudir a la vía constitucional.

La posibilidad de que dicho extraño interponga tales recursos o medios de defensa ordinarios es insólita, toda vez que las leyes adjetivas de la materia, sólo conceden la legitimación procesal respectiva a las partes en un juicio, vedándola a toda persona que no es tal. (130)

Pese a dicha prevención legal, la jurisprudencia de la Suprema Corte ha sostenido claramente que el tercero extraño a un juicio, cuyos intereses jurídicos o derechos se afecten por un acto que se realice en él, no está obligado a promover ningún recurso o medio de defensa legal; excepciona el caso de tercería, toda vez que si bien no es parte en el juicio principal, al interponer un juicio de tercería excluyente de dominio, adquiere

(130) Cfr. Burgoa Ignacio, op. cit., págs. 639-640

por ese motivo interés en tal procedimiento y personalidad como parte en el mismo, cuya tramitación es por separado y con características propias. (131)

Por disposición expresa de la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, se exime de la obligación de promover el juicio de tercería al tercero extraño, antes de entablar la acción constitucional contra el acto judicial o post-judicial o administrativo que lo afecte.

Además esta extensión ha sido corroborada por la jurisprudencia de la Suprema Corte en el sentido de que tratándose de terceros extraños al juicio pueden ocurrir al de garantías cuando se trate de privarles de su posesión, sin haber sido oídos ni vencidos, sin que previamente deban hacer uso de la tercería. (132)

Una de las razones que probablemente tuvo en cuenta el legislador para consignar la no obligación del tercero extraño consistente en promover antes que la acción de amparo el juicio de tercería contra un acto judicial o post-judicial que lo afecte, estribó en la circunstancia de que la tercería en un medio sui generis de defensa que tiene la persona a quien se le ha embargado indebidamente un bien de su propiedad en un juicio al que es ajena

(131) Manual del Juicio de Amparo. op. cit., pág. 68

(132) Burgoa Ignacio. op. cit., págs. 641-642

(nos referimos sólo a la tercería excluyente de dominio), medio que adopta la forma procesal de un verdadero juicio independiente de aquel que le dio motivo.

Al respecto surge la siguiente tesis de jurisprudencia:

"PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO.- Tratándose de terceros extraños al juicio, pueden ocurrir al de garantías cuando se trata de privarles de su posesión, sin haber sido oídos ni vencidos, sin que previamente deban hacer uso de la tercería".

Apéndice al Semanario Judicial de la federación, 1917-1988. Segunda Parte. Salas y tesis Comunes, tesis jurisprudencial 1291, página 2095.

El artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo, establece la procedencia del juicio de garantías ante los jueces de Distrito, entre otros casos, contra actos que afecten a personas extrañas a un procedimiento, cuando la ley no instituya en favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos. siempre que no se trate de juicio de tercería, no sólo va mucho más allá de lo que dispone el artículo 107, fracciones III, inciso c) y VII, de la Constitución General de la República, que no constriñe a los terceros extraños a someterse al principio de definitividad, sino que rebasa y contradice la intención del constituyente que, generoso y equitativo, deliberadamente excluyó de ese principio a tales terceros. Ni siquiera es dable pensar que, al redactar el citado precepto constitucional, el legislador hubiese incurrido en

una omisión, subsanable en la pugna abiertamente con el espíritu que impregna al propio precepto de la Ley Suprema, en el que cuando el legislador constitucional así lo deseó, categóricamente supeditó la procedencia del amparo al previo agotamiento de los recursos procedentes, lo que claramente revela que su intención, en lo relativo a los terceros extraños, fue que estos pudiesen acudir de inmediato al juicio de garantías, sin necesidad de agotar antes ningún recurso o medio de defensa ordinario; de lo contrario el órgano legislativo en cuestión no hubiese tenido empacho alguno en ceñir la intervención de dichos terceros al principio de definitividad.

La procedencia del amparo respecto a los extraños a un juicio o procedimiento, se basa en la naturaleza misma de la relación jurídico-procesal por lo que respecta al principio de exclusividad de los sujetos de la misma.

En efecto, en un procedimiento judicial o administrativo, únicamente tienen ingerencia las partes, es decir, los sujetos entre quienes se entablan la controversia o cuestión debatida o bien personas a las cuales la ley correspondiente otorga la facultad de desplegar determinados actos.

Por ende, un sujeto físico o moral a quien la ley reguladora de la secuela procesal no reputa como parte ni le concede intervención alguna en el procedimiento, está impedido para entablar los recursos ordinarios contra los actos que los

afectan, por lo que no tiene obligación de interponerlos, antes de acudir a la vía constitucional.

Como referencia a lo expuesto, en torno a establecer si el extraño a la litis natural en cuanto a cumplir el principio de definitividad en el juicio de amparo, surge nuestra inquietud al visualizar del contenido de determinados preceptos legales del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, en el capítulo respectivo del cumplimiento de resoluciones, que estatuye un procedimiento, vía incidental, después de dictada sentencia ejecutoria, en el caso de oposición por extraños poseedores que indudablemente pueda pensarse que da cabida a los terceros extraños que se sientan vulnerados en sus derechos de posesión, y abre la posibilidad legal de ser oídos, alegar y ofrecer pruebas de su parte, dentro de esa etapa procedimental.

Además, surge el cuestionamiento de dilucidar si éstos deben ser considerados únicamente en el procedimiento de ejecución o en la litis principal, hipótesis que trataremos más adelante.

A.5.4.- EL ACTO RECLAMADO Y LAS PRUEBAS A EXTRAÑOS

El concepto de "acto reclamado", es una de las cuestiones más importantes que deben elucidarse al tratar el tema de la procedencia constitucional del juicio de amparo.

Su existencia es requisito indispensable para la procedencia del medio de control constitucional.

El concepto acto reclamado en su acepción del término "acto" en su sentido amplio, comprendiendo cualquier acto autoritario, bien sea que implique una disposición que afecte a situaciones jurídicas abstractas (ley), bien que constituya un acto concreto de efectos particulares (acto en estricto sentido). (133)

El acto reclamado en el amparo es una cuestión de enorme trascendencia para el desarrollo del tema que tratamos.

La palabra "acto" deriva del vocablo latino "actus" y significa "hecho o acción".(134)

El término acción, de actio, actionis, es el efecto de hacer. Hecho significa el participio pasado irregular del verbo hacer. (135)

Luego, hacer implica una conducta humana positiva que se opone a la abstención que equivale a un no hacer.

Conceptualización inadmisibles en el amparo; pues en éste ámbito legal, no sólo se reclama la conducta positiva "hacer", también puede reclamarse la conducta omisiva de "no hacer"

La determinación del concepto de acto reclamado y en general de acto autoritario, está íntimamente ligada con la idea de autoridad.

Dentro de las tres fracciones del artículo 103 de la

(133) Cfr. Arellano García Carlos. op. cit. pág. 537

(134) Cfr. idem.

(135) Cfr. idem.

Constitución General de la República, se localiza el concepto de leyes o actos de autoridad, que genéricamente reciben el nombre de acto reclamado.

Hipótesis que se traducen en una disposición legal o un hecho autoritario concreto y particular.

Ignacio Burgoa define al acto de autoridad como "cualquier hecho voluntario e intencional, negativo o positivo, imputable a un órgano del Estado, consistente en una decisión o en una ejecución o en ambas conjuntamente, que produzcan una afectación en situaciones jurídicas o fácticas dadas y que se impongan imperativa, unilateral o coercitivamente".(136)

Acto reclamado "es el acto, que el demandante en el juicio de amparo imputa a la autoridad responsable, y sostiene que es violatorio de las garantías individuales o de la soberanía local o federal, respectivamente".(137)

Arellano García conceptualiza al acto reclamado como: "la conducta imperativa, positiva u omisiva, de una autoridad estatal nacional, federal, local o municipal, presuntivamente violatoria de garantías individuales o de la distribución competencial establecida entre Federación y Estados de la República, a la que se opone el quejoso".(138)

(136) op. cit. pág. 206

(137) Pallares Eduardo. Diccionario Teórico y Práctico el Juicio de Amparo, primera edición. México, D.F., Editorial Porrúa, S.A., 1967, pág. 4

(138) op cit., págs. 537-538

Por su parte, Arturo González Cosío, define al acto reclamado como: cualquier actividad estatal de carácter soberano quien, conforme a lo establecido por el artículo 103 constitucional lesiona derechos fundamentales del hombre".(139)

El concepto de acto de autoridad se establecerá atendiendo a dichas funciones que implican el contenido de la actividad de las autoridades:

Empero, no toda autoridad es responsable para efectos del juicio de amparo.

El artículo 11 de la Ley de Amparo, dispone:

"Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado".

La Suprema Corte sostiene:

"AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.- El término "autoridades" para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias ya legales, ya de hecho y que, por lo mismo, están en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen".

Jurisprudencia 300, visible en la página 519 de la segunda parte del apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988

(139) El Juicio de Amparo, segunda edición, actualizada, México, D.F., Editorial Porrúa, S.A., pág. 60

De la interpretación interrelacionada del precepto legal y criterio jurisprudencial aludidos, surge el concepto de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, como aquélla que dicta, promulga, pública, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado y dispone de fuerza pública por circunstancias sea legales o de hecho para hacerlas cumplir.

Determinación que es impugnabile a través del juicio de garantías, por reunir los requisitos esenciales de unilateralidad, imperatividad y coercitividad.

Entendiendo por,

- Unilateralidad, a que el acto del estado, no requiere para su existencia y eficacia jurídica el concurso de la voluntad del particular frente a quien se ejercita.

- Imperatividad en razón a que la voluntad del particular se encuentra necesariamente supeditada a la voluntad del Estado externada a través del propio acto, de tal suerte que el gobernado frente a quien se desempeña éste, tiene la obligación inexorable de acatarlo, sin perjuicio de que contra él entable los recursos legales procedentes.

- Coercitividad implica la capacidad que tiene todo acto de autoridad del estado para hacerse respetar y ejecutar coercitivamente por diferentes medios y a través de distintos aspectos, aún en contra de la voluntad del gobernado, sin necesidad de que se recurra a la jurisdicción de otro ente para que el propio acto se realice cabalmente.

Los elementos unilateralidad, imperatividad y coercitividad que caracterizan al acto de autoridad, se desprende que éste y, consiguientemente, el acto reclamado, es siempre un acto de gobierno o de imperio, mediante el cual el órgano estatal afecta coactivamente la esfera del gobernado. (140)

En esas condiciones, el acto de autoridad sólo puede darse, desde el punto de vista jurídico, en las relaciones de supra-subordinación y jamás en las de coordinación ni en las de supra-ordinación.

La definición de acto reclamado en el juicio de amparo mexicano, se delimita por los márgenes previstos en las tres fracciones del artículo 103 constitucional, del que se deduce:

El acto reclamado es la conducta imperativa, positiva u omisiva, de una autoridad estatal nacional, federal, local o municipal, presuntivamente violatoria de garantías individuales o de la distribución competencial establecida entre Federación y Estados de la República, a la que se opone el quejoso.

Tomando en consideración la fracción I del artículo 103 constitucional que hace procedente el juicio de amparo contra leyes o actos de autoridades (o sea contra actos en sentido lato) que violen las garantías individuales, el acto reclamado consistirá en cualquier hecho voluntario, intencional, negativo o

(140) Cfr. Burgoa Ignacio, op. cit., págs. 190-191

positivo desarrollado por un órgano del estado, consistente en una decisión o en una ejecución o en ambas conjuntamente, que produzcan una afectación en situaciones jurídicas o fácticas dadas y que se impongan unilateral, coercitiva o imperativamente, engendrando la contravención a todas aquellas situaciones conocidas con el nombre o bajo la connotación jurídica de garantías individuales, cuyo alcance y contenido expusimos en anteriores ocasiones.

Bajo un aspecto distinto se presenta el concepto de acto reclamado implicado en las fracciones segunda y tercera del artículo 103 constitucional por lo que atañe a sus consecuencias violatorias.

Por su parte el artículo 78 de la Ley de Amparo, dispone:

"En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirá ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada".

El dispositivo legal desprende que en el juicio constitucional el acto reclamado debe apreciarse tal y como esta acreditado ante la autoridad responsable.

Esto es, respecto al tema que delimitamos, el juez de Distrito debe enfocar su examen a la existencia o inexistencia del acto reclamado y a la constitucionalidad o inconstitucionalidad

del acto autoritario en relación con el concepto de violación que alegue el quejoso.

Lo que significa que el juez de amparo, en modo alguno, puede adentrarse a diversos tópicos que no fueron materia de la litis natural del que deviene el acto reclamado.

Tal aseveración es incuestionable, y cuya aplicabilidad se limita cuando el promovente del amparo es parte en el procedimiento de origen, pues se sustenta en que no pueden sustituirse al resolver en amparo a la autoridad responsable, sea administrativa o judicial y ratificar o no el sentido de una resolución con apoyo en los argumentos que aquélla no tuvo en cuenta, ya que de hacerlo, se convertiría en tribunales de plena jurisdicción y desvirtuaría el espíritu de la constitución, contraviniendo con ello lo dispuesto en el invocado artículo 78 de la Ley de Amparo.

Caso contrario ocurre cuando el peticionario sea un extraño al procedimiento; pues bajo este supuesto, la autoridad responsable no está limitada a analizar el acto reclamado tal y como aparezca acreditado ante la responsable, toda vez que, al no ser parte el extraño, tiene la aptitud legal de ofrecer todas las pruebas que estime pertinentes tendientes a demostrar la inconstitucionalidad del acto de molestia combatido.

Bajo estas condiciones, al no ser sujeto procesal y no poder combatir el acto de autoridad mediante los recursos ordinarios de impugnación que le ley respectiva disponga, es indudable que es a

través del procedimiento constitucional en donde puede demostrar la afectación a sus derechos legítimamente protegidos.

En tal virtud, el extraño al procedimiento conforme a los artículos 150 y 151 de la ley de amparo, puede ofrecer todo tipo de pruebas en el juicio constitucional, mientras no sean la de posiciones o contrarias a la moral o al derecho y, el juez del amparo debe estimarlas para su debida valoración al dictar sentencia, sin que manifieste pretexto de que estas probanzas al no obrar dentro de las constancias del acto reclamado no deban examinarse o determine que tales medios no están relacionadas con la litis, o no acreditan los extremos que pretende el quejoso.

Circunstancia que es inconcusa, pues transgrede los preceptos legales citados, por cuanto a que el ofrecimiento se ajuste a lo prevenido y se encuentran implícitamente comprendidas en la ley, por lo que el juzgador federal tiene obligación de recibir las, otorgándoles el valor que jurídicamente les correspondía hasta la sentencia que decida acerca de la cuestión de fondo.

Por lo que se arriba a la conclusión de que, para que opere el principio a que se refiere el artículo 78 de la Ley de Amparo, es preciso que el quejoso haya tenido oportunidad de aportar pruebas ante la autoridad responsable, de no ser así, no puede operar el principio de limitación de pruebas; ello en razón a que el amparo es un juicio cuya función consiste en estudiar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados

y no en una tercera instancia en la que puedan recibir pruebas que por negligencia del quejoso no fueron aportadas ante la autoridad de la instancia.

El artículo, 150 y 151 de la Ley de Amparo, determina el periodo probatorio en el juicio constitucional, el cual comprende en esencia las siguientes etapas: ofrecimiento, admisión de pruebas y desahogo.

Preceptos legales que disponen que pueden admitirse todos aquellos medios que produzcan convicción en el juzgador, con las restricciones expresas en la ley y deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio, excepción hecha a la documental que puede ser presentada con anterioridad; testimonial, pericial e inspección ocular deben anunciarse cinco días antes de la citada audiencia.

La apreciación del acto reclamado y las pruebas en lo antes referido, delimitado al tema de nuestra investigación sobre la procedencia del amparo indirecto de extraños al procedimiento, es de gran relevancia, pues dada la gran ventaja y amplitud que tiene el extraño en el juicio constitucional para demostrar la transgresión a sus derechos fundamentales, abre camino a que gente utilice desmedidamente y con afán de lucro el juicio constitucional para detener el cumplimiento de una sentencia, que para las partes, es cuestión juzgada, pues los jueces de Distrito no pueden en modo alguno, estudiar profundamente los derechos o

títulos en que basan sus derechos los afectados por el acto reclamado, lo que corresponde a la potestad común.

Esto es, el tribunal de amparo, debe limitar su actuación a determinar si se actualizó la afectación de la garantía de audiencia del extraño en los actos desposesorios, y si éste demostró un derecho tutelado por la ley; sin adentrarse a establecer si el derecho cumple con los requisitos existenciales y de validez, que produzcan la eficacia jurídica del acto contenido.

En relación a lo reseñado con antelación es dable citar la siguiente tesis jurisprudencial:

"ACTO RECLAMADO. APRECIACION DEL.- Es cierto que el artículo 78 de la Ley de Amparo, establece que en las sentencias que se dicten en los juicios constitucionales, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable y que no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiese rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada; pero también lo es que dicho precepto sólo es aplicable en aquellos casos en que haya habido oportunidad de rendir prueba ante la autoridad señalada como responsable".

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1968, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, pág. 83

A.5.5.- INTERES JURIDICO DE EXTRAÑOS EN ACTOS DESPOSESorios EN EJECUCION DE SENTENCIA

El concepto de "interés jurídico" está íntimamente ligado al

de "agravio", pues si un acto de autoridad no causa éste, no puede existir aquél para intentar válidamente la acción de amparo contra dicho acto. (141)

Para la procedencia de la acción constitucional no basta que sea impulsada por un interés cualquiera, por un interés "simple" como suele llamarse a aquel que, sin contar con respaldo legal, puede tener todo gobernado en que surja o se mantenga una situación, creada por la autoridad, que le es cómoda o placentera, o, por el contrario, en que desaparezca o se evite la que pueda resultarle mortificante. (142)

Es necesario que tal interés descansa en un derecho derivado de la ley a exigir del gobernante determinada conducta, positiva o negativa, y como consecuencia lógica, que tenga como correlativo el deber del citado gobernante de realizar tal conducta.

El interés jurídico, reputado como un derecho reconocido por la ley, no es sino lo que la doctrina jurídica reconoce con el nombre de derecho subjetivo, es decir, la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho. (143)

El agravio para que pueda ser causa generadora del juicio de amparo, necesita ser personal, esto es, que recaiga precisamente

(141) Pallares Eduardo, op. cit., págs. 11-13

(142) Cfr. Burga Ignacio, op. cit., pág. 272

(143) Cfr. Arellano García Carlos, op. cit., págs. 346-349

en una persona determinada, bien sea física o moral. Por ende, todos aquellos daños o perjuicios en que puede manifestarse el agravio, que no afecten a una persona concretamente especificada, no pueden reputarse como agravios desde el punto de vista constitucional, por tanto genere la procedencia del amparo.

El artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, estatuye:

"Artículo 73.- El juicio es improcedente. V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso".

La improcedencia del juicio de amparo prevista en la invocada fracción, toma como base la inexistencia del agravio personal y directo.

Como se precisó, los intereses afectados por el acto de autoridad no son los intereses morales, ni los económicos, ni los sociales, ni los culturales, ni los políticos, ni los religiosos, ni los espirituales; son los intereses jurídicos. Es decir, aquellos que afecten los derechos del gobernado por el acto de autoridad.

No denota simplemente un elemento subjetivo que pueda revelar deseo, aspiración, finalidad o intención, sino que debe traducirse en una situación o hecho objetivos de los que pueda obtenerse un provecho o beneficio positivo.

Cuando la situación o hechos objetivos están consignados o tutelados por el orden jurídico normativo y dicha situación o hecho, por su propia naturaleza, y son susceptibles de originar un

beneficio o provecho se estará en presencia de un interés jurídico.

En esas condiciones, la acción de amparo requiere la existencia de un derecho y la violación de ese derecho. Si el quejoso no tiene ese derecho, o la violación no se ha producido, el amparo debe sobreseerse porque el acto reclamado no afecta los intereses jurídicos del quejoso.(144)

La cuestión a controvertir en el presente trabajo de investigación, radica substancialmente en establecer de manera concreta y directa en cuanto a los extraños al procedimiento en actos desposesorios en ejecución de sentencia, si para la procedencia del juicio de amparo, deben sustentar fehacientemente un derecho tutelado por la ley, de tal forma que los legitime a exigir una obligación correlativa, traducida en el deber jurídico de cumplir tal exigencia.

O por el contrario, basta para acreditar la existencia del interés jurídico a los terceros, para demostrar su derecho de la posesión, la simple tenencia material de la cosa de la que aduce se le pretende desposeer; de tal manera que este poder de hecho material del objeto que defiende conlleve a concluir que se evidencia la posesión del quejoso y por tanto; sin que el juez de amparo se constriña a dilucidar si la posesión es buena o mala, si es legítima o ilegítima, o si está sustentada en un derecho

(144) Cfr. Burgoa Ignacio, op. cit., pág. 468

tutelado, debe concederse la protección constitucional, para el efecto de que se le respete la garantía de audiencia.

Lo anterior redundaría en la práctica jurídica a visualizar innumerables promociones de juicios de amparo, de personas que ostentan la calidad de extraños al procedimiento y reclamen actos desposesorios, sustentándose en un título o simple detentación material de la cosa para detener el cumplimiento de una sentencia ejecutoriada, que en lo que refiere a las partes procesales, es cosa juzgada.

Al tener la calidad de extraño al procedimiento el impetrante, resulta inquestionable, que en el procedimiento de amparo no se le exige comprobar fehacientemente el derecho o título en que base legalmente su derecho de posesión; pues adentrarse a analizar el acto jurídico generador de ese derecho, implicaría abordar cuestiones que no son propias del juez constitucional, sino de la potestad de primera instancia.

En esas circunstancias, basta que el extraño al procedimiento demuestre, bajo cualquier circunstancia la posesión del inmueble (detentación material), del que se dice afectado por el acto de autoridad y lo sustente en cualquier título reconocido por la ley, para demostrar su interés, legal; y como consecuencia, prospere la acción constitucional impetrada.

Sin que sea relevante si la posesión de ese bien sea buena o mala, legítima o ilegítima, pues como se señaló, es suficiente que el peticionario acredite que la posesión que defiende deriva de

una figura jurídica prevista por el derecho, independientemente si este es inválido, viciado o imperfecto, pues ante tales circunstancias, no le compete al juez de amparo determinar sobre la legalidad y eficacia del acto jurídico que contiene el derecho del que hace derivar su posesión.

Esta circunstancia permite una mayor protección a aquellos entes físicos o morales que resienten agravio en sus derechos de posesión para deducirlos a través del amparo.

Empero, esta situación permite también a abogados sin escrúpulos que proporcionen asesoramiento legal, relativos a actos emanados de un juicio que condenan a la desposesión de un bien, utilicen el amparo para entorpecer el cumplimiento de sentencias y prestarse a demostrar a extraños en el procedimiento que se encuentran bajo una detentación material del inmueble con motivo de un acto jurídico legal, lo que acredita con los testimonios de personas que aseguren tal posesión, lo que determina suficiente para la concesión del amparo.

Este tópico que tratamos es discutible, pues como señalamos, algunos tribunales federales sostienen que la simple detentación material de la cosa y la demostración de la afectación, es suficiente para otorgarles el amparo.

Otros, aluden a que dicha posesión debe basarse en un título, con independencia de si es bueno o malo, legítimo o ilegítimo; por tanto la detentación material de la cosa no es tutelado por el amparo.

Nosotros compartimos el criterio de que la protección constitucional en el que se controvierta en el amparo un derecho de posesión, debe estar sustentado en la existencia de un título legal o figura jurídica, tutelados por el orden legal, que otorgue el derecho a poseer; y no, una simple detentación material del objeto, independientemente si el acto jurídico generado de la posesión adolece de elementos existenciales o de validez, pues en ese supuesto debe dirimirse a través del juicio correspondiente ante la autoridad de contienda.

Por lo que sostenemos que la ausencia de un título legalmente regulado, la posesión detentada no puede tener el alcance de protegerla, pues resulta completamente opuesto al más elemental concepto de un estado de derecho y conduce a situaciones manifiestamente injustas y absurdas.

Por tanto se concluye: para que la posesión sea protegible a través del juicio constitucional, es necesaria la existencia de un título que se sustente en alguna figura jurídica, o precepto legal, que genere el derecho a poseer, de tal manera, que el impetrante tenga una base objetiva, que fundada y razonablemente produzca la convicción de que tienen derecho a poseer el bien de que se trate.

En consecuencia, las expresiones de posesión "buena" o "mala" y "legítima" o "ilegítima", contenidas por los diversos criterios que sostienen nuestros tribunales federales creadores de jurisprudencia, sólo deben entenderse en cuanto a que si el título

es perfecto o por el contrario, adolece de algún vicio que lo nulifique, que lo haga inexistente o le reste eficacia para generar el derecho a poseer, respectivamente, cuestiones que en su caso, deben ser dilucidadas ante la potestad común.

A.5.6 CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS EN LA LEGISLACION CIVIL EN EL ESTADO DE MEXICO

El cumplimiento de sentencias se define como el procedimiento que se sigue para hacer efectivo el fallo, comprendiendo tanto las definitivas ejecutoriadas como las definitivas recurridas en apelación.(145)

Implica la aplicación por el Organismo Jurisdiccional de los medios de coacción para restablecer la vigencia de la norma abstracta, violada o desconocida por la parte que ha sido condenada en el juicio.

El juez que conoció del negocio en primera instancia, es en principio, el competente para ejecutar; las sentencias definitivas ejecutorias.(146)

La legislación civil vigente en el Estado de México, establece que la acción para pedir la ejecución de una sentencia

(145) Cfr. V. Castro Juventino. Garantías y Amparo, octava edición, México, D.F., Editorial Porrúa, S. A., 1994, págs. 536-538

(146) Cfr. Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, décimonovena edición, México, D.F., Editorial Porrúa, S. A., 1990, págs. 319-320

dura diez años contados desde el día en que venció el término judicial para el cumplimiento voluntario de lo juzgado y sentenciado.

Cuando en el juicio de origen ya se haya dictado sentencia definitiva y ya sea ejecutoriada, el amparo que se interponga no debe incoarse ante el Tribunal Colegiado cuando los quejosos son extraños al procedimiento mencionado, además, no reclaman propiamente la citada sentencia, sino la ilegalidad del procedimiento desarrollado ante la autoridad judicial común en el cual, no han sido oídos ni vencidos.

Si la ejecución de sentencia afecta a personas extrañas al juicio, no existe razón de obligatoriedad del cumplimiento de esa sentencia, como verdad establecida relativa a las partes o sus causahabientes, y, en ese concepto, en el primer caso, no se afecta el interés general ni se contravienen disposiciones del orden público, puesto que la obligatoriedad de esa ejecutoria, constriñe a las partes procesales y no a terceros extraños a la litis.

Cabe aclarar que si bien la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo, establece que el amparo se pedirá ante el juez de Distrito contra actos de tribunales judiciales ejecutados fuera de juicio o después de concluido, y que en tratándose de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución respectivo; lo cierto es que tal fracción sólo es aplicable a los

casos en que el quejoso es parte en el juicio de origen, no así cuando, el peticionario se ostenta como tercero extraño al juicio.

El vigente Código de Procedimientos Civiles en el Estado de México, en lo que aquí tratamos, dispone:

"Artículo 26.- La cumplimentación de las resoluciones judiciales que deba tener lugar fuera del local del Juzgado, cuando no estén encomendadas a otro funcionario, estarán a cargo del Ministro Ejecutor. En defecto de éste por enfermedad, ausencia, u otro motivo, desempeñará ese cargo el Secretario del Juzgado o el empleado del mismo que por escrito designe el Juez, en cada caso".

"Artículo 27.- El Ministro Ejecutor tiene el carácter de autoridad ante la Ley; estará sujeto en todas sus funciones al Juez de los autos y tendrá fe pública en todo lo relativo al ejercicio de su encargo".

"Artículo 28.- El Ministro Ejecutor se limitará, al ejercer sus funciones, a ejecutar lo que el Juez expresamente le prevenga en auto formal, en favor o en contra de las personas o bienes comprendidos o designados en dicho auto cifiendo sus operaciones a los términos precisos del propio auto y poniendo sus procedimientos en concordancia con las prevenciones de las leyes".

"Artículo 29.- La cumplimentación de que trata el artículo anterior, será revisada de oficio por el Juez. Tal revisión tendrá por objeto ordenar que se subsanen los errores cometidos en la cumplimentación, declarando, en su caso, insubsistente la

diligencia si se hubiere practicado con notoria violación de la ley o contra los preceptos expresos en ella".

"Artículo 30.- El Ministro Ejecutor no pondrá en posesión a depositarios, si no se le hubiere facultado para ello por el auto que ordenare la ejecución".

"Artículo 31.- El Ministro Ejecutor no puede conocer de acciones, excepciones, oposiciones o promociones de los interesados o de terceras personas; se limitará a hacer constar las que fueren presentadas en el momento de la diligencia, para dar cuenta al Juez de los autos, que resolverá, en la revisión a que alude el artículo 29, lo que fuere procedente en cada caso, bien dejando a salvo los derechos de terceros opositores para que los ejerciten en la vía y forma que hubiere lugar, bien declarando insubsistente dicha diligencia, cuando así procediere según el referido artículo 29".

"Artículo 32.- La ejecución de lo mandado por el Juez solamente se suspenderá, si se probare que un tercero que no hubiere sido oído en juicio, tiene la posesión en nombre propio de la cosa en que la sentencia o auto se fuere a ejecutar. Tal prueba deberá consistir precisamente en prueba documental, consistente en copia fehaciente de resolución judicial ejecutoriada, que declare tal posesión, o en copia certificada fehaciente de que dicha posesión fue dada judicialmente o inscrita en el Registro Público de la Propiedad, o en sentencia ejecutoria de juicio de garantías,

amparando al interesado en la posesión a nombre propio de la cosa de que se trata. En esos casos no se llevará adelante la ejecución en dicha cosa; el Ministro Ejecutor recogerá las pruebas que se le presenten y dará cuenta al Juez con ellas, para que conforme al Artículo 29 resuelva lo que fuera procedente. No tendrá lugar lo prevenido en este artículo cuando la ejecución se hubiere despachado en virtud de acción real sobre la cosa de que se trate, ni en el caso del artículo 2746 del Código Civil".

La regulación normativa del Estado de México para la cumplimentación de resoluciones, prevista en los artículos transcritos con antelación, propició nuestra inquietud para la elaboración de esta investigación, pues ésta especial circunstancia jurídica, genera entre otras, las siguientes interrogantes:

1a. ¿El procedimiento de ejecución de que se habla, se tramita, vía incidental?.

2a. ¿Tal procedimiento debe sujetarse a las reglas establecidas, en cuanto al ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas y la resolución respectiva o debe sujetarse a un procedimiento evidentemente sumarísimo?.

3a. ¿Al establecerse la oportunidad a los terceros opositores en la ejecución que poseen en nombre propio la cosa en que la sentencia se fuere a ejecutar, de ofrecer prueba documental y en su oportunidad resolver el juez de ejecución lo procedente,

debe limitarse en caso de sentencia desfavorable al opositor, y que lohaya combatido a través de amparo directo, con la calidad de extraño a la litis, el juez de Distrito, analizará únicamente lo concerniente a esta etapa legal de cumplimentación de sentencia, sin ceñirse a otros tópicos del principal, del cual no es parte el solicitante del amparo?.

Ahora bien, la interpretación de los preceptos legales descritos, indudablemente evidencian la presencia de un mecanismo incidental, fuera de juicio y en ejecución de sentencia, a que debe sujetarse la autoridad del fuero común para hacer cumplir las determinaciones que tienen el efecto de cosa juzgada entre las partes; incluso se prevé explícitamente el procedimiento a que debe sujetarse para el supuesto de que exista oposición por un poseedor, extraño a la litis de origen.

Tratamiento que a nuestro parecer regula como una instancia incidental para dirimir los derechos que dice tener el extraño poseedor que no fue oído en juicio y tiene la posesión en nombre propio de la cosa en que la sentencia o auto se fuere a ejecutar, de tal manera que pueda tener la posibilidad de comparecer ante la autoridad de contienda y ofrecer las pruebas que lo limita, en documental para acreditar los extremos de su defensa al acto posesorio.

Documentales a saber que son:

- Copia fehaciente de resolución judicial ejecutoriada, que declare tal posesión; o,

- Copia certificada fehaciente de que dicha posesión fue dada judicialmente o inscrita en el Registro Público de la Propiedad; o,

- Sentencia ejecutoria de juicio de garantías, amparando al interesado en la posesión a nombre propio de la cosa de que se trata.

En esos casos, dice la ley, no se llevará adelante la ejecución en dicha cosa; el Ministro Ejecutor recogerá las pruebas que se le presentan y dará cuenta al Juez con ellas, para que conforme al Artículo 29 resuelva lo que fuera procedente.

Sin olvidar que tal etapa procedimental establece al respecto una excepción, en cuanto a que no tendrá lugar lo prevenido en este artículo cuando la ejecución se hubiere despachado en virtud de acción real sobre la cosa de que se trate, ni en el caso del artículo 2746 del Código Civil.

En el caso de oposición, y ante la oportunidad de alegar y ofrecer las documentales a su alcance, a fin de que el juzgador emita dentro del término que marca la ley la resolución incidental respectiva.

Tal determinación que puede tener dos vertientes:

- La primera, en el que se resuelva que el extraño acreditó los extremos exigidos y debe por tanto, no violentarse su derecho de posesión, imposibilitando el cumplimiento en vía de ejecución de la sentencia ejecutoria, dejando a salvo los derechos del actor

en la litis principal, para que haga valer los que estime contra el tercero opositor;

- La segunda vertiente, está considerada a que el juez después de escuchar y analizar las pruebas, que en su caso ofreciera el extraño al procedimiento, opositor a la ejecución del fallo, resolviera que no demostró derecho alguno sobre la posesión que defiende, por tanto debe cumplimentarse la ejecutoria.

Es precisamente contra ésta determinación la que actualiza el agravio directo y concreto del extraño al procedimiento e impugnabile a través del Juicio de amparo indirecto, en razón a que emana de un acto en ejecución de sentencia.

Y, el juez de amparo, a nuestro considerar debe limitar su actuación al examen de esta etapa procesal que en vía de ejecución prescribe la Ley adjetiva vigente en el Estado de México; resolver si es o no ejecutable tal fallo exclusivamente, sin adentrarse, por ningún motivo a analizar otros tópicos, que tiendan a pretender, en el caso de demostrar el agravio a su interés del quejoso por la responsable y su derecho tutelado vulnerado por el acto de autoridad, a hacerlo comparecer, respetando su garantía de audiencia a la contienda principal.

Situación que en muchos de los casos advertimos que erróneamente cometen los juzgados de Distrito pues ante la concesión de amparo, y con el fin restitutorio que marca la Ley, para que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la violación, provocan que la naturaleza de la contienda

natural se vea afectada en sus etapas procedimentales, lo cual no debe ocurrir a nuestro parecer, toda vez que la actuación del Tribunal Federal debe constreñirse a lo relativo sobre la ejecución de la sentencia de la potestad común, sin adentrarse a observar cuestiones de la litis principal de origen.

En conclusión, los numerales del orden legal invocado, establecen, a los extraños opositores contra la ejecución de sentencia, que poseen a nombre propio, un medio legal ordinario de defensa, al encontrarse bajo esta hipótesis, y que antes de acudir al amparo indirecto, con la calidad de extraños, debe agotarse tal etapa, pues en él tendrá el derecho de ofrecer pruebas y demostrar el derecho a tal posesión a efecto de que no se le prive de la misma.

Una vez agotado ese medio legal y si la resolución que dictó el juez al valorar las probanzas que ofreció el opositor, le es contrario a sus intereses; tal determinación puede impugnarlo en amparo indirecto, con sustento en la fracción V del artículo 114 de la Ley de Amparo; y, el juez de Distrito, debe exclusivamente adentrarse al examen, de esa etapa procedimental, y no abarcar distintas situaciones, pues generaría que se afectara la naturaleza jurídica del juicio en lo principal.

A.5.7.- EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO

La expresión sentencia deriva del vocablo latino "sententia", en su acepción común, significa: "Dictamen o parecer que uno tiene o sigue".(147)

En otra, significa la "decisión de cualquier controversia"; y. (148)

En el juicio de amparo, es el acto jurisdiccional por el que se resuelve la controversia planteada, al finalizar el juicio, concediendo, negando o sobreseyendo el amparo solicitado por el quejoso contra el acto reclamado de la autoridad responsable.(149)

Las normas constitucionales que rigen las sentencias de amparo son: artículo 103 y 107 fracciones II, VII, VIII y IX.

En el juicio de garantías hay tres tipos de sentencia que ponen fin a un juicio:

a).- Las que sobreseen, que ponen fin al juicio sin resolver nada acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado. Son resoluciones que se deben a la circunstancia de que el juicio no tiene razón de ser, cuando no hay interesado

(147) Cfr. Pallares Eduardo. Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo, op. cit., págs. 213-214

(148) Cfr. Arellano García Carlos. op. cit., pág. 786

(149) Cfr. Burgos Ignacio. op. cit., pág. 529.

en la valoración de dicho acto, como ocurre cuando el quejoso desiste de la acción intentada o fallece; cuando la acción es inejecutable por su evidente improcedencia o cuando siéndolo haya caducado; no tiene ejecución alguna y las cosas quedan como si no se hubiese promovido tal juicio; cesa la suspensión del acto reclamado y la autoridad responsable recupera sus posibilidades de acción, de realización del acto reclamado.

b).- Las que niegan el amparo al quejoso son las que constatan la constitucionalidad del acto reclamado y determinan su validez, deben examinarse todos los conceptos de violación expresados en la demanda. La autoridad responsable está en condiciones de llevar a efecto la plena realización del acto reclamado.

c).- Las que conceden el amparo y protección de la Justicia Federal, llamadas de condena porque obligan a las autoridades responsables a actuar de determinado modo. Son el resultado del análisis del acto reclamado que el juzgador realiza a la luz de los conceptos de violación expresados en la demanda.

El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven.

Este supuesto no produce el efecto de que se restituyan al quejoso los daños y perjuicios que se le hayan ocasionado por la

autoridad responsable al realizar un acto reclamado inconstitucional, ni de que se aplique la condenación de costas a la responsable, ni tercero perjudicado.

Sólo produce efectos limitados a favor de quien solicitó el amparo y respecto de los actos reclamados, de acuerdo con el principio de relatividad que previene la fracción II del artículo 107 constitucional.

Si se hacer valer violaciones formales como lo son las consistentes en que no se respetó la garantía de audiencia o en la falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, y tales conceptos de violación resultan fundados, no deben estudiarse las demás cuestiones de fondo que se propongan, porque las mismas serán objeto ya sea de la audiencia que se deberá otorgar al quejoso o, en su caso, del nuevo acto que emita la autoridad; a quien no se le puede impedir que lo dicte, purgando los vicios formales del anterior, aunque tampoco puede constreñirse a reiterarlo.

El artículo 76 de la Ley de Amparo, dispone:

"Las sentencias de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".

En el caso de concesión del amparo, el efecto de la sentencia relativa no puede ser otro que el que se invalide dicho acto y se vuelvan las cosas al estado en que se encontraban antes de que éste se produjera. La autoridad responsable, para dar cumplimiento a la sentencia, deberá limitarse a destruir el acto reclamado; sin perjuicio, de que si lo considera pertinente volver a actuar, cuidando de no incurrir en las circunstancias que hicieron inconstitucional su primera conducta.

Cuando el efecto se constriñe a invalidar el acto reclamado porque padece vicios propios o derivados del procedimiento que se siguió para emitirlo, que lo hacen inconstitucional pero que pueden ser subsanados, quizá sea pertinente, a fin de no entorpecer la realización de la conducta que la autoridad está obligada a efectuar por exigírsela la ley que puntualiza sus atribuciones, otorgar el amparo para el efecto de que la citada autoridad destruya el acto inconstitucional y emita otro que no incurra en los vicios de aquél.

En cuanto a la ejecutoriedad de la sentencia de amparo por declaración judicial, debe afirmarse que los fallos de amparo que pronuncien los Jueces de Distrito, en los casos de su competencia, no causan ejecutoria, si alguna de las partes interesadas, entre las que se cuenta a la autoridad responsable, ha interpuesto, en tiempo y forma, el recurso de revisión.

A en contrario sensu, las sentencias de amparo pronunciadas por los Jueces de Distrito, causan ejecutoria respecto de aquellas personas que no interpusieron en tiempo la revisión o que no quedaron comprendidas en la interpuesta por alguna de las partes en el juicio, y los Jueces de Distrito deben declararlo así, sin perjuicio de que la revisión se tramite respecto de los demás agraviados que fueron comprendidos en el recurso; y si el juez por omisión no declara ejecutoriada la sentencia respecto de los primeros, procede devolverle los autos, para que haga tal declaración, que debe formar parte integrante del juicio.

Las sentencias de los Jueces de Distrito, que no son recurridas en revisión, causan ejecutoria y establecen la verdad legal.

Quando el recurrente se desista del recurso intentado o renuncia al que estuviera en aptitud de intentar. El desistimiento debe ser expreso y formularse ante la Suprema Corte o ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, quienes deben declarar, admitido dicho desistimiento.

Quando se consienta expresamente la sentencia, el consentimiento debe constar en autos verbalmente o por escrito.

La declaración judicial de ejecutoriedad deberá hacerse a petición de parte, y si se funda en que la sentencia no fue recurrida, previa certificación de esta circunstancia, la declaración mencionada la hará el propio Juez de Distrito, y, en caso de desistimiento del recurso intentado, la Suprema Corte o

los Tribunales Colegiados de Circuito en el supuesto de que éstos ya hayan intervenido en la substanciación respectiva.

En el caso concreto, específicamente enfocamos nuestro análisis a visualizar el efecto legal de ejecutoria de concesión de amparo otorgada a extraños al procedimiento en actos desposesorios en cumplimiento de sentencia.

Lo sobresaliente surge, cuando después de agotadas todas las instancias legales que prevé la Ley aplicable del acto, la concesión del amparo, convertida en ejecutoria, tiende como fin a restituir al agraviado en el goce de su derecho, al estado en que se encontraba antes de la violación del acto reclamado.

Esto es, cuando el acto reclamado consistió en la desposesión del bien que defiende el quejoso o cuando éste ya se consumó, el efecto del amparo para el primer supuesto es el de evitar todo acto encaminado a privarle de su posesión; otorgarle una garantía de audiencia para que esté en aptitud legal de hacer valer sus derechos.

Por lo que hace al segundo, el efecto se constriñe a restituir al agraviado de la posesión del bien que defiende y del que fue desposeído.

En ambos casos, la responsable debe restituir al agraviado, extraño al procedimiento, su garantía de audiencia.

Esta cuestión plantea, en ese supuesto, la interrogante de establecer el alcance del efecto de la ejecutoria de concesión del amparo.

En efecto, lo cuestión a controvertir en nuestro particular punto de vista, se traduce en determinar si ante la concesión del amparo ya ejecutoriado, en razón a que se demostró la actualización del agravio ilegal del acto de autoridad, el extraño al procedimiento al restituirsele en sus derechos transgredidos debe apersonársele a la litis de origen en el principal, a deducir sus derechos; o, debe, exclusivamente a garantizarle su derecho de audiencia en el procedimiento de ejecución, de esa litis principal para deducir sus derechos.

En este último supuesto, dejando a salvo los derechos de las partes en el procedimiento natural para que lo ejerciten contra el extraño, en la forma y términos que la ley disponga.

La postura que sostenemos, producto de esta investigación y que evidentemente la vigente legislación que regula el juicio de amparo, no contempla expresamente regulación legal alguna en estos casos, por lo que ante la evidente ausencia, aseveramos que desde el punto de vista de una interpretación sana, a fin de no vulnerar la naturaleza del juicio de origen, será el de garantizar al extraño a obtener una sentencia de amparo favorable, su derecho de audiencia exclusivamente, en la etapa de la vía de apremio y no a la litis principal, en la que, en modo alguno tiene interés y de hacerlo e involucrarlo en la litis, significaría alterar la naturaleza del juicio ventilado ante el juez de la contienda.

Hipótesis que se delimitan al extraño al procedimiento, contrario a parte procesal: pues cuando el extraño al procedimiento es parte en él, pero fue ilegalmente emplazado al juicio y demuestra dicha inconstitucionalidad del acto, pues en este caso la ejecutoria de amparo si tiende a restituir al quejoso (extraño al procedimiento por equiparación), al restituirlo en sus derechos a partir de la garantía violada; es decir, debe garantizársele su derecho de audiencia en la litis principal y llamársele a juicio, anulando en consecuencia, todos los actos procesales posteriores.

La cuestión relativa al cumplimiento o ejecución de las sentencias en el juicio de amparo surge solamente en relación con aquellas que conceden la protección de la Justicia Federal al tercero extraño al procedimiento que no sea parte procesal.

B.5.1 INTERES JURIDICO EN LA SUSPENSION

Respecto del otorgamiento de la suspensión del acto reclamado en los juicios de amparo indirecto, o sea aquellos en que los jueces de Distrito conocen en primera instancia, existen dos formas de concederse, a saber: oficiosamente por el órgano de control o a petición de parte, tal como lo establece el artículo 122 de la Ley de Amparo.(150)

(150) Cfr. Arellano García Carlos. op. cit., págs. 881-882

Nuestro estudio lo dirigimos a la suspensión a petición de parte, solicitada por el extraño al procedimiento en actos desposesorios.

La suspensión a petición de parte es procedente en todos aquellos casos que no se encuentran previstos en el artículo 123 de la Ley de Amparo, tal como lo preceptúa el artículo 124 del propio ordenamiento.

Está sujeta a determinados requisitos establecidos en la ley y pudiera agruparse en dos especies a saber: requisitos de procedencia y requisitos de efectividad. (151)

- Los primeros están constituidos por aquellas condiciones que se deben reunir para que surja la obligación jurisdiccional de conceder la suspensión; los segundos implican aquellas exigencias legales que el quejoso debe llenar para que surta sus efectos la suspensión obtenida.

En cuanto a la procedencia de dicha suspensión, se basa en tres condiciones genéricas, necesariamente concurrentes y que son:

- Que los actos contra los cuales se haya solicitado la medida cautelar sean ciertos;
- Que la naturaleza de los mismos permita su paralización;
- y.
- Que reuniéndose los dos extremos anteriores, se satisfagan los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo.

(151) *Ibidem.*, págs. 883-884

Este último requisito, lo enfatizamos y delimitamos en nuestra investigación, en torno a la no contravención a normas de orden público, cuando el solicitante de la medida cautelar lo es el extraño al procedimiento; de tal forma que surge dos cuestionamientos:

- En torno a establecer si por su calidad de extraño a la litis del que deviene el acto reclamado, se condiciona el otorgamiento de la medida suspensiva a demostrar al menos presuntivamente el derecho a solicitar la paralización de la ejecución de sentencia, tendiente a desposeerlo; esto es, acreditar un interés jurídico.

- El otro, se constringe a establecer si en estas especiales circunstancias y dada su ajeneidad a parte procesal; su petición de solicitud del acto desposesorio en cumplimiento de sentencia, no implica contravención del orden público.

Tópicos que son partes substanciales en nuestra investigación y lo concretizamos bajo la siguiente tesis.

Cuando el quejoso se ostenta como tercero extraño a juicio, es procedente conceder la suspensión de la ejecución de sentencia definitiva, en virtud de que si bien es cierto, que existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que contra los actos que tienden a cumplir una sentencia ejecutoria es improcedente conceder la medida cautelar, porque la sociedad está interesada en que no se entorpezca la observancia de los fallos que establecen la verdad legal. Lo

cierto es que el respeto a las garantías de legalidad y de audiencia debe considerarse de orden público y además la concesión de la suspensión tiene como finalidad preservar la materia del amparo, lo que no se lograría en caso de negarse la suspensión a dicho tercero extraño a juicio.

Además, si la ejecución de sentencia afecta a personas extrañas al juicio, no existe la misma razón de obligatoriedad del cumplimiento de esa sentencia, como verdad establecida relativa a las partes o sus causahabientes, y, en ese concepto, en el primer caso, no se afecta el interés general ni se contravienen disposiciones del orden público, si se concede la suspensión, mientras en el amparo se resuelve si la ejecución de esa sentencia respecto de los que se ostentan como extraños al juicio donde se dictó, le es obligatoria.

Lo anterior conduce a establecer que la improcedencia de la suspensión de los actos reclamados encaminados a la ~~cumplimentación~~ de una sentencia ejecutoria, sólo opera cuando lo resuelto en ésta constituye real y jurídicamente la verdad legal y constitucional para el quejoso, a tal grado que en lo concerniente a éste los efectos del fallo no pueden ser modificados, revocados o nulificados, ni siquiera a través de la sentencia de fondo del propio juicio de garantías.

No porque una sentencia haya sido declarada ejecutoria es improcedente la suspensión contra sus efectos, pues precisamente,

mientras se tramita el amparo, deben quedar en suspenso los efectos de una resolución cuya constitucionalidad se reclama, y el amparo procede contra sentencias definitivas, o sea, precisamente, las que causan ejecutoria.

El interés social de no entorpecer la ejecución de esa clase de resoluciones jurisdiccionales encuentra apoyo en la fuerza de verdad legal definitiva e inmodificable que les atribuye la ley frente a las partes litigantes y a los terceros vinculados a tales decisiones, equiparándolas así al derecho mismo, cuyo cumplimiento no debe ser aplazado de ninguna manera por ser un factor determinante de la armonía, estabilidad y paz sociales.

Es verdad que a cargo del promovente del amparo pesa la obligación de probar en el incidente de suspensión su interés jurídico para obtener la medida cautelar de que se trata.

Empero, en dicho incidente no se requiere la plena demostración del referido interés, y basta la prueba indiciaria, deducida de lo aseverado por el quejoso en su demanda de amparo, "bajo protesta de decir verdad", que es parte demandada en el juicio del que emana el acto reclamado, para la procedencia del otorgamiento de la medida suspensiva, con los requisitos y condiciones que el juzgador del amparo señale.

Caso contrario surge en relación a la medida cautelar solicitada por extraños al procedimiento (opuestos a parte procesal).

Toda vez que bajo este supuesto, los solicitantes de la medida cautelar, por la calidad que ostentan, deben acreditar cuando menos presuntivamente su interés para impetrar la paralización del acto de autoridad reclamada.

Indudablemente, que no se requiere de pruebas fehacientes y contundentes para tal demostración, pues ello no es materia de ésta etapa procedimental; empero, al menos demostrar un derecho apoyado por la ley, para decretar la suspensión.

Lo expuesto encuentra sustento en la jurisprudencia que establecieron Nuestros Máximos Tribunales Federales, del tenor literal siguiente:

"SUSPENSIÓN PEDIDA POR EXTRAÑOS A UN PROCEDIMIENTO.-
Los extraños a un juicio, deben probar, aún cuando sea de una manera presuntiva, el interés que tienen en que se suspenda el acto reclamado, y si no lo hacen así, la suspensión debe negarse".

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Tesis Jurisprudencial 1904, pág. 3069.

En las condiciones relacionadas, resulta indudable que el extraño al procedimiento al solicitar la suspensión del acto reclamado, tiene gran oportunidad ante el juez de Distrito de que le sea otorgada, primeramente, basta que asevere hechos bajo protesta de decir verdad, que lo coloquen en una situación protegible por el amparo y que tal afirmación se apoye por un

título o un estado de derecho, sin que el juzgador federal se adentre a su valoración exhaustiva, pues en este tipo de circunstancia, en cuanto a que la medida cautelar por la premura y riesgo de ejecución del acto, no se hace exigible para el solicitante demostrar un derecho fehaciente.

Este planteamiento surge en atención a que existen algunos juzgados de amparo que para decretar la medida suspensiva solicitada por el extraño, se introducen al examen de las probanzas que en ese momento el quejoso pudiere haber exhibido a su escrito de demanda de amparo, y determinar si acredita el interés para su otorgamiento.

Es incuestionable que dichas probanzas deben analizarse; sin embargo, en modo alguno el juez de amparo debe exigir una demostración de la titularidad del derecho que ostenta el tercero, para que le conceda la suspensión; ni aún tratándose de la sentencia que resuelva la suspensión definitiva; pues dada la naturaleza de esta medida basta acreditar un interés al menos presuntivo para su concesión.

B.5.2 SUSPENSIÓN EN ACTOS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA

En cuanto a la suspensión en tratándose de ejecución de sentencia que refiere el artículo 114, fracción III de la Ley de Amparo, cabe destacar:

Es de observarse, que para la procedencia del juicio de amparo indirecto, no es aplicable a los extraños al procedimiento sino sólo aquellos contendientes que fueron partes en el juicio de origen.

Luego, los extraños, no deben someterse a esa condición.

No obstante que el acto pudiere devenir de una sentencia ya ejecutoriada, esto es que las partes contendientes signifique cosa juzgada, el extraño al procedimiento no está obligado a someterse a esa cosa juzgada.

Lo anterior significa que el interés que debe acreditar el quejoso que se ostenta en el amparo con la calidad de extraño al procedimiento natural, sin pretender adentrarnos a definir el interés con las características en el fondo del juicio de garantías, toda vez que el tratamiento en el incidente de suspensión es distinto, arribamos a la siguiente conclusión:

Si el extraño al procedimiento reclama de la autoridad responsable actos tendientes a despoecerlo de bienes muebles o inmuebles, del que dice tener derechos de posesión derivado de un título, independientemente, eficaz o no eficaz, de cualquier indole, el juez de Distrito, para decretar la medida suspensiva, sea provisional o definitiva, basta que el amparista demuestre un interés jurídico al menos presuntivo, para estimar suficiente su derecho de solicitar la suspensión del acto de autoridad desposesorio.

Entendiendo interés presuntivo, como aquél derecho tutelado jurídicamente por normas legales, sin que se requiera analizar si tal derecho es eficiente jurídicamente, existente y válido, pues dichas consideraciones no deben ser materia al resolver cuestiones de suspensión.(152)

A guisa de ejemplo, si el agraviado aduce que la responsable pretende quitarle la posesión del inmueble que adquirió en compra venta y formalizó dicho acto jurídico mediante contrato privado escrito.

Es evidente que al exhibir el impetrante del amparo como prueba de su parte para la procedencia de la suspensión que solicita, el original o copia certificada de ese contrato, apoyada por las manifestaciones que "bajo protesta" vierte en su escrito de demanda, en el sentido de tener la posesión del inmueble que defiende; estimamos que son elementos de convicción suficientes y aptos para tener por demostrado el interés presuntivo del quejoso para que proceda la suspensión de la autoridad responsable encaminada a privarle de su posesión, hasta en tanto se resuelva el fondo del amparo.

No obstante, en la práctica hemos observado que algunos jueces de amparo piensan lo contrario, toda vez que al realizar el

(152) Cfr. Tesis Jurisprudencial. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, pág. 3077, rubro: *SUSPENSIÓN PEDIDA POR EXTRABOS A UN PROCEDIMIENTO*

estudio y valoración de la documental descrita con antelación, concluyen que no demuestra el interés presuntivo del quejoso, al no evidenciarse la posesión que dice tener del predio, por ende, su derecho a solicitar la medida cautelar. Más aún, algunos juzgadores se atreven a controvertir la legalidad del acto jurídico, consistente en el contrato de compra venta a que se alude, sea por no cumplir con las formalidades legales que la ley de la materia establece y por no reunir los requisitos que se exigen.

Lo cual a nuestro criterio difiere, pues sostenemos que no es en esta etapa procedimental en donde deba analizarse tales tópicos, pues tal circunstancia debe ser materia del expediente principal del Juicio de amparo del que derivan los incidentes.

Afirmación que se sustenta en el artículo 130 de la Ley de Amparo en cuanto a que una vez recibidas las pruebas permitidas en los incidentes, el juez de Distrito resolverá en la misma audiencia, concediendo o negando la suspensión o lo que fuere procedente; determinación cautelar, cuyo análisis debe concretarse específicamente a dilucidar sobre la existencia o no de los actos reclamados y sobre el interés al menos presuntivo del impetrante para que se suspenda en su favor el acto impugnado, sin adentarse a cuestiones de fondo.

Esto es, basta que la documental aporte datos sobre la identidad de la cosa que se defiende y refiera al quejoso como el

que se le pretende desposeer, para que se le otorgue la medida suspensiva que solicite, en su caso, en los términos y con las condiciones que de conformidad con la Ley de Amparo se establezca, para que surta sus efectos legales.

Por otra parte, tratándose de extraños al procedimiento equiparables, esto es aquéllos que son partes en la litis de origen, pero que aleguen ilegal emplazamiento, basta que acrediten esa relación jurídica derivada del juicio del que devienen los actos reclamados para tener por demostrado el interés legal para la procedencia de la medida cautelar que solicita.

B.5.3 GARANTIA

La fianza es como lo define el Código Civil un contrato por el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor si este no lo hace.

Aplicada esta idea a la fianza como garantía para la efectividad de la suspensión del acto reclamado, el concepto respectivo se traducirá en aquel acto por virtud del cual una persona física o moral contrae la obligación de indemnizar al tercero perjudicado de los daños y perjuicios que la suspensión le pueda irrogar, en el caso de que el quejoso no obtenga una sentencia de amparo favorable.(153)

(153) Cfr. Manual del Juicio de Amparo. op. cit. pág. 110

Existe en materia de suspensión igualmente una cuestión que las disposiciones legales deben prever y resolver, para poder obtener efectividad en el funcionamiento de ella.

Dicha cuestión parte de la base de que, si bien es beneficioso para un supuesto agraviado obtener que el acto reclamado no se continúe ejecutando, porque se consumaría en tal forma dicho acto violatorio, haciendo imposible el proceso de amparo, el cual ya no tendría ningún objeto, igualmente debe estimarse de vital importancia el no causar daño a un tercero, o prever la forma de reparar aquél, porque sobre sus intereses legítimos sí podría recaer una lesión irreparable, aparentemente para que dicha lesión no dañe al quejoso.

Este círculo vicioso lo resuelve la estructura del amparo sobre la base de exigir el otorgamiento por parte del quejoso de garantías, para gozar de la suspensión, con apoyo en las cuales se estará en la posibilidad de responder el propio quejoso de los daños y perjuicios que pudieren causarse a los terceros por dicha suspensión.

La ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, en su artículo 125 dispone la necesidad de otorgar garantía para gozar de la suspensión dentro del juicio de amparo, cuando se pueda ocasionar daño o perjuicio a terceros. Cuando dichos daños no sean estimables en dinero, se dispone ahí que la autoridad que conozca del amparo fijará discrecionalmente el importe de ella.

Luego, los requisitos de efectividad de que se habla, están integrados por todas aquellas condiciones que el quejoso debe llenar para que surta sus efectos la suspensión concedida. esto es, para que opere la paralización o cesación del acto reclamado o de sus consecuencias. Los requisitos de efectividad implican, pues, exigencias legales posteriores a la concesión de la suspensión.

La garantía que refiere el artículo 125 de la ley de amparo, puede estribar en cualquiera de los medios jurídicos de aseguramiento que bajo la categoría genérica de actos jurídicos accesorios, pueden aducirse y que el Código Civil concreta en tres especies: la fianza, la hipoteca y la prenda. Además de estas especies en que puede prestarse la garantía, como requisito de efectividad de la suspensión a petición de parte, se suele admitir también el depósito en dinero, como medio de cauciones a la indemnización a posibles daños o perjuicios que pudieran ocasionarse al tercero perjudicado por el hecho de suspenderse el acto reclamado.

Por otra parte, tal y como ocurre en los procesos ordinarios, en donde puede tramitarse recurso de apelación con efectos suspensorios o no, dentro del proceso del amparo se puede otorgar contra fianza para ejecutar el acto reclamado.(154)

La ley da facultad o derecho al tercero perjudicado para obtener la ejecución del acto reclamado dejando sin efecto la suspensión obtenida por el quejoso mediante garantía, si a su vez otorga contra-garantía o, como dice el artículo 126 de la Ley de Amparo, "caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso, en caso de que se le conceda el amparo".

El tema que se trata, lo encuadramos a los extraños al procedimiento que demandan la protección constitucional, concretamente, en lo referente, la suspensión del acto reclamado, consistente en la actividad autoritaria desplegada y tendiente a desposeerlo de los bienes que aduce le pertenece y que aduce son de su posesión.

Lo relevante de éste asunto resulta que si bien los extraños basta que acrediten presuntivamente su derecho para impetrar la medida cautelar, que de cierta forma la ley les otorga cierta facilidad y ventajas, ante la inminencia y peligro de ser privados de su posesión, el juez de Distrito, conforme a la Ley de Amparo, los sujeta al cumplimiento de determinadas condiciones y requisitos para que surta efectos legales la suspensión.

En el caso de los extraños al procedimiento, dada la cierta facilidad para obtener la suspensión del acto reclamado, se les condiciona al otorgamiento de garantía suficiente para proteger

posibles daños y perjuicios al tercero perjudicado ante la inmovilización del acto reclamado.

Si bien, existe de manera adversa, estatuida por la ley, que el tercero perjudicado en el juicio constitucional, para que se ejecute el acto reclamado puede otorgar contra garantía, dicha condición está sometida a una mayor exigibilidad que la del quejoso, pues tienden a garantizar mediante caución para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso, en el caso de que se le conceda el amparo.

Además, el artículo 127 de la Ley de Amparo, dispone que no se admitiría contrafianza cuando de ejecutarse el acto reclamado quede sin materia el amparo, ni en el caso del párrafo segundo del artículo 125 de esa Ley.

C) JURISPRUDENCIA

Expresan los tratadistas del derecho que es difícil estructurar una definición satisfactoria de la "Jurisprudencia".

Se intuye su concepto, pero concretarlo en palabras exactas escapa a todo intento. (155)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, manifiesta que quizá pueda determinarse con propósitos docentes, no filosóficos; de esta manera lo conceptualiza como: "el conjunto de reglas o

(155) Cfr. Manual del Juicio de Amparo. op. cit., pág. 169)

normas que la autoridad jurisdiccional que cuenta con atribuciones al respecto, deriva de la interpretación de determinadas prevenciones del derecho positivo, que precisan el contenido que debe atribuirse y el alcance que debe darse a éstas, y que, al ser reiteradas cierto número de veces en sentido uniforme, no contrariado, son obligatorias para quien deba decidir casos concretos regidos por aquellas prevenciones".(156)

Ignacio Burgoa define a la jurisprudencia como: "las consideraciones, interpretaciones, razonamientos y estimaciones jurídicas que hace una autoridad judicial en un sentido uniforme e ininterrumpido, en relación con cierto número de casos concretos semejantes que se presentan a su conocimiento, para resolver un punto de derecho determinado".(157).

"Únicamente pueden formar jurisprudencia las ejecutorias pronunciadas por la Suprema Corte, que sean en amparos directos o en los de dos instancias. Las ejecutorias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito no causan jurisprudencia a pesar de que se pronuncien en los amparos directos. Esta tesis se funda en los artículos 192, 193, 193 bis y 194, de la Ley".(158)

La jurisprudencia en su acepción de fuente del derecho se define como "la fuente formal de derecho que origina normas

(156) Cfr. *idem*.

(157) *op. cit.* pág. 816

(158) Pallares Eduardo. *Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo*, *op. cit.*, pág. 152

jurídicas generales, abstractas, imperativas e impersonales del sentido interpretativo o integrador que se contiene en decisiones jurisdiccionales procedentes".(159)

Dentro del sistema jurídico mexicano el establecimiento de criterios obligatorios de interpretación para aplicarlos a los casos concretos que se someten a la decisión de los Tribunales, recibe el nombre de **jurisprudencia**.

La vigente ley positiva sigue dos principales vías para integrar la jurisprudencia obligatoria, a saber:

a).- La primera, de origen más remoto, se forma, en términos generales, con la interpretación de un precepto legal sostenida en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario; y.

b).- La segunda, que es la más reciente, surge con la emisión de una sola sentencia que decide que criterio interpretativo debe prevalecer entre los casos contradictorios sustentados por las Salas de la Suprema Corte de Justicia o por los ~~Tribunales Colegiados de Circuito~~.

La jurisprudencia es la fuente de derecho que origina normas jurídicas generales, abstractas, e imperativas e impersonales del sentido interpretativo integrador contenidas en decisiones jurisdiccionales procedentes.

Sin olvidar que no puede crear disposiciones legales, aunque en muchas ocasiones llena las lagunas de éstas, pero nunca

arbitrariamente sino fundándose con el espíritu de otras disposiciones legales si vigentes, y que estructuran como unidad, situaciones jurídicas que deben ser resueltas por los tribunales competentes.

Tienen atribuciones para sustentar tesis que sienten jurisprudencia:

- a).- El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- b).- Las Salas del mismo Alto Tribunal, y
- c).- Los Tribunales Colegiados de Circuito, sustentando su actuación en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo.

La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas si es la decretada por el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito; juzgados de Distrito; Tribunales Militares judiciales del orden común, de los Estados y del Distrito Federal y Tribunales Administrativos y del Trabajo, Federales y Locales.

En cuanto a la jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, es obligatoria para los Tribunales Unitarios; Juzgados de Distrito; Tribunales Militares y Judiciales del fuero común, de los Estados y del Distrito Federal; y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales y federales.

Sin embargo, muchas son las tesis jurisprudenciales establecidas por la Suprema Corte de Justicia que han perdido su

vigencia y, por lo mismo, su obligatoriedad para los Tribunales Colegiados de Circuito, que pueden interrumpirlas y modificarlas.

Es de relevancia este t3pico, en raz3n a que el capitulo desarrollado, a trav3s de la interpretaci3n extensiva de la ley, en su caso, establece diversas figuras y circunstancias jur3dicas, respecto de la procedencia del juicio constitucional interpuesto por extra3o al procedimiento en actos desposesorios de ejecuci3n de sentencia.

Indudablemente, que es por ese medio, en como se va desentra3ando cuestiones que las normas legal positiva, expresamente omite.

Y es esta forma de elaborar el derecho, a fin de adecuar nuestros planteamientos y propuestas y dilucidar los cuestionamientos sugeridos.

Tan es as3 que en las explicaciones de los diversos puntos que desarrollamos a lo largo de este capitulo se acudi3 sin lugar a dudas al derecho formal generado a trav3s de la interpretaci3n por los tribunales competentes y con los elementos requisitables establecidos, para su creaci3n, que en otras palabras se denomina jurisprudencia. Esto es, sin la ayuda de estas elucidaciones de la ley a casos concretos, evidentemente no se podr3a arribar a las conclusiones plasmadas en lineas anteriores.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La institución del amparo en México se considera como un juicio autónomo que ha tenido un desarrollo importante y acelerado. El amparo es un medio de defensa eficaz tuteladora de los derechos públicos subjetivos del gobernado.

SEGUNDA.- Atento a su naturaleza el amparo es un juicio que no revisa la totalidad del acto reclamado, simplemente lo somete al examen de constitucionalidad. Pueden demandar el amparo tanto las personas físicas como morales que se sientan afectados en sus derechos fundamentales.

TERCERA.- La jurisprudencia se equipara a la misma ley en su esfera obligatoria y es un elemento valedero para la integración de una disposición legal aplicable a un caso concreto.

CUARTA.- La jurisprudencia es fuente directa e interpretativa al desentrañar el significado de las normas jurídicas, definiendo y precisando el espíritu del legislador.

QUINTA.- La suspensión del acto reclamado es una institución accesoria del amparo, de naturaleza cautelar.

SEXTA.- La suspensión del acto reclamado, representa en muchos de los casos, mayor protección al gobernado que la propia

sentencia de amparo, que ante la inminencia de ejecución del acto de autoridad, tiende a paralizarlo temporalmente y mantiene viva la materia.

SEPTIMA.- Los efectos de la suspensión consisten en mantener las cosas en el estado que se encontraban al decretarla y paralizar las que se dirigen a ejecutarlas.

OCTAVA.- La medida cautelar decretada, en modo alguno tiene el efecto de restituir las cosas al estado que se encontraban antes de la violación, la cual es propia de la sentencia de amparo.

NOVENA.- No todos los actos de autoridad son suspendibles, y los que son, conforme a nuestro orden legal deben sujetarse a condiciones y requisitos establecidos.

DECIMA.- El proceso civil en nuestro país es el instrumento para que la función jurisdiccional de un estado se realice, teniendo un interés social por tanto, y un interés individual de la parte accionante.

DECIMA PRIMERA.- La actividad de los órganos jurisdiccionales en el proceso, se manifiestan por una serie de actos regulados por la ley, que entre otros se denominan

resoluciones judiciales, y es precisamente las partes las que exigen la aplicación de la norma sustantiva a un caso concreto en interés propio o ajeno.

DECIMA SEGUNDA.- La sentencia ejecutoria implica entre las "partes procesales", sometimiento a la función jurisdiccional, que al concentrarse en un fallo definitivo se le considera como una verdad legal.

DECIMA TERCERA.-La sentencia ejecutoria es la que hace posible el respeto de un derecho mediante la actuación de la sanción potencial y la sociedad está interesada en su cumplimiento.

DECIMA CUARTA.- La cosa juzgada somete a las partes, no a los que no participaron por un interés concreto en él.

DECIMA QUINTA.- El cumplimiento de ejecución de una sentencia afecta a quien intervino en el proceso en calidad de parte condenada, por tanto la resoluciones definitivas no aprovechan ni perjudican a los terceros que hayan permanecido ajenos al mismo.

DECIMA SEXTA.- La posesión en nuestro ámbito legal da una relación o estado de derecho y requiere para que exista el ánimo de dominio.

DECIMA SEPTIMA.- El requisito previo para que se tenga el derecho real de la posesión, es la detentación material de la cosa misma, estos es el corpus y el animus.

DECIMA OCTAVA.- La característica de la "apariciencia jurídica" de la posesión se refiere al hecho material de la tenencia de la cosa en su exterior y frente a la colectividad, en tanto la teoría de la posesión jurídica en sí, contempla el hecho de esa tenencia de la cosa desde su interior.

DECIMA NOVENA.- Cuando una persona tiene una cosa o un derecho y ejerce sobre ella o él un poder de hecho, realiza lo que la ley considera posesión.

VIGESIMA.- Es protegible en nuestra legislación la posesión para ello requiere de atributos, cualidades o requisitos que la misma ley determina.

VIGESIMA PRIMERA.- El poseedor goza de tres diversas protecciones, que lo son: las garantías constitucionales, los interdictos y la acción plenaria de posesión.

VIGESIMA SEGUNDA.- Conforme a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el poseedor de una cosa no podrá ser privado de ella sino mediante un juicio, y conforme a un mandamiento de autoridad competente que funde y motive su posesión.

VIGESIMA TERCERA.- No existe en el ámbito legal actual un criterio uniforme sobre el alcance de la garantía respecto a la posesión, en cuanto a los elementos que la componen como lo es la mera tenencia material, que para algunos no está por sí misma jurídica ni constitucionalmente protegida.

VIGESIMA CUARTA.- Compartimos el criterio de los que sostienen que la posesión tutelada por la Ley, se sustente por un acto o figura legal previamente establecida, de tal manera que genere ese derecho.

VIGESIMA QUINTA.- La Ley de Amparo expresamente regula la procedencia del amparo interpuesto por extraños al procedimiento.

VIGESIMA SEXTA.- La acción constitucional intentada por los extraños a la litis debe plantearse ante un Juez de Distrito, aún en los casos de que se trate de un juicio totalmente concluido.

VIGESIMA SEPTIMA.— El extraño a Juicio es aquella persona moral o física distinta de los sujetos procesales; también se le considera con esa calidad a quien siendo parte en el procedimiento de origen, reclame en amparo la inconstitucionalidad del emplazamiento a Juicio.

VIGESIMA OCTAVA.— Los extraños a la litis que interponen demanda de amparo, tienen ciertas ventajas en cuanto a la presentación de la demanda y a no cumplir con el principio de definitividad que se rige en la materia.

VIGESIMA NOVENA.— El término para interponer la demanda de amparo a los extraños al procedimiento no se sujeta a la regla general que prevé la Ley de Amparo, sino a que dicho plazo corre a partir del día siguiente al en que se tenga conocimiento de los actos de autoridad reclamados.

TRIGESIMA.— El Juez de Distrito para estimar extemporánea la presentación de una demanda de amparo interpuesta por extraño al procedimiento, debe basarse en elementos de convicción fehacientes y no en meras presunciones.

TRIGESIMA PRIMERA.— Estimamos que la observancia al principio de definitividad en el amparo, respecto a los extraños

al procedimiento, no es absoluta, pues por lo que al Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México, estatuye expresamente una "tramitación incidental que permite al extraño poseedor de la cosa a deducir sus derechos, previo al amparo.

TRIGESIMA SEGUNDA.- La regla general que prevé el artículo 78 de la Ley de Amparo en cuanto a la apreciación del acto reclamado no es aplicable al extraño al procedimiento, al no tener oportunidad éste de apersonarse a la litis y ofrecer las pruebas que estimare pertinente, salvo las que no permita la Ley de Amparo.

TRIGESIMA TERCERA.- El interés Jurídico del tercero extraño para la procedencia del amparo en actos desposesorios, no se sustenta en la mera detentación material del bien, sino debe derivar de un título o figura Jurídica establecido.

TRIGESIMA CUARTA.- El acto generador que sustente la posesión de un bien defendido por extraño al procedimiento, no debe ser materia de análisis exhaustivo por el Juez de amparo, pues tal potestad debe inclinarse al Juez natural que dirima la contienda.

TRIGESIMA QUINTA.- El efecto de la sentencia de concesión de amparo a un extraño al procedimiento en ejecución de sentencia en la legislación del Estado de México, debe constreñirse específicamente en restituirle al goce de su garantía de audiencia, pero en lo referente al procedimiento de ejecución y no involucrarlo a la litis principal, del que es totalmente ajeno.

TRIGESIMA SEXTA.- La Legislación Procedimental Civil vigente en el Estado de México regula concretamente los casos de un extraño al procedimiento, opositor a la ejecución de sentencia, por lo que en ese aspecto tiene aptitud legal para ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, previo al amparo.

TRIGESIMA SEPTIMA.- Basta acreditar de manera presuntiva el interés que se tiene para solicitar la medida cautelar en el amparo, para que se le decrete al extraño al procedimiento en los términos y condiciones que la ley prevé.

TRIGESIMA OCTAVA.- Si bien la sociedad está interesada en el cumplimiento de sentencia ejecutoria, tal circunstancia es dirigida a los que fueron partes procesales, por lo que dicha observancia no es exigible a los extraños al procedimiento. y

pueden acudir al juicio constitucional a deducir sus derechos que
atenten contra sus posesiones.

BIBLIOGRAFIA

ARELLANO GARCIA, CARLOS. El Juicio de Amparo, segunda edición, México, D.F., Editorial Porrúa, S. A., 1983.

----- . Práctica Forense del Juicio de Amparo, octava edición, México, D.F., Editorial Porrúa, S. A., 1993.

ACOSTA ROMERO, MIGUEL Y GENARO DAVID GONGORA PIMENTEL. Ley de Amparo. (Legislación- Jurisprudencia- Doctrina). Editorial Porrúa, S.A., México 1985.

BAZDRESCH, LUIS. El Juicio de Amparo, curso general, cuarta edición, México, D.F., Editorial Trillas, 1988.

BECERRA BAUTISTA JOSE. El Proceso Civil en México, novena edición, México, D.F., Editorial Porrúa, S. A., 1981.

BURGOA ORIHUELA IGNACIO. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, tercera edición, México, D.F., Editorial Porrúa, S. A., 1992.

----- . Las Garantías Individuales, décima cuarta edición, México, D.F., Editorial Porrúa, S. A., 1981.

----- . El Juicio de Amparo, vigésima primera edición, México, D.F., Editorial Porrúa, S. A., 1984.

CALAMANDREI, PIERO. Instituciones de Derecho Procesal Civil, traducción de la segunda edición italiana, estudio preliminar por Santiago Sentis Melendo, Buenos Aires, Argentina, 1973.

CHIOVENDA, GIUSEPPE. Instituciones de Derecho Procesal Civil, traducción de la segunda edición italiana y notas de Derecho Español por E. Gómez Orbanesa. Editorial Revista de Derecho Privado.

COUTURE EDUARDO. Fundamentos de Derecho Procesal Civil. Buenos Aires, Argentina, Editorial Depalma, 1977.

CRUZ MORALES CARLOS A. Los Artículos 14 y 16 Constitucionales, primera edición, México, D.F., Editorial Porrúa, S.A., 1977.

DE PINA RAFAEL Y JOSE CASTILLO LARRASAGA. Derecho Procesal Civil, décima cuarta edición, México, D.F., Editorial Porrúa, S. A., 1981.

FIX ZAMUDIO, HECTOR. Breve Introducción al Juicio de Amparo Mexicano. documento elaborado para publicarse en el Instituto de Ciencias Jurídicas, México, D.F., U.N.A.M., 1965.

GARCIA MAYNEZ EDUARDO. Introducción al Estudio del Derecho. trigésima primera edición, revisada, México, D.F., Editorial Porrúa, S. A., 1980.

GOMEZ LARA CIPRIANO. Teoría General del Proceso. México, D.F., Editorial U.N.A.M., 1987.

GONGORA PIMENTEL GENARO. La Suspensión en Materia Administrativa, México, D.F., Editorial Porrúa, S. A., 1993.

GONGORA PIMENTEL GENARO Y MARIA GUADALUPE SAUCEDO ZAVALA. La Suspensión del Acto Reclamado, tercera edición, México, D.F., Editorial Porrúa, S. A., 1993.

GONZALEZ COSSIO ARTURO. El Juicio de Amparo. segunda edición, actualizada, México, D.F. Editorial Porrúa, S.A., 1985.

GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO. El Patrimonio Pecuniario y Moral o Derecho de la Personalidad y Derechos Sucesorios. segunda edición, Puebla, Puebla, Editorial Cajica, S. A. 1981.

LEON ORANTES ROMEO. El Juicio de Amparo. México, D.F., Editorial Superación. 1941

NORIEGA, ALFONSO. Lecciones de Amparo. Tomo II, tercera edición, México, D. F., Editorial Porrúa, S. A., 1991.

PALLARES, EDUARDO. Derecho Procesal Civil, novena edición, México, D.F., Editorial Porrúa, S. A., 1981.

Diccionario de Derecho Procesal Civil. décimo novena edición, México, D.F., Editorial Porrúa, S. A., 1990.

Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo. quinta edición. México, D.F., Editorial Porrúa, S. A., 1982.

PEREZ PALMA RAFAEL. Guía de Derecho Procesal Civil. octava edición, México, D.F., Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, 1988.

ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Compendio de Derecho Civil, Bienes, Derechos Reales y Sucesiones, Tomo II, décima segunda edición, México, D.F., Editorial Porrúa, S.A., 1980.

S.C.J.N. Manual del Juicio de Amparo. México, D.F., Editorial Themis, 1988.

TRUEBA, ALFONSO. La Suspensión del Acto Reclamado. México, D.F., Editorial Jus, 1974.

V. CASTRO JUVENTINO. Garantías y Amparo. octava edición, México, D.F., Editorial Porrúa, S. A., 1981.

LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

Ley de Amparo de 1936.

Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal de 1928.

1936 Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México de

JURISPRUDENCIA

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. compilación
1917-1985. S.C.J.N. México 1985.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. compilación
1917-1988. S.C.J.N. México 1989.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. compilación
1917-1995. S.C.J.N. México 1995

BIBLIOGRAFIA

Diccionario Larousse. Ediciones Larousse. México 1987.

Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española.
Decimonovena edición. Madrid, España 1970.

Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XXIII. Editorial
Bibliográfica Argentina. 1967.

Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico
Mexicano. México. D.F., Editorial Porrúa, S.A., 1989